



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE QUIMICA



EXAMENES PROFESIONALES
FAC. DE QUIMICA

CARACTERIZACION ELECTROQUIMICA DE
UNA NUEVA ALEACION PARA ANODOS DE
SACRIFICIO BASE ALUMINIO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
INGENIERA QUIMICA

P R E S E N T A
LAURA ELENA VERDUZCO FLORES

MEXICO, D.F. 1998



TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

259885



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Jurado asignado:

Presidente Prof. NOGUEZ AMAYA MA. EUGENIA

Vocal Prof. SALAS BANUET GUILLERMO F.


Secretario Prof. ROBERT NUÑEZ TERESITA

1er Suplente Prof. GARCÍA GALÁN SERGIO

2o. Suplente Prof. RODRIGUEZ GOMEZ FRANCISCO JAVIER

Sitio donde se desarrolló el tema: Laboratorio de corrosión. Edificio D.
Facultad de Química. UNAM.

Asesor del tema:



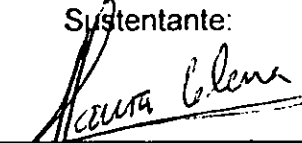
I.Q.M. Guillermo F. Salas Banuet

Supervisor técnico:



I.Q.M. Carlos Rodriguez Rivera

Sustentante:



Laura E. Verduzco Flores

DEDICATORIAS

Al Espíritu Santo por haberme coucheado.

A mis padres por... TODO.

A mi querido director de tesis Guillermo Salas.

Al profesor Park por enseñarme el valor de lo que sólo se ve con el corazón.

A todos mis cuates de la Fac.

A mis queridísimos abuelos y a mi familia en general.

A la RUL por haberme aguantado toda la carrera.

Al profesor Sámano por adoptarme.

Al foco morado.

A la gente que me ha apoyado y ha compartido conmigo momentos felices y no tan felices, especialmente a: Marijosé Castellanos y familia, Noam Kleiman, Hiromi Watanabe, Axel Morales, Abraham Flores, Laura Beramendi, Cynthia Galicia, Jesús Rivera, la banda del búho, Arturo Basurto, Bernardo Yañez, Katia Leal, Juan Yañez, Paulina Estrada, Graciela Barros, Julio Álvarez, Mauricio Salvatori, Carlitos Rosiles, Malena Rosillo, Pilar Fierros, Laura Madrigal, Adriana Aracén, el padre Ricardo, Cristina Reus, Aby Behar y Roxana Jiménez.

Agradezco especialmente a la Universidad Nacional Autónoma de México por haberme enseñado a valorar a la gente que hay en ella y por brindarme todo aquello que necesité.

Gracias a Gerardo Pacheco por haber estado siempre listo para ayudarme.

Gracias a Pedro Cabrera Juárez y al señor José Enrique Hinojosa del taller del Edificio de metalurgia por haberme echado la mano cuando se me complicaron algunos detalles.

Agradezco también a los ingenieros Carlitos Rodríguez, José Ramírez, a la M. en I. Teresita Robert, a la M. en C. Ma. Eugenia Noguez, al Dr. Francisco Javier Rodríguez, a la bióloga Guillermina González, al M. en C. Antonio Huerta, al Ing. Sergio García Galán, al señor Fermín E. Ramos y al Dr. Juan Genescá.

Gracias al Dr. Raymundo Cruz y a la maestra Georgina Rodríguez por lograr que sus clases me hicieran amar la Química.

Gracias a Chuchuluca y a Maclovia.

INDICE

	Página
Capítulo 1.-	
Resumen	1
Capítulo 2.-	
Introducción	2
Objetivos	3
Capítulo 3.-	
Fundamentos teóricos	4
i) Electroquímicos	4
ii) Microestructural	11
iii) Diagramas de equilibrio.....	13
iv) Nucleación	14
Capítulo 4.-	
Desarrollo experimental	19
Capítulo 5.-	
Resultados y discusión	22
Curvas de polarización	22
Curvas de Tafel y potenciales de corrosión	23
Velocidades de corrosión	28
Análisis microestructural	30
Observaciones al tipo de corrosión	31
Fotografías de las muestras en el microscopio	32
Capítulo 6.-	
Conclusiones	36
Capítulo 7.-	
Bibliografía	37
Capítulo 8.-	
Apéndice	40

CAPÍTULO 1.- RESUMEN

RESUMEN:

En los últimos años se han venido empleando aleaciones de aluminio-zinc-indio como ánodos de sacrificio en agua de mar con el propósito de prevenir la corrosión de barcos y plataformas petroleras que, por sus materiales de construcción (principalmente acero al carbón) tienden a corroerse de manera más rápida cuando se encuentran en medios marinos.

El indio es un metal cuyas características electroquímicas permiten que el aluminio no forme una película de óxido en su superficie, y se tiene la tesis de que la aleación aluminio - indio, por sus características microestructurales, evita también que se pasive el ánodo de sacrificio y la corrosión sobre éste se vea interrumpida. Sin embargo, es bien conocido que este metal constituye un fuerte contaminante para el agua de mar, además de tener la desventaja de que en México es un producto caro.

Con estos antecedentes, se ha intentado encontrar un sustituto cuyas características impidan la pasivación sobre un ánodo de sacrificio base aluminio sin tener que contaminar el mar como lo hace el indio y que sea más accesible que éste.

El uso de la plata en lugar de indio podría ser una alternativa excelente, ya que en nuestro país este metal se produce con gran abundancia y su empleo masivo en ánodos de sacrificio para grandes estructuras, fomentaría la economía de México. En este sentido, nuestro estudio intenta demostrar a partir de pruebas electroquímicas y microestructurales, que la aleación de aluminio-zinc-plata presenta rasgos que la hacen susceptible de reemplazar la aleación de indio de manera eficiente y la literatura evidencia que forma microestructuras parecidas a ésta.

CAPÍTULO 2.- INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN:

La industria mexicana de explotación de petróleo utiliza protección catódica en agua de mar con ánodos de sacrificio base aluminio que contienen elementos tóxicos en sus aleaciones, tales como plomo, mercurio, estaño e indio que contaminan el ambiente.

En tanto la industria petrolera mexicana continúe con sus funciones, es importante encontrar un elemento alternativo a estos elementos tóxicos, de tal manera que en aleación con el aluminio cumpla con los requerimientos electroquímicos y ambientales.

La corrosión es una desavenencia económica considerable. Se estima que la corrosión costó en 1997, 195.4 millones de pesos para todo el país, cifra que ha estado creciendo con el tiempo, pero que no se ha disparado gracias a los estudios en el área de la corrosión. Comités expertos en corrosión y protección contra la corrosión, han evaluado las pérdidas anuales causadas por ésta, calculando que para los países industrializados y en vías de desarrollo supone el 3.5% del producto nacional bruto¹⁷⁾.

México produjo alrededor de 14,617 miles de toneladas de hierro y acero en 1997, de los cuales se estima que, del 10 al 25% de estos, se utilizan para reemplazar las pérdidas por corrosión.

Los alcances técnicos, ambientales y económicos hacen de la corrosión un foco importante de estudio, ya que es un fenómeno inevitable en cierta forma, pues es consecuencia de leyes naturales tanto termodinámicas como cinéticas de los metales.

Ya que la propuesta radica en sustituir el indio con plata, hay que mencionar que México es el primer productor de plata a nivel mundial, amén de que dicho metal es aproximadamente diez veces menos costoso que el indio.

La tesis de la presente obra argumenta que la microestructura determina en gran medida la corrosión que se presenta. Debido a la existencia de dos estructuras que crecieron al equilibrio en una transformación, ya sea a partir del estado líquido o del estado sólido, al estar en íntimo contacto y tener 2 composiciones químicas diferentes, funcionarán como pilas electroquímicas, disminuyendo así la pasivación.

En base a los diagramas de fase del indio, se observaron las microestructuras formadas, y comparándolas con las que se encuentran para la plata, se pensó que el reemplazo de plata por indio sería funcional. El resultado de estas observaciones se puede observar en la tabla 1.

Hay que tomar en cuenta que los diagramas que utilizamos no son ternarios sino binarios, aún cuando nuestras aleaciones están compuestas por tres metales, así que estos diagramas servirán para saber si se forman segundas fases. Además, dichos diagramas fueron hechos a condiciones de equilibrio, es decir, con velocidades de enfriamiento muy bajas, lo cual no se hizo con nuestras probetas.

% TEÓRICO DE MICROCONSTITUYENTES:					
Sistema:	Al - Zn	% monotectoide:	1,80	%solución sólida (Al):	98,20
Sistema:	Al - In	% eutéctico:	2,85	%solución sólida (Al):	97,10
Sistema:	Al - Ag	% eutéctico:	1,00	%solución sólida (Al):	99,00
Sistema:	In - Zn	% eutéctico:	90,30	%solución sólida (Zn):	9,70

tabla 1.- % teórico de microconstituyentes calculados por la regla de la palanca.

Los diagramas de fase, a partir de los cuales se obtuvo la tabla 1, se pueden consultar en el apéndice.

Para el sistema Ag - Zn se observó la existencia de una fase intermedia ϵ (51,29%), que es un compuesto electrónico, y de una solución sólida de zinc (48.7%), sin embargo, la influencia que dichas fases pudieran tener sobre la corrosión de ánodos, no es parte del objeto de estudio de esta tesis.

Objetivos:

A nivel laboratorio:

Observar el comportamiento electroquímico de las aleaciones e intentar relacionarlo con sus microestructura.

Decidir, en base a los dos tipos de aleaciones, si resulta ventajosa la sustitución de indio por plata, para ser utilizada en aleaciones de ánodos de sacrificio.

Determinar la proporción óptima de plata que habrá que emplear en las aleaciones para que la velocidad de corrosión sea adecuada.

CAPÍTULO 3.- FUNDAMENTOS TEÓRICOS

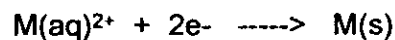
FUNDAMENTOS TEÓRICOS:

i) Electroquímicos:

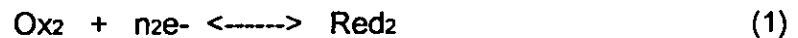
La corrosión de metales en soluciones acuosas es una reacción electroquímica. Para que la corrosión metálica ocurra, deben de precederla una reacción de oxidación (generalmente la disolución de un metal o la formación de un óxido) y una reducción catódica (como una reducción de un protón o de oxígeno).

La corrosión ocurre cuando dos o más reacciones electroquímicas toman parte en la superficie de un metal. Como resultado, algunos de los elementos del metal o aleación cambian de un estado metálico a un estado no metálico. Los productos de corrosión pueden ser especies disueltas o productos sólidos de corrosión; en cualquier caso, la energía del sistema es disminuida en tanto que el metal se convierte en una forma de menor energía.

Las reacciones electroquímicas se definen como reacciones catódicas y anódicas. Por definición, las reacciones catódicas son aquellas que dan como resultado una reducción:



es decir



Las reacciones anódicas son aquellas que dan como resultado una oxidación:



es decir



La protección catódica es un medio electroquímico de control de corrosión en el cual la reacción de oxidación en una celda galvánica se concentra en el ánodo y suprime la corrosión del cátodo en la misma celda.

Hay dos tipos de protección catódica: protección catódica con corriente impresa y protección catódica con ánodos galvánicos o de sacrificio.

La protección catódica con ánodos de sacrificio, que es la que en este caso nos ocupa, es la más simple. Consiste en una pila galvánica en que el metal a proteger actúa forzosamente de cátodo (en donde se realiza la reducción) y el metal de sacrificio o anódico es el que se disuelve (aquí se realiza la oxidación). Esto se logra al conectar el metal que se trata de proteger a otro más negativo en la serie electroquímica (tabla 2).

Los ánodos de sacrificio deben ser baratos y durables. Los más comunes son aleaciones de magnesio, aluminio o zinc.

Los ánodos de aluminio, y más recientemente, las aleaciones aluminio-zinc han llegado a convertirse en los ánodos de sacrificio preferidos para protección catódica en superficies de

plataformas no acuáticas. Esto es debido a que los ánodos de aluminio tienen un largo período de actuación comparados con los de magnesio, que seguramente se habrán consumido antes de que la plataforma haya completado su vida útil. Aunado a esto, el aluminio tiene mejores características corriente / peso que el zinc. El peso puede ser de primordial consideración para plataformas no acuáticas.

La mayoría de las tuberías marinas están protegidas por la instalación de ánodos de sacrificio hechos de aleaciones de zinc o aluminio. El contacto eléctrico entre el ánodo y la tubería se logra mediante alambre de cobre aislado adherido a la línea. Los ánodos de zinc pueden emplearse de alta pureza o en aleaciones. Los ánodos de aluminio son comúnmente fabricados como una aleación de aluminio-zinc-indio.

La mayor desventaja del aluminio para algunas aplicaciones, como la protección de cubiertas de barco pintadas, es que el aluminio es demasiado resistente a la corrosión en muchos ambientes. Las aleaciones de aluminio no se corroerán en áreas costeras o en aguas dulces. En ambientes marinos, el contenido de cloruros en agua de mar despasiva algunas aleaciones de aluminio y permite una actuación confiable como materiales anódicos. Desafortunadamente, es necesario agregar mercurio, antimonio, indio, estaño o metales similares a la aleación de aluminio para asegurar la despasivación. La preocupación que ha surgido a causa de la contaminación con metales pesados ha obligado a las autoridades de varios países a prohibir el uso de aleaciones con mercurio en ciertas localidades y a estudiar el efecto de otras de ellas, cuyos elementos tóxicos incluyen, entre otros, al indio.

Los ánodos de zinc se usan como protección catódica en aguas dulces y saladas. El zinc es especialmente útil como protección catódica en barcos que se mueven entre agua salada y bahías salobres o estuarias. Los ánodos de aluminio se pasivarían en bahías y pueden no funcionar cuando regresan al mar. Sin embargo, las aleaciones aluminio-zinc-metal pesado proveen características electroquímicas que resultan en una corrosión sostenida y no demasiado rápida¹⁾.

La cuestión a zanjar en la producción de aleaciones base aluminio es la de encontrar un metal que fomente la corrosión del ánodo de manera confiable y sin problemas de contaminación, además de que no represente un gasto económico demasiado alto. Este problema es el material de la presente investigación.

Según análisis toxicológicos, el indio es uno de los elementos más tóxicos. Los mayores síntomas de envenenamiento con indio por su consumo en alimentos y agua son pérdida de peso, edema pulmonar, neumonía necrótica, daño en la sangre y cambios degenerativos en hígado y riñones, experimentados en animales de laboratorio. Por otra parte, se ha demostrado también que el envenenamiento con plata es raro y el metal generalmente no es considerado tóxico, aunque la mayoría de sus sales sí lo son¹⁰⁾.

Sería ilógico pensar que cualquier metal barato podría servir para sustituir al indio en un ánodo de sacrificio base aluminio. La selección del elemento debe hacerse en base a sus características electroquímicas y estructurales, o dicho más específicamente, el elemento que se escoja deberá inhibir la pasivación del ánodo y "ayudarlo" a que se corra debido a que su potencial de electrodo es más positivo y a que sus características estructurales, adquiridas durante la solidificación, hacen que se mantenga una corrosión adecuada.

$\text{Ag}^{2+} + \text{e}^- \rightarrow \text{Ag}^+$	+1.98
$\text{Co}^{3+} + \text{e}^- \rightarrow \text{Co}^{2+}$	+1.81
$\text{Au} \rightarrow \text{Au}^{3+} + 3\text{e}^-$	+1.49
$\text{O}_2 + 4\text{H}^+ + 4\text{e}^- \rightarrow 2\text{H}_2\text{O}$	+1.22
$\text{Pt} \rightarrow \text{Pt}^{2+}$	+1.20
$\text{Pd} \rightarrow \text{Pd}^{2+} + 2\text{e}^-$	+0.98
$\text{Ag} \rightarrow \text{Ag}^+ + \text{e}^-$	+0.79
$2\text{Hg} \rightarrow \text{Hg}_2^{2+} + 2\text{e}^-$	+0.78
$\text{Fe}^{3+} + \text{e}^- \rightarrow \text{Fe}^{2+}$	+0.77
$\text{O}_2 + 2\text{H}_2\text{O} + 4\text{e}^- \rightarrow 4\text{OH}^-$	+0.40
$\text{Cu} \rightarrow \text{Cu}^{2+} + 2\text{e}^-$	+0.33
$\text{Sn}^{4+} + 2\text{e}^- \rightarrow \text{Sn}^{2+}$	+0.15
<hr/>	
$2\text{H}^+ + 2\text{e}^- \rightarrow \text{H}_2$	0.000
<hr/>	
$\text{Pb} \rightarrow \text{Pb}^{2+} + 2\text{e}^-$	-0.12
$\text{Sn} \rightarrow \text{Sn}^{2+} + 2\text{e}^-$	-0.13
$\text{In}^+ + \text{e}^- \rightarrow \text{In}$	-0.14
$\text{Ni} \rightarrow \text{Ni}^{2+} + 2\text{e}^-$	-0.25
$\text{Co} \rightarrow \text{Co}^{2+} + 2\text{e}^-$	-0.27
$\text{In}^{3+} + 3\text{e}^- \rightarrow \text{In}$	-0.34
$\text{Fe} \rightarrow \text{Fe}^{2+} + 2\text{e}^-$	-0.44
$\text{In}^{3+} + 2\text{e}^- \rightarrow \text{In}^+$	-0.44
$\text{Cr} \rightarrow \text{Cr}^{3+} + 3\text{e}^-$	-0.74
$\text{Zn} \rightarrow \text{Zn}^{2+} + 2\text{e}^-$	-0.76
$\text{Al} \rightarrow \text{Al}^{3+} + 3\text{e}^-$	-1.66
$\text{Mg} \rightarrow \text{Mg}^{2+} + 2\text{e}^-$	-2.36
$\text{Sr}^{2+} + 2\text{e}^- \rightarrow \text{Sr}$	-2.89
tabla 2.- Serie electroquímica de potenciales a temperatura constante e igual a 25 grados Centígrados frente al electrodo normal de hidrógeno⁵⁾.	

En la protección catódica, el objeto a proteger, generalmente de hierro o acero, se conecta a un metal con un potencial de electrodo más negativo, que actúa a modo de ánodo de sacrificio, que suministra sus propios electrones al hierro. Un bloque de aluminio o de magnesio, aunque haya que reemplazarlo, es mucho más barato que el barco, el edificio o la tubería para los cuales se está sacrificando.

No hay que olvidar que aunque sobre la base de los potenciales electroquímicos del aluminio ($E^{\circ}_H = -1.66V$) y del hierro ($E^{\circ}_{ox} = -0.44V$), cabría esperar que se corroiera con mucha mayor facilidad el aluminio, la corrosión lenta de éste último se explica por la formación de una cubierta compacta y delgada de óxido que se forma en la superficie. Algunos óxidos son estables cinéticamente en el sentido de que se adhieren a la superficie del metal y forman una capa impermeable en un intervalo muy amplio de pH. Esta es la razón de que el aluminio sea estable en el aire, a pesar de su potencial de reducción fuertemente negativo. Este tipo de *pasivación* se puede considerar como una forma de reducir las corrientes de intercambio sellando la superficie.

Observando la tabla 2 se pueden comparar los potenciales de diferentes metales. Nótese que el hierro, que generalmente representa a la estructura que se quiere proteger, tiene un potencial menos negativo que el aluminio, elemento base de nuestros ánodos.

Cuando una especie está en contacto con un líquido corrosivo y no está conectado a ningún tipo de instrumentación, la especie asume un potencial (relativo a un electrodo de referencia) denominado *potencial de corrosión*, E_{corr} . Una especie que se encuentra en su E_{corr} presenta tanto la corriente anódica como la corriente catódica en su superficie. Sin embargo, ambas corrientes son exactamente iguales en magnitud, por lo que, no existe ninguna corriente neta mensurable. Entonces, se dice que la especie se encuentra en equilibrio con el entorno (aunque visiblemente se esté corroyendo).

Cabe señalar que cuando una especie se encuentra en su E_{corr} , ambas polaridades de corriente están presentes. Si la especie es ligeramente polarizada más positivamente que E_{corr} , la corriente anódica predomina sobre la catódica y viceversa.

Actualmente, las técnicas electroquímicas para medir la corrosión se escogen principalmente en base a la rapidez con la cual se desarrollan. Los estudios de corrosión que requieren largo tiempo de experimentación, tales como determinaciones de pérdida de peso, pueden tomar días o semanas para llevarlos a término, mientras que un experimento electroquímico requiere, a lo máximo, unas cuantas horas. La rapidez de las mediciones electroquímicas es especialmente útil para aquellos metales o aleaciones que son altamente resistentes a la corrosión, debido a lo cual se ha seleccionado para este caso el método de Extrapolación de Tafel.

Una curva de Tafel actúa sobre una especie metálica, polarizándola aproximadamente +300 mV en la región anódica (potencial positivo) y 300 mV en la catódica (potencial negativo) a partir del potencial de corrosión E_{corr} , como se observa en la figura 1.

El potencial de corrosión generalmente se encuentra en la región de Tafel, donde las reacciones anódica y catódica actúan bajo condiciones apropiadas para el análisis tafeliano.

La extrapolación de las rectas de Tafel anódica y/o catódica correspondientes a una reacción de corrosión controlada por transferencia de carga, permite determinar la densidad de corriente de corrosión, i_{corr} , en el potencial de corrosión, $E = E_{corr}$.

De esta manera, la velocidad de corrosión se calcula como:

$$\text{Velocidad de corrosión (mpy)} = 0.13 * i_{corr} * P.E. / d \quad (3)$$

donde: mpy = milipulgadas por año
 i_{corr} = densidad de corriente de corrosión, mA / cm²
P.E. = peso equivalente.
d = densidad de las especies corroídas, g / cm³.

Las curvas catódicas o anódica son descritas por la ecuación de Tafel

$$\eta = \beta_{a,c} * \log (i / i_{corr}) \quad (4)$$

donde

η = sobrevoltaje, la diferencia entre el potencial de la especie y el potencial de corrosión

$\beta_{a,c}$ = pendientes anódica y catódica de Tafel

i_{corr} = corriente de corrosión, μA

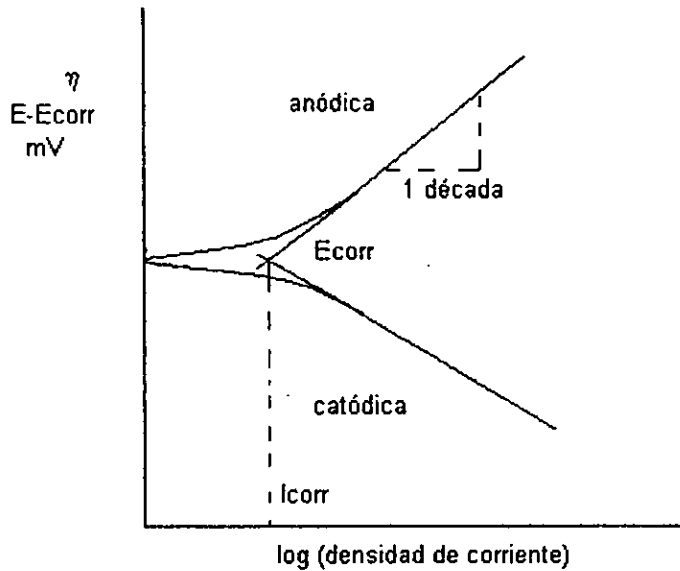
i = corriente a sobrevoltaje η , μA .

Reacomodando la ecuación (4) obtenemos

$$\eta = \beta_{a,c} * (\log i - \log i_{corr}) \quad (5)$$

Como se observa, esta ecuación tiene la forma de una recta $y = mx + b$, por lo que el trazo de η vs. $\log i$ es una línea recta con pendiente β . Hay que hacer notar que en la ecuación (5) cuando $\eta = 0$ (E_{corr}), $\log i / i_{corr} = 1$, o que $i = i_{corr}$.

Las constantes de Tafel, designadas como β_a y β_c , pueden determinarse de las ramas anódica y catódica de la representación gráfica de η vs. $\log i$. Por lo general se expresan en unidades de mV / década.



DETERMINACIÓN EXPERIMENTAL DE LAS PENDIENTES DE TAFEL

figura 1.-Esquema general de una curva de Tafel.

Para el par de reacciones electroquímicas descritas en las ecuaciones (1) y (2), las cuales ocurren simultáneamente, la relación entre la corriente " I " y el potencial " E " puede ser descrita utilizando las ecuaciones de Buttlar Volmer de la cinética electroquímica:

$$I_1 = I_{1a} + I_{1c} = I_{01}[\exp(E-E_{01}/b'_{1a}) - \exp(-E-E_{01}/b'_{1c})] \quad (6)$$

$$I_2 = I_{2a} + I_{2c} = I_{02}[\exp(E-E_{02}/b'_{2a}) - \exp(-E-E_{02}/b'_{2c})] \quad (7)$$

$$I_t = I_1 + I_2 = I_{1a} + I_{1c} + I_{2a} + I_{2c} \quad (8)$$

Donde:

I_{1a} e I_{2a} = corrientes anódicas de los pares Ox_1/Red_1 y Ox_2/Red_2 , respectivamente (+).

I_{1c} e I_{2c} = corrientes catódicas de los pares Ox_1/Red_1 y Ox_2/Red_2 , respectivamente (-)

I_t = corriente total (la que se puede medir experimentalmente).

E_{01} = potencial de equilibrio del par Ox_1/Red_1 .

E_{02} = potencial de equilibrio del par Ox_2/Red_2 .

I_{01} = corriente de intercambio para el par Ox_1/Red_1 en el E_{01} .

I_{02} = corriente de intercambio para el par Ox_2/Red_2 en el E_{02} .

$$b'_{1a} = RT / [(1-\alpha_1)n_1F] \quad b'_{2a} = RT / [(1-\alpha_2)n_2F] \quad (9)$$

$$b'_{1c} = RT / (-\alpha_1n_1F) \quad b'_{2c} = RT / (-\alpha_2n_2F) \quad (10)$$

Estas pendientes están relacionadas con las pendientes de Tafel (b) en la siguiente manera:

$$b \quad = \quad 2.303 b'$$

(escala log) (escala ln)

y de estas pendientes depende el mecanismo de la reacción.

Pero el E_{corr} es un potencial mixto y, por lo tanto, debe estar situado entre los potenciales de equilibrio de las reacciones involucradas en el proceso de corrosión:

$$E_{O1} < E_{corr} < E_{O2}$$

Experimentalmente, se pueden medir las características de la polarización, trazando la respuesta de la corriente en función del potencial aplicado. Ya que la corriente medida puede variar por varios órdenes de magnitud, normalmente se traza el logaritmo de la corriente contra el potencial en una hoja semi-log. Esta gráfica es conocida como curva potenciométrica (ver figura 2).

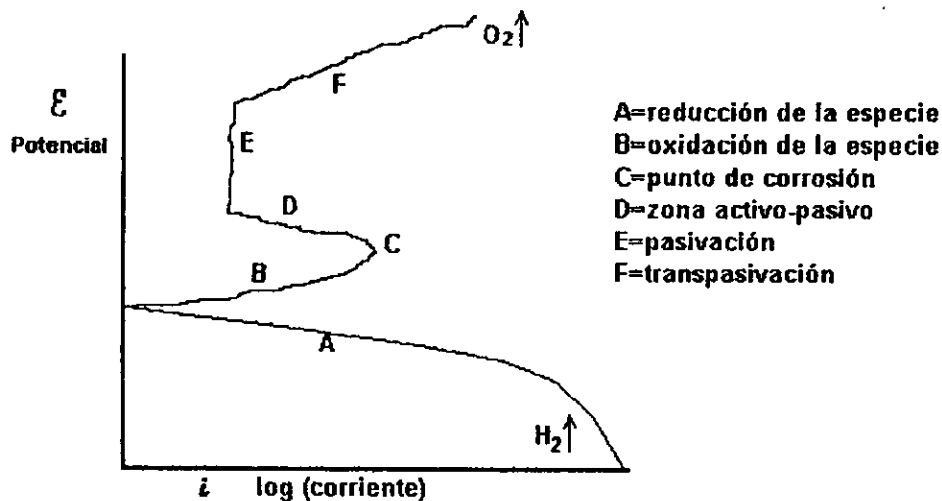


figura 2.- Curva potenciométrica típica.

Como se puede observar, la curva potenciométrica nos proporciona información acerca de:

- (1) La capacidad del material para pasivarse espontáneamente en un medio particular.
- (2) La región de potencial sobre la cual la especie permanece pasiva.
- (3) La velocidad de corrosión en la región pasivada.

ii) Microestructural:

La estructura metalúrgica influye en el comportamiento ante la corrosión en los ánodos de sacrificio. En los ánodos de Al -x%Zn, por ejemplo, las zonas que inicialmente se ven atacadas durante la corrosión son las interdendríticas y bordes de grano. La mejor distribución de aleantes promueve un aumento de la eficiencia²³).

Hay que hacer una mención especial para recordar que los valores de eficiencias obtenidas a nivel laboratorio son más bajos que aquellos obtenidos a nivel industrial, ya que al preparar un ánodo de sacrificio real, aunque la composición sea la misma que a nivel laboratorio, si el tamaño es mucho mayor, la velocidad de enfriamiento será proporcionalmente más lenta y por tanto, la microestructura también variará, lo cual tiene efectos sobre la manera en que la corrosión se presenta.

Los resultados de la corrosión se relacionan a las variables de fundición, a sabiendas de que existe una interrelación significativa entre la composición, la velocidad de enfriamiento y la estructura.

Las características del proceso determinan, dentro de las aleaciones, la solución y tipo de mezcla del sólido y su distribución; además, tanto la macroestructura como la microestructura, dependen de la velocidad de enfriamiento durante el proceso de fundición. De esta manera, la solubilidad de los elementos que se encuentran en menor proporción (elementos aleantes) en el aluminio, base de nuestros ánodos, determinan su distribución final dentro de la aleación. Los tratamientos térmicos post-fundición pueden cambiar esta distribución. Se espera que dichas características metalúrgicas estén relacionadas al potencial de corrosión y a la eficiencia electroquímica.

El proceso de solidificación de una aleación, obtenida por colada en forma industrial, se puede modificar de tres maneras:

- Controlando de la velocidad de enfriamiento.
- Por agitación mecánica.
- Por adición de elementos aleantes.

Es incluso posible cambiar totalmente la microestructura de una aleación durante un tratamiento térmico que implica la formación o desaparición de fases y defectos cristalinos, con el afán de mejorar las propiedades mecánicas. Sin embargo, este tipo de tratamiento es muy caro, ya que requiere mucha energía, así que no vale la pena emplearlo en ánodos de sacrificio. En estos casos, más bien convendría controlar las variables de fundido para obtener los resultados esperados.

En un estudio realizado en 1994, utilizando ánodos comerciales de magnesio, se demostró que en aquellas aleaciones cuyas velocidades de enfriamiento eran más bajas, se presentaban también las velocidades de corrosión más bajas¹⁶).

Como resultado del mencionado estudio sobre ánodos de magnesio, se concluyó también que tanto la composición química de la aleación, como la modificación de la estructura producida por una diferencia en la velocidad de enfriamiento, influyen en la velocidad de corrosión, sin embargo, es más determinante el efecto que tiene la composición química que la velocidad de enfriamiento. El efecto combinado de ambos parámetros puede llevarnos a la mejor combinación de ellos, en función de la corrosión que deseamos obtener en los ánodos.

iii) Diagramas de equilibrio:

Los diagramas de equilibrio representan los cambios de fase experimentados por las distintas aleaciones al variar su concentración y su temperatura. Estas representaciones aluden a transformaciones lentas, que permiten al sistema efectuar los desplazamientos atómicos necesarios para mantener durante todo el tiempo un estado de equilibrio estable. Se obtienen yuxtaponiendo curvas de enfriamiento correspondientes a toda la gama de concentraciones de una aleación determinada y uniendo los puntos de inflexión (de transformación) que presentan.

La literatura nos presenta diagramas de equilibrio o de fase, que pueden representar el comportamiento de aleaciones con dos elementos (binarios) o con tres elementos (ternarios), de manera que si nosotros conocemos la composición de nuestra aleación y la temperatura a la que ésta se encuentra, por medio de los diagramas podremos conocer también el tipo de estructuras y fases presentes.

La información que nos proporcionen estos diagramas se encuentra en función de la solubilidad entre los metales que forman la aleación a diferentes temperaturas, ya que si son totalmente solubles, presentarán una fase homogénea, pero si la solubilidad es parcial, las aleaciones presentarán una combinación de varias fases.

Cuando el metal sufre un cambio en su estructura cristalina, experimenta un cambio de fase.

Así, pueden existir distintas fases para una misma aleación:

-Fases extremas: cuando existe solubilidad parcial de un metal otro. Se encuentran en los extremos del diagrama, es decir, cuando uno de los metales está en mayor proporción.

-Fases intermedias: los metales que componen una aleación pueden formar un compuesto químico definido denominado intermetálico. A los efectos del diagrama de equilibrio, el compuesto intermetálico se comporta como un componente puro, y como tal, solidifica a temperatura constante, se encuentra entre las fases extremas y tiene composiciones químicas intermedias entre los dos metales puros, además de que generalmente tienen estructuras cristalinas diferentes de las de éstos.

Las fases intermedias más comunes en una aleación son:

*Compuestos intermetálicos o de valencia: se forman por metales no similares químicamente y se combinan siguiendo las reglas de valencia química. Sus propiedades son esencialmente no metálicas, ya que tienen un fuerte enlace.

*Compuestos intersticiales: se forman de la unión entre los elementos de transición, tienen propiedades metálicas y son útiles para el endurecido del acero.

*Compuestos electrónicos: El estudio de los diagramas de equilibrio de las aleaciones de cobre, oro, plata, hierro y níquel, con los metales cadmio, magnesio, estaño, zinc y aluminio muestran semejanzas notables. Un número de fases intermedias se forman en estos sistemas, con estructuras cristalinas similares. Hume-Rothery fue el primero en observar que estas fases intermedias, en cada sistema, existen en puntos cercanos a aquellas composiciones químicas que tienen una razón definida de número de electrones de valencia a número de átomos; por tanto, se llaman compuestos electrónicos, y tienen propiedades parecidas a las de las soluciones sólidas, como alta ductilidad y baja dureza.

Debido a la existencia de dichas fases, existen diversas áreas en los que se puede ubicar una aleación dentro de un diagrama según su composición y temperatura. En nuestro caso, encontramos dentro de los diagramas:

-*Solución sólida*: es un área en donde existe solubilidad de un soluto en un solvente (un metal en otro) a cierta composición y temperatura. Dichas áreas se encuentran en los extremos del diagrama, ya que para la disolución de uno en otro, se requiere que la proporción del solvente sea mayor a la del soluto. El soluto suele ser más soluble en el estado líquido que en el sólido, y generalmente solidifican entre un intervalo de temperatura. Hay dos tipos de soluciones sólidas: sustitucionales e intersticiales.

*Solución sólida sustitucional: los átomos del soluto sustituyen átomos del solvente en la estructura reticular del solvente sin que éste pierda su estructura.

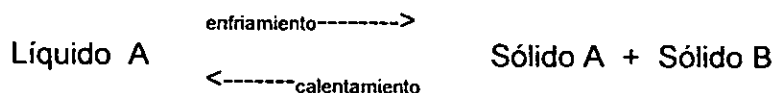
*Solución sólida intersticial: se forma cuando átomos de pequeños radios atómicos se acomodan en los espacios o intersticios de la estructura reticular de los átomos solventes más grandes. Como los espacios de la estructura reticular están restringidos en tamaño, sólo los átomos con radios atómicos menores que un angstrom tendrán posibilidades de formar soluciones sólidas intersticiales. Estos son los átomos de hidrógeno, boro, carbono, nitrógeno y oxígeno.

-*Transformación eutéctica*:

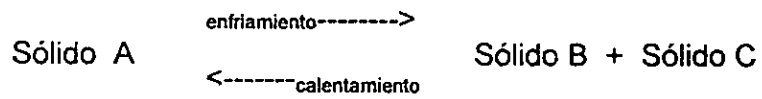
*Punto eutéctico: es, dentro de un diagrama de fases, el lugar donde a una sola temperatura y composición determinadas, coexisten al ir enfriando la aleación, un líquido mas dos sólidos de composiciones diferentes.

*Línea eutéctica: a medida que la solución se enfría, sin importar su composición, durante su trayectoria de enfriamiento llegará siempre a una temperatura (temperatura eutéctica) que no podrá descender hasta que la aleación esté completamente sólida. El líquido se solidificará en una mezcla de dos fases, las cuales siempre son las que aparecen en cualquier extremo de la línea horizontal de la temperatura eutéctica.

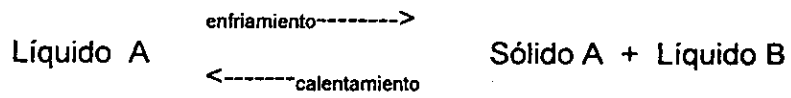
De esta manera, durante la transformación eutéctica, en una aleación de dos metales puros, se tiene un líquido que solidifica, resultando una mezcla muy fina, generalmente visible sólo bajo el microscopio. El cambio de este líquido en dos sólidos se conoce como transformación eutéctica:



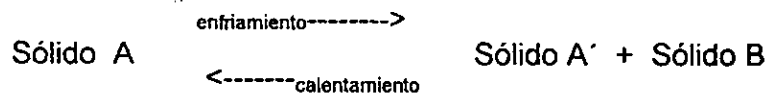
-Así, la *transformación eutectoide* es igual a la anterior, con la diferencia de que toda la transformación ocurre en estado sólido:



-*Transformación monotéctica*:



-*Transformación monotectoide*:



donde Sólido A' posee una composición muy parecida a la del Sólido A.

iv) Nucleación:

La solidificación de un metal se basa en la teoría de formación de núcleos, originada por Volmer y Weber en 1925. Cuando se nuclea la fase sólida, esto sucede generalmente en alguna discontinuidad de la fase líquida, pero puede formarse también dentro de una región uniforme de la fase matriz¹¹⁾. La distinción entre estos dos tipos de nucleación se define como:

Nucleación homogénea: La nueva fase se forma uniformemente en todo el volumen de la fase madre.

Nucleación heterogénea: La nueva fase no se forma en toda la fase madre.

Se toma el cambio de energía libre durante la solidificación como $\Delta G_v = G_s - G_l$, donde G_s y G_l son la energía libre del sólido y del líquido respectivamente. Si el líquido se enfría por debajo del punto de fusión, la energía libre del sólido se hará más pequeña, de modo que ΔG_v se convierte en un número negativo abajo de la temperatura de fusión.

A la temperatura de solidificación, ambas fases deben tener la misma energía libre, ya que están en equilibrio termodinámico a esta temperatura.

Es bastante fácil sobreenfriar ciertos líquidos durante períodos indefinidos sin que solidifiquen, lo que muestra que hay alguna barrera para la solidificación. Para comprender la naturaleza de dicha barrera se debe considerar lo que ocurre físicamente durante este cambio de estado.

En la nucleación homogénea, el líquido comienza a agruparse en regiones muy pequeñas a través de su propio volumen. Estos pequeños granos se llaman núcleos y se considera que tienen forma esférica. Cuando estos núcleos se forman, primero son muy pequeños, por consiguiente, su relación superficie a volumen es muy alta. Como habrá una energía libre asociada con la formación de la superficie del núcleo, esta energía superficial actuará como una barrera para la formación de núcleos pequeños. Para tomar en cuenta este efecto, se escribe el cambio de energía libre para formar un núcleo como:

$$\Delta G = 4/3 \pi r^3 \Delta G_v + 4 \pi r^2 \gamma \quad (11)$$

Los dos términos de la ecuación (11) se grafican en la figura 3, mostrando el término energía libre del volumen negativo, que hace que se realice el proceso, y el término energía libre superficial positivo que lo inhibe. De esta manera, se ve que el cambio de energía libre total contiene un máximo en r^* (radio crítico).

La figura 3 da el cambio de energía libre total para un proceso en el que un número n de átomos de líquido se combinan entre sí para dar un sólido de radio r .

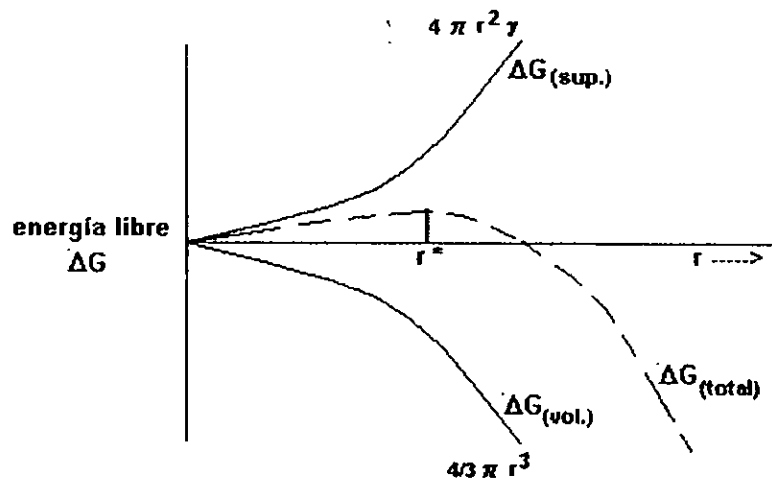


figura 3.- Energía libre de formación de un núcleo como una función de su radio.

Se cree que existe una distribución de pequeños aglomerados de átomos en el líquido en cualquier tiempo y estos aglomerados se consideran como núcleos potenciales. Debido a fluctuaciones térmicas, dichos aglomerados ganan y pierden átomos continuamente. El fenómeno de nucleación se presenta cuando uno de estos aglomerados gana más átomos de los que pierde. Si el cambio de energía libre para esta reacción es negativo, se favorece entonces el fenómeno de nucleación. La nucleación resulta del crecimiento de los aglomerados; siempre que un aglomerado llegue a alcanzar el radio del tamaño crítico, se convierte en el núcleo de la nueva fase.

Existe un interés especial en la dependencia de la temperatura, ya que las transformaciones de fase se manipulan con el control de la misma.

La razón para que no se presente la nucleación inmediatamente después de alcanzar la temperatura de transformación es la barrera presentada por los requerimientos de energía libre superficial de los núcleos. Por consiguiente, según la nucleación heterogénea, los sistemas físicos que sufren transformaciones de fase intentan reducir esta barrera de energía libre superficial al hacer que la nucleación se presente sobre una intercara preexistente. De esta forma, la intercara preexistente se "borra" y, entonces, el cambio neto de energía libre superficial puede reducirse un poco. Este proceso se ilustra en la figura 4, considerando la formación de una nueva fase β , fuera de la fase madre α , en la pared del recipiente. La nueva fase β , formándose como una cubierta esférica sobre la pared, es una porción de la esfera que tiene radio $r_{\alpha\beta}$. Una vista superior de la figura 4 mostraría la fase β como un círculo con radio proyectado R .

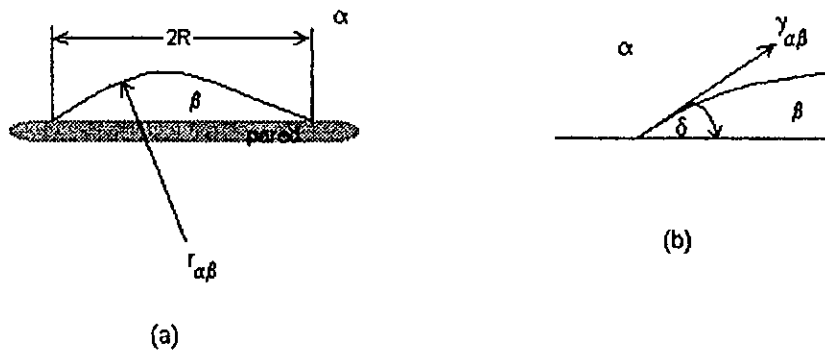


figura 4.- Teoría de nucleación heterogénea: a) Geometría de la capa esférica.
b) Diagrama de tensión superficial en el borde de la cubierta.

La expresión para el cambio total de energía libre en la formación del núcleo de la cubierta esférica se escribe como:

$$\Delta G = [4/3 \pi r_{\alpha\beta}^3 \Delta G_V + 4 \pi r_{\alpha\beta}^2 \gamma_{\alpha\beta}] [(2-3S+S^3)/4] \quad (12)$$

donde $S = \cos \delta$ (ver figura 4).

Comparando este resultado con la ecuación (11), se ve que la única diferencia es el término entre corchetes del lado derecho, que varía desde 0 hasta 1 conforme el ángulo δ varía desde 0° hasta 180° , lo cual demuestra que para la nucleación heterogénea se requiere menor energía y, por consiguiente, se presenta con mayor facilidad.

Cuando δ disminuye, el valor de R^* (radio crítico) se reduce también, lo cual indica que el volumen del núcleo heterogéneo se hará más y más pequeño y, por lo tanto, requerirá cada vez menos átomos para su formación.

CAPÍTULO 4.- DESARROLLO EXPERIMENTAL

DESARROLLO EXPERIMENTAL:

Se trabajó con 16 muestras de ánodos de sacrificio base aluminio, de 15 cm de altura y 0.9 cm de diámetro, obtenidos en el laboratorio; 8 muestras de aluminio - zinc - indio y 8 de aluminio - zinc - plata en diferentes proporciones, a los que previamente se les realizó un análisis químico para determinar sus composiciones. Los resultados de la cantidad de indio y de plata encontrados en cada muestra se presentan en la tabla 2.

Número de muestra	Elementos	Tipo de molde	Composición % peso
1	Al-Zn-In	metal	0.059 In
2	Al-Zn-In	arena	0.062 In
3	Al-Zn-In	metal	0.367 In
4	Al-Zn-In	arena	0.224 In
5	Al-Zn-In	metal	0.414 In
6	Al-Zn-In	arena	0.542 In
7	Al-Zn-In	metal	0.500 In
8	Al-Zn-In	arena	0.766 In
9	Al-Zn-Ag	metal	0.023 Ag
10	Al-Zn-Ag	arena	0.030 Ag
11	Al-Zn-Ag	metal	0.237 Ag
12	Al-Zn-Ag	arena	0.274 Ag
13	Al-Zn-Ag	metal	0.428 Ag
14	Al-Zn-Ag	arena	0.318 Ag
15	Al-Zn-Ag	metal	0.292 Ag
16	Al-Zn-Ag	arena	0.361 Ag

tabla 2.-Resultados del análisis químico aplicado a las probetas de trabajo.

La cantidad de Zn que se empleó para cada aleación fue aproximadamente del 2%.

Preparación de las probetas para análisis de los ánodos de sacrificio:

Ya obtenidos los cilindros de cada muestra, se procedió a cortarlos en cilindros más pequeños, de aproximadamente 2 cm de altura y se les hizo una perforación en el borde de manera que se les pudiera insertar un cable aislado, previamente colocado dentro de un tubo de vidrio como se ve en la figura 5.

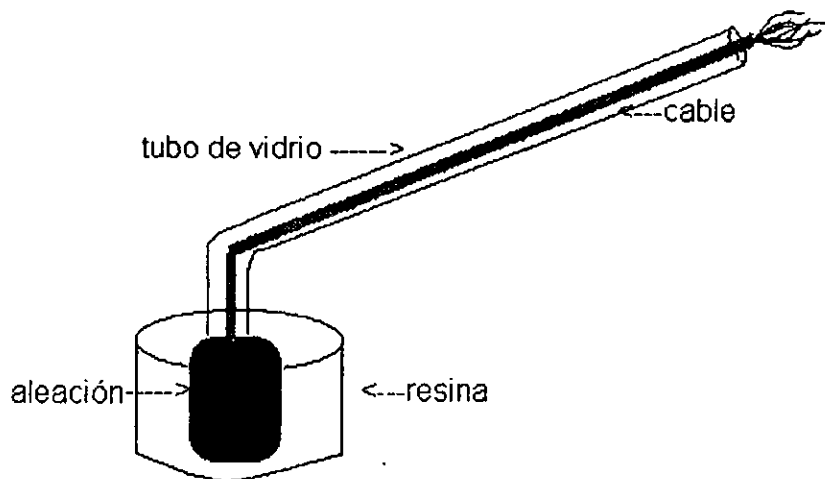


figura 5.- Ánodo de sacrificio montado en resina para las pruebas electroquímicas.

Posterior al montaje de las 16 resinas, se armó una celda electroquímica para poder medir potenciales con el equipo Auto Tafel, de manera que se emplearon tres electrodos:

- Electrodo de trabajo: constituida por la probeta mostrada anteriormente.
- Electrodo de referencia: se empleó un electrodo de calomel saturado con KCl.
- Electrodo auxiliar: se ocupó un electrodo de grafito.

Las técnicas modernas emplean sistemas con tres electrodos en vez de dos, de manera que el circuito tiene como objetivo vencer las inconveniencias de la caída de IR que podría distorsionar los resultados.

Estos electrodos fueron sumergidos en agua de mar sintética, preparada según la norma **ASTM 1141-75**.

Cada una de las 16 muestras fue sometida a las siguientes pruebas utilizando el equipo Auto-Tafel:

- 1.- Una curva de polarización utilizando potenciales de -300 a 1000 mV con una velocidad de barrido de 86 mV/min.
- 2.- 6 curvas de Tafel utilizando un intervalo de sobrepotencial de -300 a 300 mV con una velocidad de barrido de 60 mV/min.

Después de pulidas, las muestras fueron atacadas con reactivo keller, cuya composición volumétrica es de:

- 5% de HNO₃ concentrado
- 3% de HCl concentrado
- 2% de HF (48%)
- 90% de H₂O destilada.

Ya preparadas las muestras, se observaron y fotografiaron a través del microscopio para identificar los granos formados durante la solidificación, así como para cuantificar las fases intermedias que se encontraron en los diagramas de fase.

CAPÍTULO 5.- RESULTADOS Y DISCUSIÓN

RESULTADOS Y DISCUSIÓN:

Curvas de polarización :

Casi todas las curvas de polarización presentan una pendiente muy similar en la zona anódica, y es en esta área donde se observa que el ángulo es pequeño, pero no se observa una pasivación en forma, aun cuando el rango de potencial aplicado es alto, lo que demuestra que en ninguna de las aleaciones habrá pasivación. Sin embargo, en las probetas 8 y 16, se presenta una tendencia a la pasivación ligeramente menor al final de la curva, lo cual significa que es más difícil la formación de óxido sobre la superficie, como se muestra en la figura 6.

Potential Wrt. (mV)

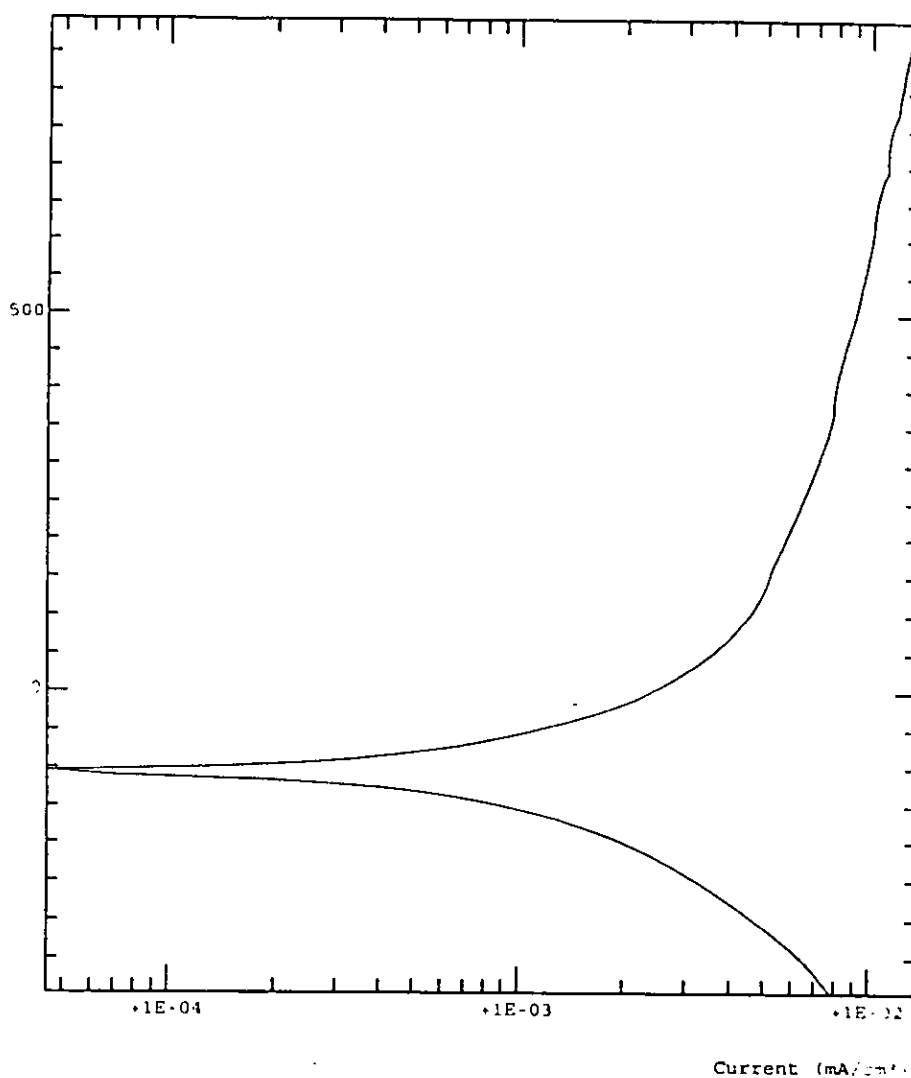


figura 6.-Curva de polarización de la muestra ocho (Al-Zn-In 0.766%) de -300 a 1000 mV Corriente (mA/cm²) vs Potencial (mV)

Curvas de Tafel y potenciales de corrosión:

Al comparar los resultados de las curvas de Tafel sobre una misma corrida, se observó que para las probetas 3, 4, 5, 7 y 16 existe cierta tendencia a la pasivación, no obstante ésta no representa un problema real, pues las anteriores curvas de polarización indican que dicha tendencia desaparece poco después a medida que se recorren valores de potenciales más positivos.

En general, se puede notar que las curvas en diferentes pruebas para la misma muestra son muy parecidas, por lo que se puede asegurar la validez y continuidad de las mismas.

En cuanto a los potenciales de corrosión, obtenidos a partir de las curvas de Tafel y de las curvas de polarización, se observa que hay uniformidad en los resultados de la misma muestra (ver figuras 7 y 8), pues para las muestras con indio, los potenciales varían en un intervalo de -1000 a -1300 mV y para las muestras con plata, la uniformidad de los datos es mucho mayor, pues varían de -900 a -1000 mV. Sin embargo, para ambos tipos de aleación, existe una muestra en el grupo cuyo potencial es mucho mayor que el de sus compañeras. Estas muestras son; la número 8 para el caso de las muestras con indio y la número 16 para aquellas que contienen plata. Dichos comportamientos se observarán mejor en las figuras 9 y 10.

Hay que recordar que no es conveniente que los potenciales de corrosión sean altos, porque debido a ello se ve minada su eficiencia como ánodos de sacrificio, ya que ésta depende en gran medida, de que haya una diferencia de potencial suficientemente alta entre el ánodo y el metal que se quiere proteger.

Derivado de las curvas de Tafel, se nota que las muestras que más tienden a la pasivación, en algún momento, son las que contienen indio.

Las muestras 8 y 16 no son la mejor opción para su empleo como ánodos de sacrificio, ya que su velocidad de corrosión es baja y aparentemente no se pasivan, pero su potencial de corrosión es demasiado alto, no muy por debajo del que tendría el hierro, elemento principal en las estructuras marinas, por lo que la diferencia de potencial resultaría baja y por lo tanto ineficiente.

El comportamiento de cada uno de los ánodos se puede analizar en la tabla 4.

Potential Wrt. (mV)

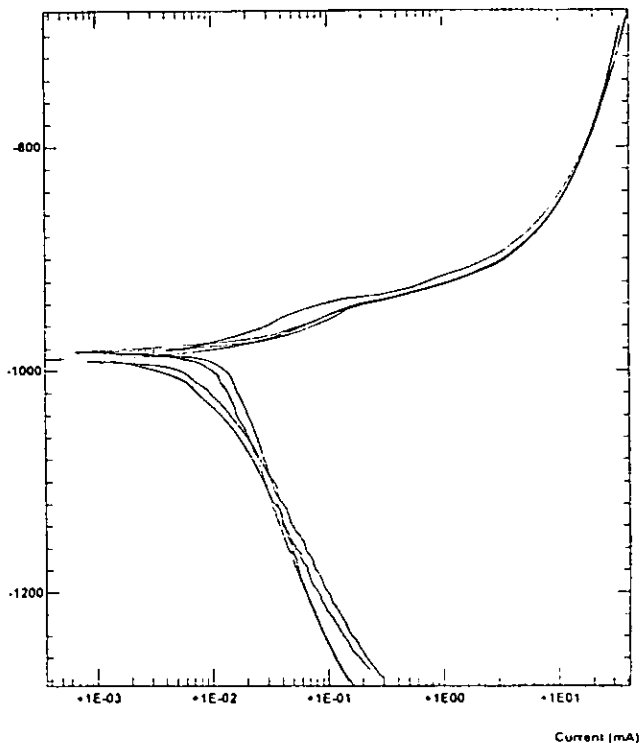


figura 7.-Comparación de curvas de Tafel para la muestra 1 (Al-Zn-In 0.059%) de -300 a 300 mV Corriente (mA/cm²) vs Potencial (mV).

Potential Wrt. (mV)

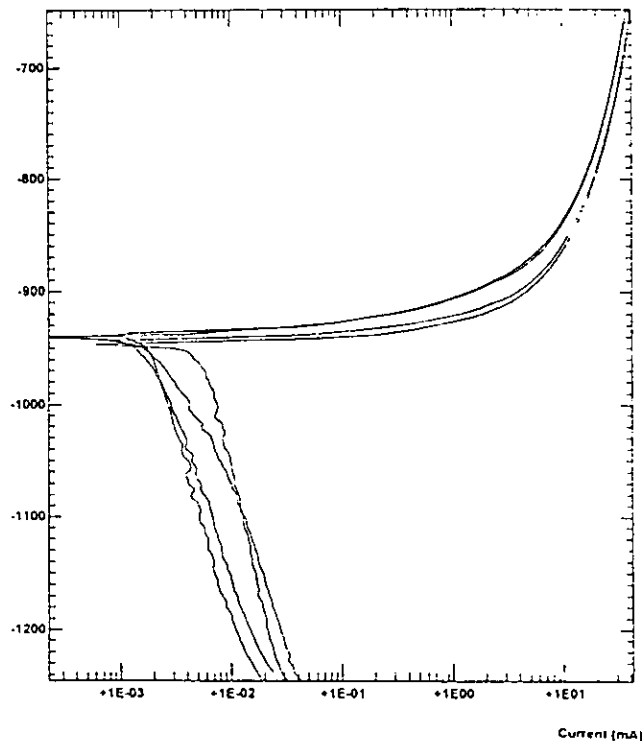
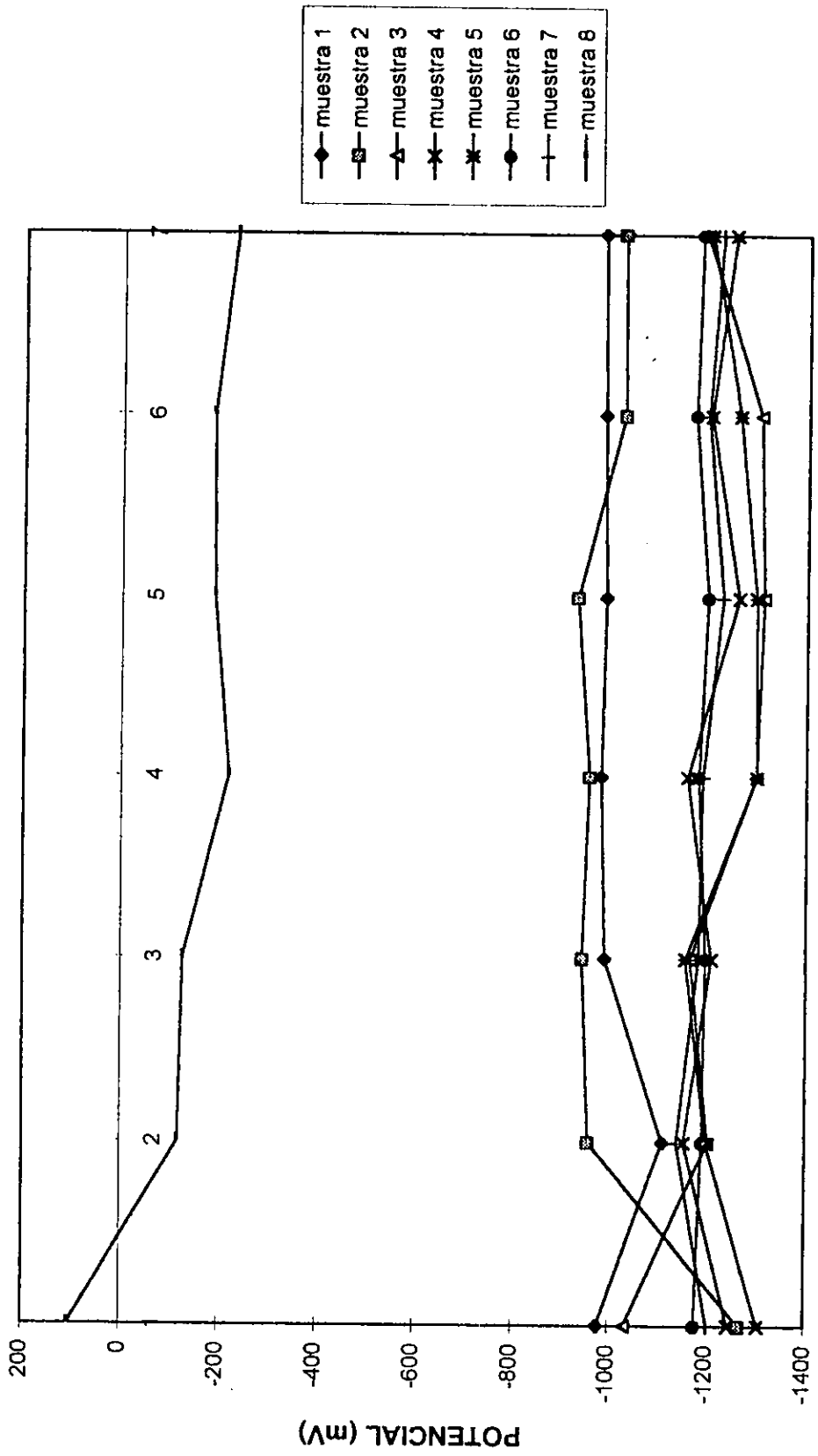


figura 8.-Comparación de curvas de Tafel para la muestra 11 (Al-Zn-Ag 0.237%) de -300 a 300 mV Corriente (mA/cm²) vs Potencial (mV).

POTENCIALES DE CORROSIÓN PARA MUESTRAS CON INDIO



Número de prueba

figura 9.- Potencial de corrosión (mV) de las muestras con indio.

POTENCIALES DE CORROSIÓN PARA MUESTRAS CON PLATA

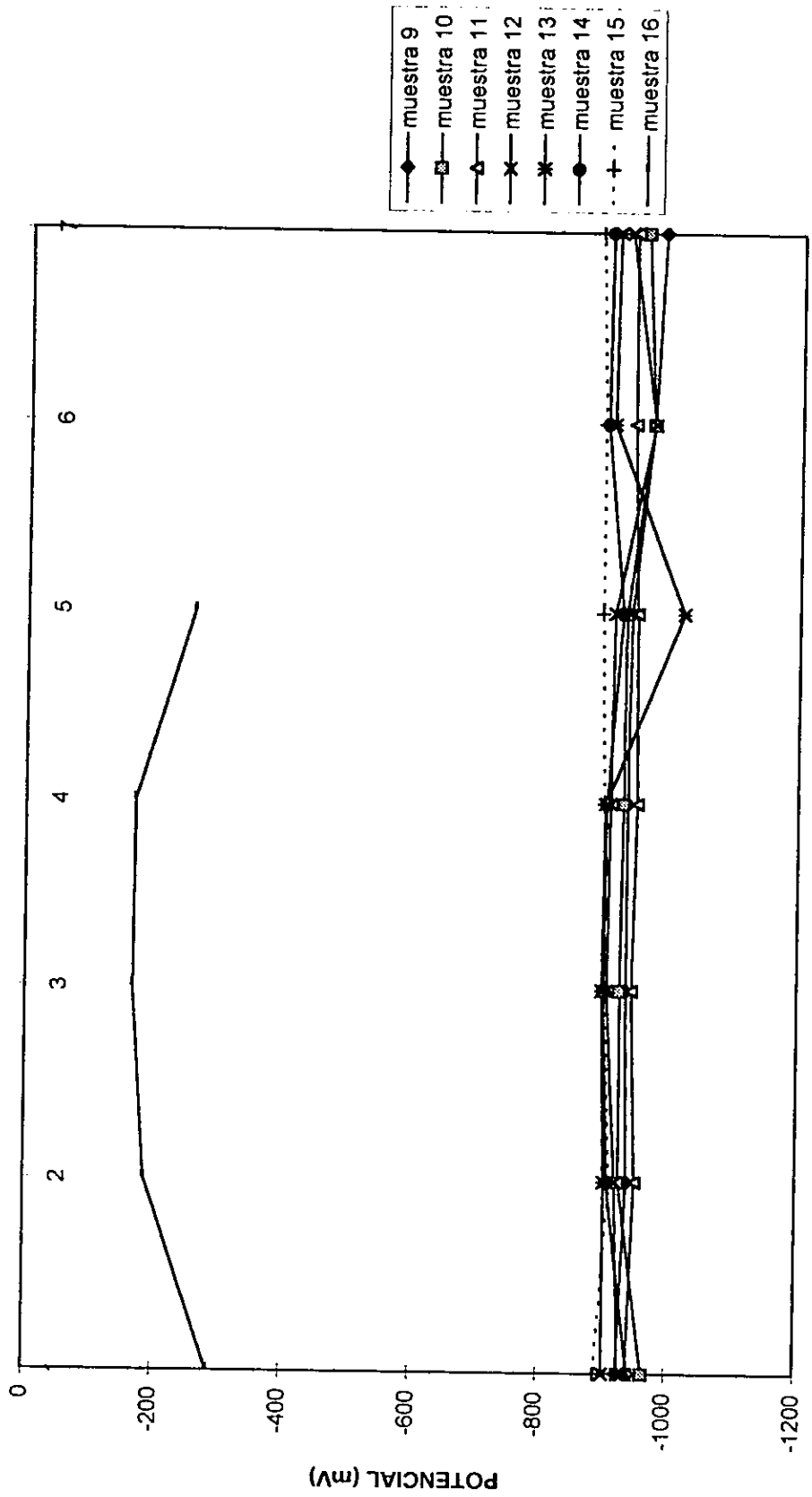


figura 10.- Potencial de corrosión (mV) de las muestras con plata.

POTENCIALES DE CORROSIÓN

No. muestra	Curva de polarización	Prueba 1	Prueba 2	Prueba 3	Prueba 4	Prueba 5	Prueba 6
muestra 1	-976,6	-1109	-990	-981,5	-990	-985,5	-983
muestra 2	-1266,6	-957,5	-944	-958	-931,5	-1026	-1024
muestra 3	-1033,3	-1202	-1165	-1297,8	-1312	-1303	-1190
muestra 4	-1245	-1154	-1208	-1158	-1259,8	-1201	-1250
muestra 5	-1305	-1197,5	-1155	-1299,3	-1296,4	-1260	-1200,5
muestra 6	-1177	-1190,1	-1196	-1181	-1197,6	-1170	-1182,3
muestra 7	-1202	-1139	-1181,7	-1189	-1228	-1195,7	-1223
muestra 8	105	-118,6	-127,7	-219	-189	-186,6	-231
muestra 9	-925	-938	-934,6	-935	-939	-970	-985
muestra 10	-965	-926	-925,5	-928,4	-931	-970	-958
muestra 11	-940	-951,2	-944	-949,8	-947,5	-940	-940
muestra 12	-928	-920	-905	-908,5	-912	-971,6	-932
muestra 13	-903	-903	-897	-901	-1020	-908	-914
muestra 14	-943	-907	-900	-903	-925	-898	-902,6
muestra 15	-890	-911,5	-902	-899	-893,7	-894	-887,6
muestra 16	-287	-187	-167,6	-170	-260		

* Las muestras 1 a 8 contienen indio y las muestras 9 a 16 contienen plata.

tabla 4.- Potenciales de corrosión (mV) para cada muestra en cada prueba.

Velocidades de corrosión:

Existe cierta tendencia, que no se conserva de manera general, para que las muestras de indio disminuyan su velocidad de corrosión a medida que aumenta la cantidad de dicho elemento en la muestra según los datos del análisis químico. En cambio, las muestras con plata no tienen ninguna proporción en su velocidad de corrosión con respecto a su composición (ver figura 9).

Las menores velocidades de corrosión se presentan para la muestra con mayor cantidad de indio (probeta 8) y para la muestra con casi la mayor cantidad de plata (probeta 16), que son también, como ya habíamos visto, las probetas con más altos potenciales de corrosión.

Las velocidades de corrosión que presentaron las muestras de plata, las hacen aceptables aún para los valores más altos, ya que comparativamente con otros metales empleados como ánodos, tienen mucho más tiempo de vida útil, pues el valor más alto que se presentó fue de aproximadamente 8 milipulgadas / año, que comparadas con velocidades de 200 milipulgadas / año, cuya corrosión es catastrófica, nuestros ánodos de plata son por mucho superiores.

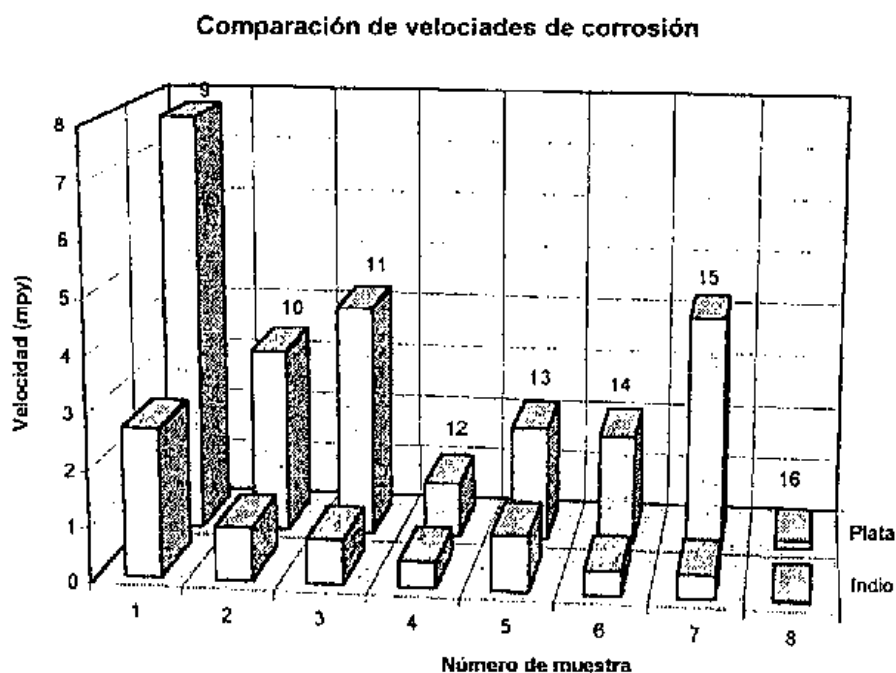


figura 11.-Comparación de velocidades de corrosión en milipulgadas por año.

En la tabla 5 se pueden observar los resultados de velocidades de corrosión para cada muestra en cada prueba.

VELOCIDADES DE CORROSIÓN

Muestras con indio:

Prueba	muestra 1	muestra 2	muestra 3	muestra 4	muestra 5	muestra 6	muestra 7	muestra 8
1	1,03E+00	4,07E-01	3,52E-01	6,55E-01	3,65E-01	3,65E-01	6,62E-01	4,14E-03
2	1,55E+00	7,45E-01	1,02	1,57E-01	1,67	7,07E-01	2,77E-01	8,62E-03
3	3,02E+00	1,33E+00	7,41E-01	6,55E-01	1,17	3,65E-01	2,24E-01	2,83E-02
4	2,81E+00	1,93E+00	7,04E-01	2,77E-01	6,76E-01	4,28E-01	4,59E-01	6,55E-02
5	4,31E+00	7,41E-01	6,21E-01	2,97E-01	9,83E-01	2,60E-01	4,59E-01	5,52E-02
6	3,28E+00	6,03E-01	1,34	7,10E-01	1,12	4,65E-01	4,48E-01	6,21E-02

Muestras con plata:

Prueba	muestra 9	muestra 10	muestra 11	muestra 12	muestra 13	muestra 14	muestra 15	muestra 16
1	1,33E+00	6,28E+00	6,31E+00	1,69E+00	3,69E+00	2,09E+00	3,62E+00	1,43E-02
2	4,62E+01	4,62E+00	6,76E+00	1,93E+00	2,78E+00	2,28E+00	3,97E+00	1,38E-01
3	1,72E+01	1,48E+00	4,17E+00		2,78	1,73E+00	3,93E+00	2,00E-01
4	1,10E+01	6,90E+00	2,09E+00	8,96E-01	5,34E-01	4,45E-01	5,79E+00	2,65E-01
5	3,09E+00	3,97E-01	3,22E+00	1,41E-01	3,29E-01	3,59E+00	3,97E+00	
6	6,96E-01	5,31E-01	2,74E+00	2,88E-01	3,45E-01	1,84E+00	4,10E+00	

tabla 5.- Velocidades de corrosión en milipulgadas / año

Análisis microestructural:

A partir de las fotografías tomadas en el microscopio a aumentos de 300X y 800X se comprobó la presencia de eutécticos y monotectoides, tal como se observó en la tabla 2. Esto se puede apreciar mejor en las fotografías que se presentan más adelante (figuras 12 a 19).

Al hacer una comparación del porcentaje promedio que ocupan las segundas fases en cada muestra dentro de un espacio determinado, contra la velocidad de corrosión promedio, encontramos que existen similitudes en cada grupo de datos, tal como lo muestra la tabla 6.

MOLDE METÁLICO

NÚMERO DE MUESTRA	% DE ÁREA OCUPADA POR 2ª FASE	NÚMERO DE SEGUNDAS FASES	VELOCIDAD DE CORROSIÓN PROMEDIO (mpy)
Muestras con indio:			
1	2,3333	33	2,66
3	2,2667	22	0,796
5	1,1167	25	0,997
7	1,4375	28	0,4215
Muestras con plata:			
9	3,5333	24	7,727
11	5,0000	24	4,215
13	5,5000	23	2,09
15	3,0000	18	4,23

MOLDE DE ARENA

NÚMERO DE MUESTRA	% DE ÁREA OCUPADA POR 2ª FASE	NÚMERO DE EUTÉCTICOS	VELOCIDAD DE CORROSIÓN PROMEDIO (mpy)
Muestras con indio:			
2	7,0000	2	0,959
4	9,5000	4	0,4585
6	19,5000	5	0,431
8	5,8333	6	0,037
Muestras con plata:			
10	10,0000	5	3,37
12	8,5833	10	0,989
14	5,0417	5	1,995
16	9,6667	10	0,154

tabla 6.- Comparación de resultados microestructurales obtenidos en el microscopio a 800 X y de velocidad de corrosión en base a pruebas electroquímicas, en función del tipo de molde empleado.

En la tabla 6 se puede observar que:

- El porcentaje de área ocupada por las segundas fases es mucho mayor en las probetas que emplearon un molde de arena para su preparación.
- En los moldes de arena, el tamaño de las segundas fases es mayor que en los moldes metálicos.
- Al comparar las velocidades de corrosión entre las muestras cuyas composiciones son similares, encontramos que dichas velocidades son menores en las probetas para las que se emplearon moldes de arena.
- En las muestras que utilizaron moldes metálicos se obtuvo una mayor cantidad de segundas fases, que sin embargo, ocupan menor porcentaje de área superficial que en las muestras provenientes de moldes de arena, donde la cantidad de segundas fases es menor, pero el tamaño de cada una de ellas hace que ocupen bastas extensiones de superficie.

En contraste con la tabla 1, en la tabla 6 se hace evidente que el % de área ocupada por las segundas fases se encuentra dentro del rango teórico previsto.

Debido al tipo de molde, se obtienen velocidades de enfriamiento diferentes, ya que la arena es un material refractario, y por tanto el fundido tarda mas en enfriarse en este tipo de molde que un molde metálico. Mientras mas baja sea la velocidad de enfriamiento, el tamaño de las segundas fases formadas será mayor, habiendo proporcionalmente menor número de ellas en una misma área, en contraste con velocidades de enfriamiento altas, donde se encuentran mas segundas fases dentro de una misma área, de tal manera que, al existir mayor número de segundas fases, existe también, mayor número de pilas electroquímicas que impiden la pasivación, por lo que la velocidad de corrosión es más alta en estas aleaciones, aunque el porcentaje de área que ocupan sea menor.

Observaciones al tipo de corrosión:

El análisis visual demostró que las aleaciones con indio se corroen de manera localizada y agresiva, mientras que las aleaciones que contienen plata se corroen de manera uniforme, por lo que estas últimas resultan ser más convenientes.

Las observaciones al tipo de corrosión se hicieron posterior a un experimento de pérdida de peso no realizado por el autor de esta tesis.

FOTOGRAFÍAS DE LAS MUESTRAS EN EL MICROSCOPIO



figura 12.- Muestra 2 (Al-Zn-In 0.062%) a 200X. Molde de arena.



figura 13.- Muestra 2 (Al-Zn-In 0.062%) a 800X. Molde de arena.



figura 14.- Muestra 8 (Al-Zn-In 0.766%) a 200X. Molde de arena.



figura 15.- Muestra 8 (Al-Zn-In 0.766%) a 800X. Molde de arena.

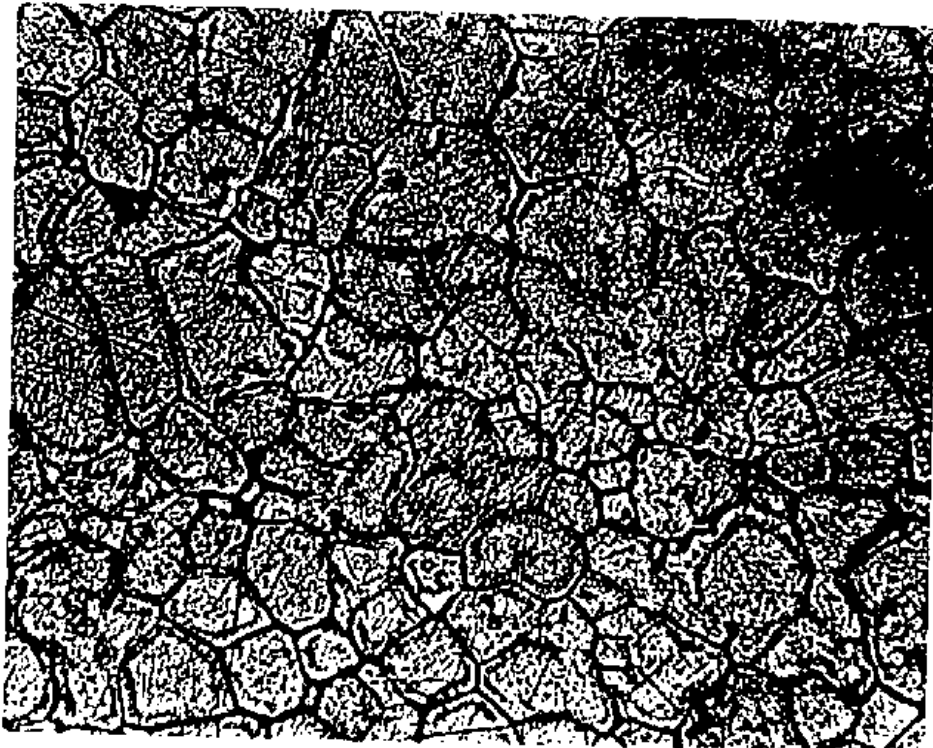


figura 16.- Muestra 9 (Al-Zn-Ag 0.361%) a 200X. Molde de metal.

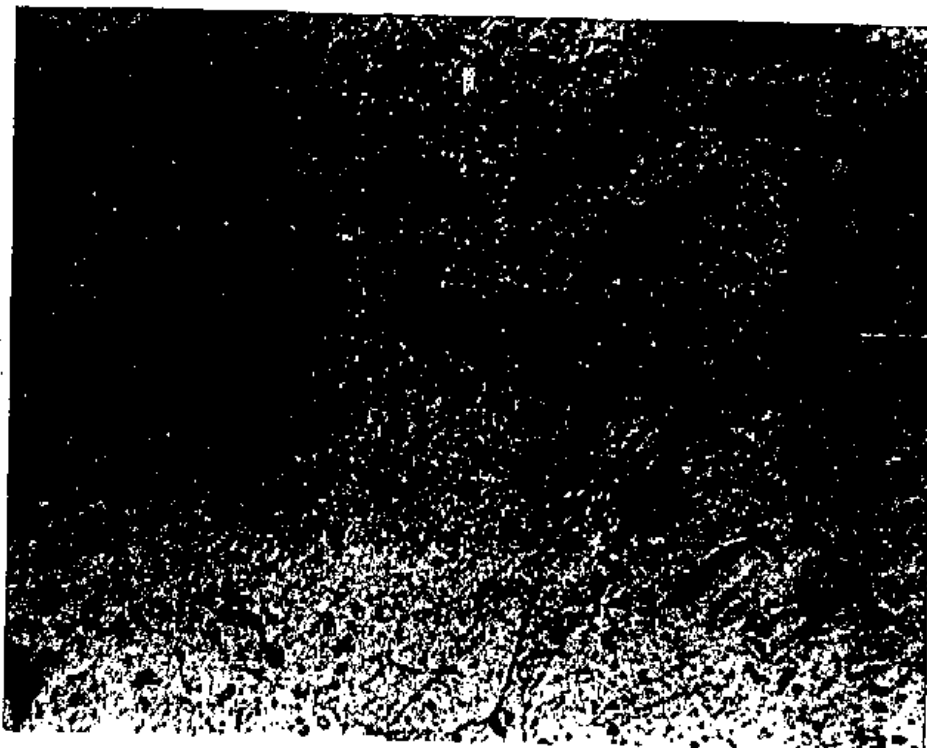


figura 17.- Muestra 9 (Al-Zn-Ag 0.361%) a 800X. Molde de metal.



figura 18.- Muestra 10 (Al-Zn-Ag 0.030%) a 200X. Molde de arena.

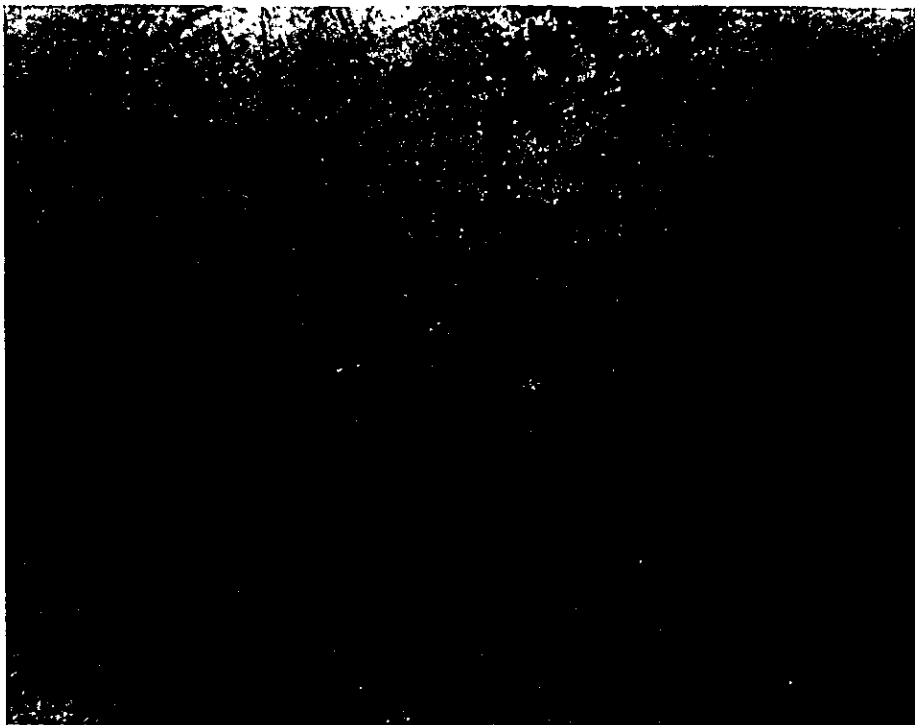


figura 19.- Muestra 10 (Al-Zn-Ag 0.030%) a 800X. Molde de arena.

CAPÍTULO 6.- CONCLUSIONES

CAPÍTULO 7.- BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA:

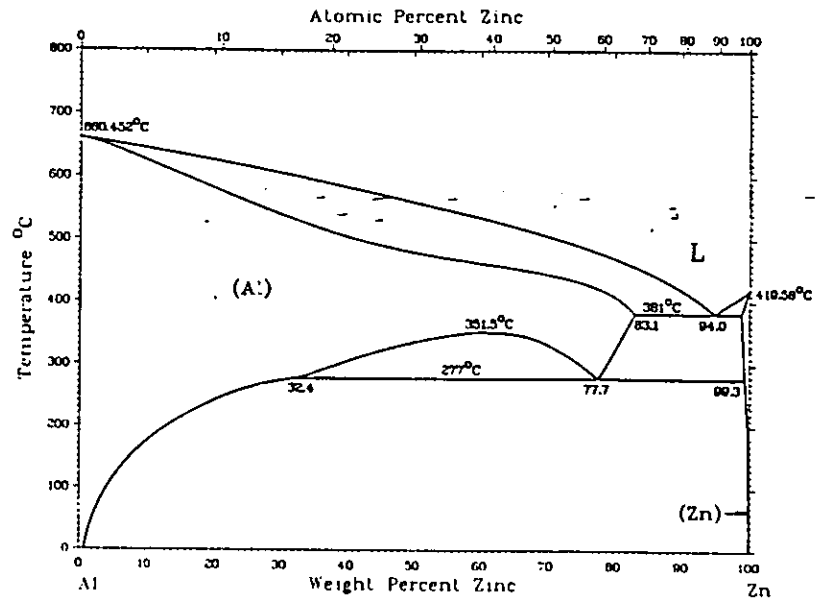
- 1) "Corrosion"
ASM Handbook
Volumen 13
EUA, 1987
- 2) "Ternary alloys" A comprehensive compendium of evaluated constitutional data and phase diagrams
Verlagsgesellschaft, Weinheim. Alemania. 1988.
- 3) Massalski, Thaddeus B.
"Binary alloy phase diagrams"
The material information society
Volumenes 1 y 3
EUA, 1990.
- 4) Crow, D.R.
"Principles and applications of electrochemistry"
Cuarta edición
Ed. Chapman and Hall
EUA, 1994.
- 5) Atkins, P.W.
"Fisicoquímica"
Tercera edición
Ed. Addison Wesley
EUA, 1986.
- 6) "La economía mexicana en cifras 1995"
Decimocuarta edición
Nacional Financiera
México, 1995.
- 7) "La economía mexicana en cifras 1990"
Decimoprimera edición
Nacional Financiera
México, 1990.
- 8) Lindenvald Nora
"La estructura de los metales"
Prensa Universitaria Argentina
Argentina, 1972.

- 9) Avner
"Introducción a la metalurgia física"
Segunda edición
McGraw Hill
México, 1979
- 10) Patty
"Patty's Industrial Hygiene and Toxicology"
Cuarta edición.
EUA, 1991.
- 11) Verhoeven, John D.
"Fundamentos de metalurgia física"
Editorial Limusa
Depto. de metalurgia, Iowa State University
México, 1987
- 12) Lee Troncoso Juan Carlos
"Estudio del comportamiento electroquímico del magnesio como ánodo galvánico."
Tesis. UNAM. Facultad de Química, 1992.
- 13) Pardavé Cabrera Ricardo
"Efecto de la velocidad de enfriamiento sobre la estructura y la velocidad de corrosión de ánodos de sacrificio de magnesio obtenidos por fundición."
Tesis. UNAM. Facultad de Química, 1997.
- 14) Rodriguez Rivera Carlos.
"Evaluación electroquímica de ánodos de magnesio."
Tesis. UNAM. Facultad de Química, 1990.
- 15) Olguín Morín Victor Hugo
"Propiedades mecánicas y de corrosión de aleaciones de magnesio solidificadas rápidamente."
Tesis. UNAM. Facultad de Química, 1993.
- 16) Salas G., Ramírez J., Noguez M.E., Robert T. y Genescá J.
"Cooling rate effect in the as cast magnesium sacrificial anodes structure and its corrosion evaluation."
Departamento de Ingeniería Química Metalúrgica. UNAM.
- 17) Smith, Wayne L.
"Corrosion"
Colby College, Waterville.
Revista Chemistry, volumen 49. 1976.

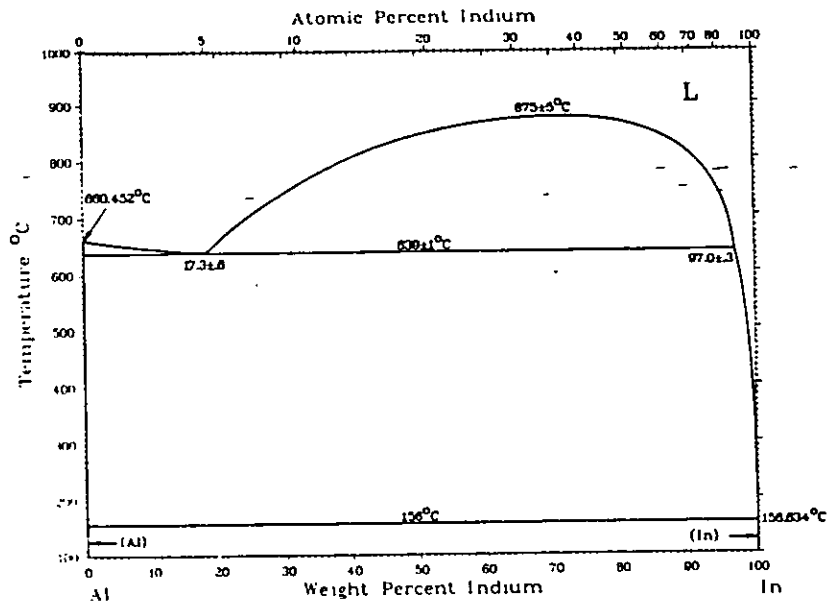
CAPÍTULO 8.- APÉNDICE

APÉNDICE

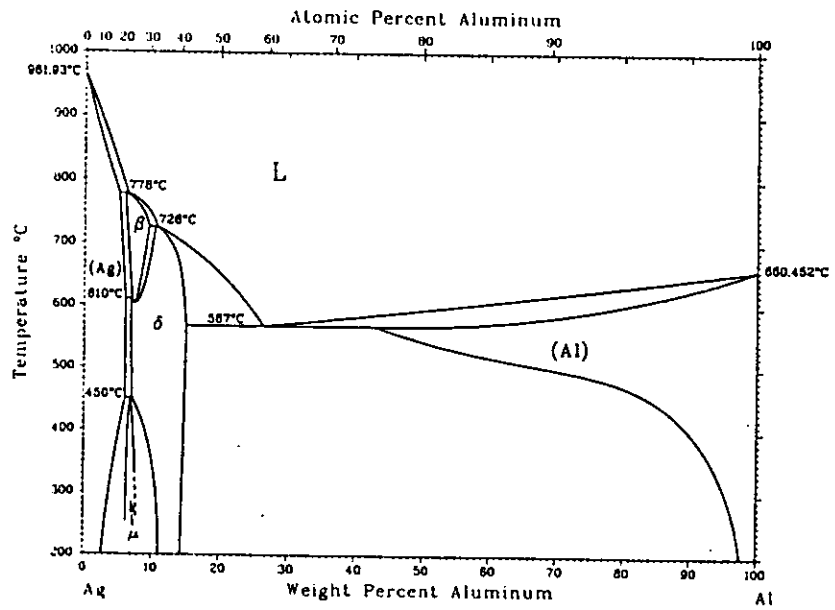
Diagramas binarios de fases:



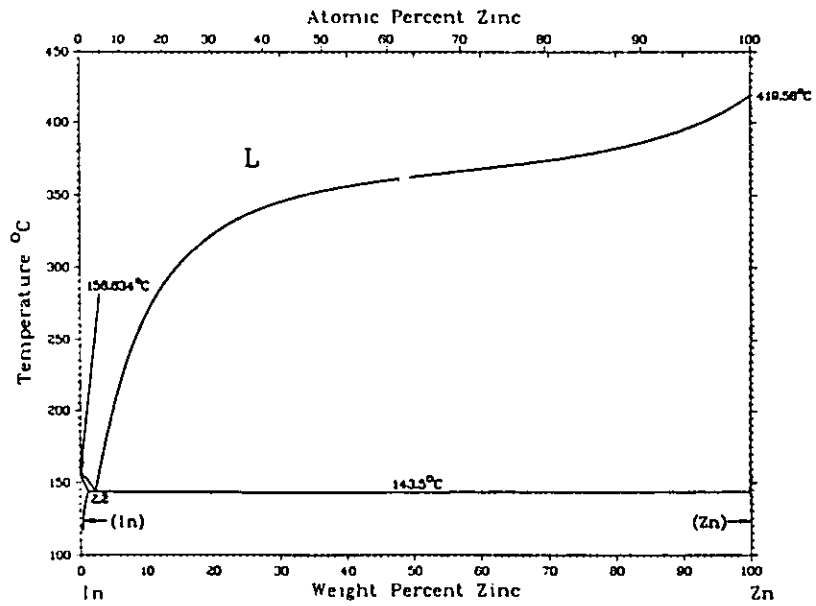
A) Diagrama de fases Al - Zn.



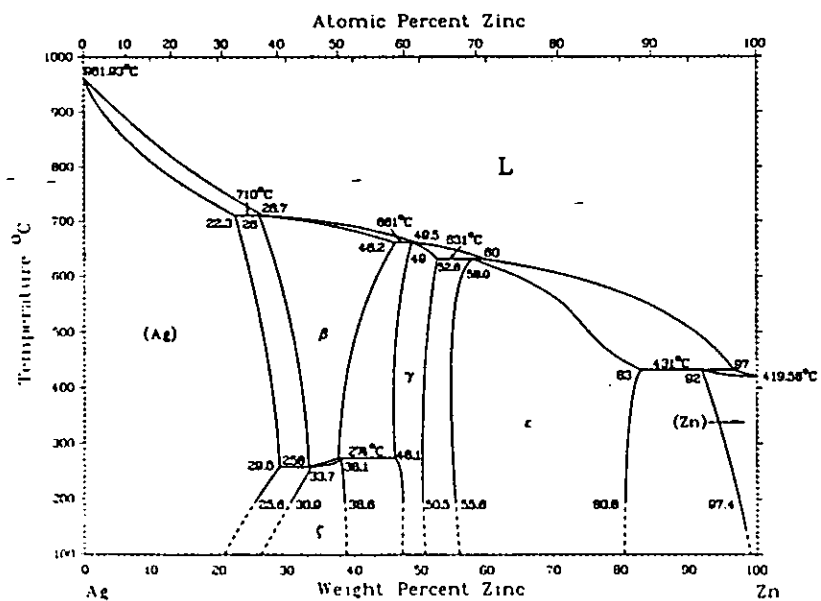
B) Diagrama de fases Al - In.



C) Diagrama de fases Ag - Al.



D) Diagrama de fases In - Zn.



E) Diagrama de fases Ag - Zn.

80
28.

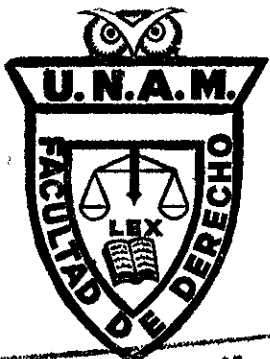


**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LA SENTENCIA DE
AMPARO: UN INCIDENTE AJENO A LA TELEOLOGIA
DEL JUICIO DE GARANTIAS**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
LUIS BECERRIL TORRES



México, D. F.

1998

259891

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A MIS PADRES.

**Porque soy el resultado de sus esfuerzos,
la culminación de uno de sus sueños.**

**Porque el tener unos padres como los míos
la única alternativa es ser feliz y exitoso.**

**Porque si tuviera la oportunidad de volver
a nacer y escoger...
pensaría nada y los escogería de nuevo.**

Gracias por darme la oportunidad de vivir.

A ROXANA.

Fuente de inspiración, todo amor, toda fuerza;
la ternura desbordada, la pasión sin medida,
el ejemplo a no temer y a temer,
a morir y comenzar de nuevo
siempre y cada día.
A Roxana mi esposa.

A MIS HERMANOS.

**Parte esencial de mi existencia donde se combinan
el amor, la energía, los sueños y la esperanza.
Mi ejemplo.**

A MAYRA, LAURA, DIANA E IVONNE.

A mi hermana, quien tiene la edición completa
de mis sueños, triunfos y fracasos.

Nunca se separa de mi, esta siempre aquí...
en mi corazón.

A Laura mi mejor amiga, a quien Dios la hizo
poesía y sentimiento, quien va por la
vida derrochando amor.

A Diana, a quien se le ha encomendado
la titánica tarea de ser feliz por lo que ella significa.

A Ivonne, mi dilecta soñadora, mi compañera de viaje,
el universo se regocija al escucharte cerca.
Gracias por existir.

A ellas pilares de la familia.

A MIS AMIGOS.

**A Rafael, la poesía, a Walter, el caos y a Edgar, la tenacidad.
A ellos sin los cuales la vida no tendría sentido,
ya que iría por ésta ciego y a tientas.**

AL LIC. ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE.

**Mi maestro, mi amigo y mi inspiración magisterial.
Quien me enseñó a que no es suficiente querer hacerlo,
es necesario trabajar intensamente con el corazón en la mano
para lograrlo.**

AL LIC. MANUEL FAGOAGA.

**Mi maestro en la practica profesional y mi amigo.
Por estar en el momento justo.**

**A LA MEMORIA DE
LA SEÑORA SILVIA DEL CORRAL.**

A quien el cáncer nunca venció.
Ejemplo del amor a vivir.

A DIOS.

**Pero no aquel Dios antropomórfico que
pregonan algunas religiones,
no aquel de quien dice somos todos hijos,
sino de aquel de quien todos somos
Dios.**

**La capacidad de soñar lleva inbíbito
el compromiso de hacer esos sueños
realidad.**

**Los sueños son lo único que mantiene
despierto a un hombre.**

**El sistema jurídico que no evoluciona
en la medida de la sociedad que norma,
es un derecho inicuo.**

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

TESIS

**EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LA
SENTENCIA DE AMPARO:
UN INCIDENTE AJENO A LA TELEOLOGÍA
DEL JUICIO DE GARANTÍAS**

ALUMNO

LUIS BECERRIL TORRES.

ASESOR

LICENCIADO ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO I.- DEL AMPARO EN GENERAL	
1.- ELEMENTOS FILOSÓFICOS DEL AMPARO:	
a) ELEMENTOS ONTOLÓGICOS.	
b) ELEMENTOS TELEOLÓGICOS.	
c) ELEMENTOS AXIOLÓGICOS.	8
2.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL AMPARO	26
CAPÍTULO II.- LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS EN EL AMPARO	41
1.- TIPOS DE SENTENCIAS	50
2.- FINALIDAD DE LAS SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO	53
3.- LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO	56

CAPÍTULO III.- DE LOS INCIDENTES EN EL AMPARO

1.- DEFINICIÓN GENERAL	64
2.- FINALIDAD GENERAL	67
3.- ALGUNOS INCIDENTES EN EL AMPARO	69

CAPÍTULO IV.- DEL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EJECUCIÓN SUBSTITUTA DE LA SENTENCIAS DE AMPARO **84**

1.- EN LO QUE VERSARÁ LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO EN EL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EJECUCIÓN SUBSTITUTA DE LA SENTENCIA DE AMPARO	97
---	-----------

2.- EN LO QUE VERSARÁ LA CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIO EN EL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EJECUCIÓN SUBSTITUTA DE LA SENTENCIA DE AMPARO	103
--	------------

3.- LAS REFORMAS DE 1984 A LA LEY DE AMPARO Y DE 1994 A LA CONSTITUCIÓN, RELATIVAS AL INCIDENTE EN CUESTIÓN	107
--	------------

4.- PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE LA EJECUCIÓN SUBSTITUTA DE LA SENTENCIA DE AMPARO	113
---	------------

5.- COMPETENCIA PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE EJECUCIÓN SUBSTITUTA DE LA SENTENCIA DE AMPARO	122
---	------------

6.-TRAMITACIÓN	122
7.- EFECTOS DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA	148
8.- RECURSOS	149
CONCLUSIÓN	151
BIBLIOGRAFÍA	159

INTRODUCCIÓN

Al inicio del presente trabajo pensé, que sabía lo suficiente del incidente de pago de daños y perjuicios en ejecución substituta de la sentencia de amparo, como para desarrollar la presente tesis; sin embargo, durante el proceso del presente estudio, me di cuenta que lo único que tenía claro era el deseo de saber y realizarla.

Mi inquietud se convirtió en asombro, cuando me percaté de los errores que pueden cometer los legisladores cuando no tienen perfectamente conceptualizada una institución jurídica; verbigracia la adición del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, creando un incidente ajeno a la bella teleología del juicio de amparo, la cual consiste en restituir el goce de las garantías violadas al peticionario de amparo, devolviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; es decir, protege indirectamente los derechos fundamentales del hombre, los cuales son prerrogativas subjetivas invaluable, como textualmente dice el Licenciado Alberto del Castillo del Valle:

“Los derechos del hombre son las prerrogativas o potestades de que es titular todo aquel ente que tenga la calidad de ser humano y que por el solo

hecho de serlo, goza de los mismos, siéndole otorgados esos derechos por la naturaleza y reconocidos por el Estado. Éste nunca los va a conceder, sino a reconocer, y tan solo otorgará garantías para asegurar tales derechos. Los derechos del hombre son, pues, anteriores al Estado, en tanto que las garantías individuales (o del gobernado) son posteriores a él y dadas precisamente por el mismo a todos los gobernados, protegiéndose por medio de ellas los derechos fundamentales del hombre y del gobernado.”(DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*, Editorial Duero, México, p.24)

En este orden de ideas, el Estado se constituye de tal manera que la limitación de sus actividades y funciones proviene de su propia organización interior; o sea, que la limitación y moderación provienen del ser mismo del Estado y no de su voluntad actual que puede ser arbitraria y caprichosa. La autolimitación fue libre en su origen, pero engendró un estado de cosas constitucional, sobre el cual ya no se puede volver para modificarlo sin correr el riesgo de quebrantar toda la estructura del estado de Derecho. Es por eso que se crea el juicio de amparo para ser garante de esa autolimitación, para servir de base de equilibrio dialéctico del poder político y del estado de Derecho, y si aspiramos a mantener y mejorar una estructura política democrática social, en donde realmente sean respetados los derechos humanos y en donde se realicen los fines específicos del Derecho, debemos buscar la base de equilibrio dialéctico de los factores de contradicción que encierra en su seno la agresividad del poder político,

a

través de los actos de autoridad, de rigidez y de formalidad del orden jurídico, sin llegar a la anarquía; a la disolución social o a la creación de leyes demagógicas que rompan con la armonía de instituciones realmente cimentadas, como el juicio de amparo, para el efecto de disminuir y suprimir los males sociales.

Este incidente convoca al comercio de derechos fundamentales, a dejar inconclusas las sentencias de amparo a cambio de un pago monetario. Efectivamente y de manera acertada como lo marca alguna tesis jurisprudencial, al admitir que el quejoso puede solicitar que se dé por cumplida la sentencia de amparo mediante el pago de daños y perjuicios, al día siguiente o al mismo día en que se declare ejecutoriada la sentencia, atentaría contra la finalidad protectora del juicio constitucional, permitiendo la subsistencia de actos declarados inconstitucionales, la transgresión de garantías individuales en detrimento de los derechos de los gobernados e impunidad en las autoridades violadoras, que pagarían con gusto una determinada cantidad de dinero al particular, el cual, ¿cuántas veces por necesidad económica, se vería obligado a aceptarla, renunciando a sus garantías individuales, a sus mínimos derechos como ser humano?.

El propósito del presente trabajo es el de demostrar que el incidente que establecen los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 último párrafo de la ley de Amparo es ajeno a la teleología del juicio de garantías.

CAPÍTULO I.- DEL AMPARO EN GENERAL

1.- ELEMENTOS FILOSÓFICOS DEL AMPARO:

- a) ELEMENTOS ONTOLÓGICOS.**
- b) ELEMENTOS TELEOLÓGICOS.**
- c) ELEMENTOS AXIOLÓGICOS.**

CAPÍTULO I DEL AMPARO EN GENERAL

1.- ELEMENTOS FILOSÓFICOS DEL AMPARO:

- a) **ELEMETOS ONTOLÓGICOS.**
- b) **ELEMENTOS TELEOLÓGICOS.**
- c) **ELEMENTOS AXIOLÓGICOS.**

El juicio de amparo es una institución jurídica creada por seres humanos, por una sociedad con características propias, una sociedad que ha ido forjando un estado de Derecho de acuerdo a su idiosincrasia, sus creencias filosóficas y religiosas, estos elementos han hecho que el juicio de amparo sea una institución jurídica sui generis, la cual como cualquier cosa creada por el hombre no se salva de tener un contenido metafísico.

El tratar aspectos subjetivos en una institución creada por el hombre siempre causará controversia, pero ¿qué sería del amparo sin la diversidad de opiniones?; sería, seguramente, solo una institución en desuso. En este capítulo expongo, desde mi muy particular punto de vista, un breve análisis de algunos elementos del amparo dentro de una perspectiva metafísica y muy concretamente desde tres partes metafísicas divergentes y complementarias a la vez.

Daré antes de desarrollar el capítulo una definición general de **METAFÍSICA**:

La Metafísica proviene del griego después de la física, parte de la filosofía que trata del ser en cuanto tal y de sus propiedades, principios, y causas primeras; es decir, trata de las causas materiales, formales, eficientes y finales; llamada así, después de la física por Andrónico de Rodas al ordenar las obras de Aristóteles quien la llamaba filosofía primera.

ONTOLOGÍA.- La palabra ontológicos es un término latinizado del vocablo de origen griego ontología, que es la ciencia que estudia al ser en sí. Ontológico es entonces; un adjetivo perteneciente a la ontología.

El primer hombre que utilizó el término ontología fue Johannes Clauberg en su obra "Elementa philosophiae siue ontosophia, scientia prima, de iis quae Deo creaturis seu modo communiter attribuntur", publicada en 1647. Según este autor la ontología o como la llama la ontosofía, es una scientia prima que se refiere por analogía, y no unívocamente tanto a Dios como a los seres creados. Se trata de una Prima philosophia, superponible a la metafísica de Aristóteles; es decir, una ciencia que fundamenta tanto la teología como la física.

Como se dijo anteriormente, Clauberg fue el primero en utilizar el vocablo ontología. Sin embargo, fue Christian Wolff quien intuyó una ontología como ciencia verdaderamente primera y generalísima.

A través de los años ha habido confusión en cuanto a la ontología como parte de la metafísica, y a la ontología como ciencia independiente a la metafísica. En mi opinión, la ontología es una parte de la metafísica que tiene un fin específico; es decir, la ontología es verdaderamente metafísica; esto es, ciencia de la realidad o de la existencia en el sentido más propio del vocablo; sin embargo, la ontología tiene como misión la determinación de aquello en que consiste el ser en sí; luego entonces, es una ciencia de las esencias y no de las existencias, es una teoría de los objetos; es pues, una indagación fundamental sobre "el ser del existir".

En este orden de ideas podemos aventurarnos en dar una definición de una ontología jurídica, como la disciplina filosófica que estudia el ser y los modos del ser del fenómeno jurídico como objeto del conocimiento de la ciencia del Derecho.

Numerosos autores contemporáneos han hecho grandes esfuerzos en el estudio de la ontología jurídica; sin embargo, caen en un laberinto inexpugnable por su complejidad o se pierden en numerosas ideas contrapuestas; no obstante, dentro de otros autores notabilísimos me

referiré a uno que particularmente me pareció muy interesante. Es el caso del maestro Eduardo García Máynez, quien sostiene que esa ontología formal jurídica puede ser concebida como un sistema de principios apriorísticos acerca de las distintas formas de la conducta reguladas por el Derecho. Esta tesis se basa en dos axiomas fundamentales:

El primero denominado axioma ontológico jurídico de contradicción, establece que si una conducta se encuentra jurídicamente regulada, no puede hallarse a la vez permitida y prohibida. El segundo llamado axioma ontológico jurídico de exclusión del medio o tercero, expresa que si una conducta esta jurídicamente regulada, solo pueda hallarse prohibida o permitida. Ambos axiomas pueden expresarse en el siguiente enunciado general: " La conducta jurídicamente regulada no puede hallarse, a la vez, prohibida y permitida, sino que necesariamente esta prohibida o permitida".

(GARCÍA Máynez, Eduardo. *Introducción a la Lógica Jurídica*, Colofón, S.A., México, 1980, p. 139)

Podríamos extendernos tanto cuanto quisiéramos en este apasionante tema; sin embargo, esta exposición tiene otro objetivo. Por lo tanto y tomando en cuenta lo expuesto, propongo el siguiente razonamiento:

1.- No podemos pensar en lo justo o lo injusto, en libertad o esclavitud, etcétera; si no es con referencia a una actividad humana, toda acción humana es un hecho de la naturaleza, que a su vez es inequívocamente un

acto de voluntad; en este orden de ideas, todo acto de la naturaleza consta de dos elementos: uno perteneciente a la realidad física, llamémoslo extrínseco, y otro intrínseco, referente a la manifestación de la voluntad en sí a una manifestación del ánimo. Todo acto significa entonces una manifestación interna y externa a la vez, dando como resultado la dificultad de distinguir los actos internos de los externos, pareciendo la misma cosa a no ser que se consideren contrapuestos.

2.- La ontología del Derecho; es decir, el ser del Derecho se encuentra integrado por un sistema de ideas y principios que constituyen normas de conducta humana. Esas ideas y principios han sido pensados y vividos por quienes crearon la norma jurídica, y con la creación de éstas, tales ideas se han objetivado, adquiriendo una consistencia propia y autónoma, desligada del autor creador; pero representándolo en cada uno de los momentos integrales del acontecer social.

3.- El Derecho se presenta al conocimiento como una estructura compleja, como una relación ontológica constituida por dos elementos: uno extrínseco y el otro intrínseco que aún cuando pertenezcan a dos regiones ontológicas se complican y exigen mutuamente, de tal suerte que resulta imposible aprender a uno solo de ellos prescindiendo del otro.

4.- Los elementos que constituyen la ontología del Derecho, tienen en concreto las siguientes características:

a) Una forma categorial de actuar, que es una significación o un sistema de significaciones lógico-normativas; es decir, normas jurídicas.

b) Un contenido real y posible, que es el comportamiento humano mismo, cuyo carácter de conducta jurídica o antijurídica está dado por el sentido que le confiere la norma.

5.- El juicio de amparo es una creación del hombre inmerso en un estado de Derecho, que es una institución jurídica formada de normas coactivas con carácter de defensa de la Constitución y cuyos elementos ontológicos son:

a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente a los artículos que contemplan las garantías individuales y aquellos que indican los requisitos de procedencia del juicio de amparo.

b) La Ley de Amparo

c) El Código Federal de Procedimientos Civiles

d) Los actos violatorios a las garantías individuales por parte de las autoridades a los gobernados.

b) **TELEOLOGÍA**, este término fue empleado por Christian Wolff, en su obra *Philosophia rationalis sive lógica*, III, &85, con el fin de expresar el modo de explicación basado en causas finales, a diferencia del modo de explicación basado en causas eficientes. Solo el nombre es moderno, la idea es muy antigua, ya que todo lo fundamental de ella puede hallarse en Anaxágoras, Platón y Aristóteles.

Sin embargo, a través de los siglos han sido muchas las corrientes, que han planteado muy diversas opiniones al respecto; verbigracia, la contraposición que existe de lo que es la ciencia teleológica entre los sistemas de Anaxágoras, Platón, Aristóteles; escolásticos considerados como teleologistas, y los sistemas de Demócrito, Descartes, Spinoza; considerados como causalistas y a veces mecanicistas. No trataré las diferencias, tan solo mencionaré que los primeros tienen un modo de explicación a través de las causas finales, en cambio los segundos, basan su explicación en un continuo causa y efecto sin finalidad aparente, teniendo sus más grandes contraposiciones en el campo de las ciencias y en particular en el de la biología.

Con el fin de precisar el concepto de teleología, son necesarias algunas distinciones. Enunciaré dos de las más importantes, por obvias razones: Uno se refiere a los distintos campos en los que se aplica la noción de lo teleológico; el otro, concierne a las distintas formas de pensar teleológicas.

En lo que respecta a los distintos campos, hay que observar que la noción de lo teleológico no tiene siempre el mismo sentido cuando se aplica a los procesos de la Naturaleza o a los actos, principalmente a los actos morales. En este caso el problema de teleología envuelve el de la libertad; en el primer caso, lo teleológico puede ser concebido como forma especial de determinación, la determinación desde el fin.

Muchas veces se han confundido los dos conceptos mencionados, por lo que siempre es conveniente determinar a cual se está refiriendo el exponente. El entrelazamiento de los dos conceptos es admisible solo cuando se pretende presentar lo teleológico como una síntesis entre lo natural mecánico y lo ético libre, Kant en "*La crítica del juicio teleológico*", que constituye la segunda parte de la "*Crítica del juicio*"; somete al análisis, la noción de finalidad o propósito; con el fin de descubrir el principio del juicio teleológico de la naturaleza en general, en tanto que sistema de propósitos y sobre todo con el fin de llegar al conocimiento del propósito final de la naturaleza.

La afirmación de tal propósito final, no significa que abandonemos la idea del mecanismo de las causas; significa, que podemos tomar un punto de vista interno sobre la naturaleza al cual no nos conduce la simple observación física de sus fenómenos. Por eso puede hablarse de un principio teleológico como un principio interno de la ciencia natural.

El problema del juicio teleológico no queda agotado con el anterior examen; hay además, los problemas plantados por la dialéctica del juicio teleológico.

En la dialéctica, aparece la antinomia recogida por la afirmación de que todas las cosas materiales han sido producidas por leyes meramente mecánicas, y la afirmación contraria de que no es posible ninguna producción de cosas materiales por leyes meramente mecánicas.

La antinomia no puede ser resuelta ni con el idealismo del propósito objetivo, ni por el realismo del propósito objetivo. Concluimos entonces, que un problema natural es inexplicable. Pero tan pronto como analizamos el entendimiento humano y su comprensión de la realidad, advertimos que es posible unir en él, el principio del mecanismo universal de la naturaleza con el principio teleológico en la técnica de la naturaleza, siempre que admitamos que el principio unificador es de carácter trascendente y no pretendamos unir los dos principios citados para la explicación de la misma producción de la naturaleza.

El juicio teleológico no pertenece ni a la ciencia natural ni a la teología: La teleología es solamente un tema de la crítica, por eso la síntesis entredicha es posible solamente dentro del juicio reflexivo, en el cual

pueden formularse proposiciones que implican finalidad y propósito, tales como declaran que el hombre no solamente tiene un propósito natural, como todos los seres vivos, sino que es el propósito final de la naturaleza en la tierra. **Lo teleológico puede insertarse así en el mundo fenoménico y aun servir de enlace entre el mundo fenoménico y el de la libertad.**

En cuanto a las formas de pensar teleológicas, conviene distinguir a tres de ellas:

a) **La teleología de los procesos**, tal como se manifiesta en Aristóteles; esta teleología intenta responder a la pregunta "**¿PARA QUE?**".

b) **La teleología de las formas o tipos**, tal teleología estima que hay una jerarquía de formas y que unas formas son superiores a las otras.

c) **La teleología del todo**, la cual concibe al mundo como un absoluto, como una unidad informante creadora; en suma, como un principio de todo movimiento.

La primera es la forma fundamental, pues se refiere a la estructura causal del mundo; las otras dos son mero producto de la fantasía.

Posterior a Kant, a partir de Lotze y especialmente con la estructuración por la escuela de Baden de la Teoría de los valores, muchos intentos de la filosofía axiológica han girado en torno a la posibilidad de no ligar dentro del mundo de la cultura, la consideración teleológica de los actos humanos con la concepción determinista, ya que una teleología de la acción humana, individual o colectiva, atiende a los fines valiosos que la solicitan y gobiernan.

Todo orden de conducta normativamente estructurado tiende a concretar en el curso de su propia dinámica, un conjunto de situaciones estimadas como valiosas para la comunidad, un análisis teleológico de esas situaciones permite caracterizar a éstas como los fines del sistema de conducta considerado; es decir, el complejo de dichas situaciones valiosas funciona en el devenir vital de la comunidad como una gran motivación de la misma, definida, delimitada y caracterizada por los valores a cuya realización tienden las normas instituidas.

El Derecho es un orden coactivo de conducta normativamente establecido, y como tal tiende a concretar fines valiosos; verbigracia, la justicia, la libertad, el orden, etcétera.

El análisis teleológico de un ordenamiento jurídico íntegramente considerado, pone en descubierto que los fines perseguidos por éste

tienden generalmente a concretar muchos de esos valores. También, es frecuente que el estudio aislado de una institución jurídica particular, ponga en evidencia que su finalidad es realizar uno o alguno de aquellos valores; pero puede ocurrir que los fines perseguidos por una institución jurídica cualquiera, aparezcan negándolos; es decir, la finalidad de la institución parecería tender no a concretar un valor, sino un contravalor jurídico; es entonces, cuando la consideración teleológica debe incardinar el sentido jurídico de la institución, en el contenido axiológico total del ordenamiento para que éste cobre una significación vital y plenaria como finalidad perseguida por el legislador.

El Doctor Ignacio Burgoa se manifiesta al respecto diciendo que el hombre se caracteriza por la inteligencia y la voluntad, aunado a que su vida tiene un solo fin constante e insaciable: la de superarse a sí mismo, obteniendo un bienestar subjetivo que pueda darle la felicidad esperada. "Si se toma en consideración esta Teleología inherente a la naturaleza humana, se puede explicar y hasta justificar cualquier actividad del hombre quien en cada caso concreto, pretende conseguirla mediante la realización de los fines específicos que se han propuesto...los seres humanos, por más diversos que parezcan...coinciden en un punto fundamental: en una genérica aspiración de obtener su felicidad, que se traduce en una situación

subjetiva consiente de bienestar duradero, que no es otra cosa que una satisfacción íntima permanente.” (BURGOA ORIHUELA Ignacio *Las Garantías Individuales*, 23ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1991. p.13)

Para enunciar de manera concreta los elementos teleológicos del juicio de amparo que es una institución jurídica de derecho positivo vigente, me basaré en la fórmula de pensar teleológica de Aristóteles, llamada la teleología de los procesos; luego entonces, considero que contiene los siguientes elementos teleológicos fundamentales:

a) LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

b) LA DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE, A TRAVÉS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

c) AXIOLGÍA.- Hablar de axiología, es hablar de la ciencia que estudia los valores, ya que el significado originario es del griego axioma: dignidad. Por derivación axioma significa: lo que es digno de ser estimado, creído o valorado. En su acepción más clásica, axioma equivale al principio que por su dignidad misma; es decir, por ocupar un lugar en un sistema de proposiciones debe ser estimado como verdadero.

Para Aristóteles, los axiomas son principios evidentes que constituyen el fundamento de toda ciencia, en tal caso los axiomas son proposiciones irreducibles, principios generales a los cuales se reducen todas las demás proposiciones y en los cuales éstas necesariamente se apoyan. El axioma posee un imperativo que obliga al asentamiento una vez que es enunciado y entendido. En suma, el Estagirita define al axioma como una proposición que se impone inmediatamente al espíritu y que es indispensable a diferencia de la tesis, que no puede demostrarse y que no es indispensable.

Kant ha llamado axiomas de la intuición a aquellos principios sintéticos del entendimiento puro, correspondientes a la categoría de cantidad y cuya fórmula general es la siguiente: "Todas las intuiciones son cantidades extensivas" (2ª edición de la crítica de la razón pura) o todos los fenómenos son por su intuición, cantidades extensivas" (1ª Edición). Kant entiende por cantidad extensiva "aquella en la que la representación de las partes hace posible la del todo". (Kant, Immanuel, 1724-1804, *Crítica de la Razón Pura*, 2ª Edición, Editorial Colofón, México, D.F.)

Tal condición de la representación se aplica tanto al espacio como al tiempo, pues ninguna parte de un momento o de otro puede representarse sin trazarse en el pensamiento o reproducirse sucesivamente.

Como podemos percatarnos de lo anterior expuesto, someter al Derecho y más concretamente al juicio de amparo a un análisis axiológico para encontrar de manera muy estudiada elementos axiológicos, es realmente una tarea titánica que merecería el estudio en una tesis aparte con un enfoque de filosofía del Derecho; este trabajo no es el caso. Por lo tanto, tomando en cuenta lo expresado anteriormente enunciaré con temor a cometer una barbaridad, los que considero elementos axiológicos del juicio de amparo; no sin antes hacer el siguiente razonamiento:

En el estudio y análisis sobre los problemas de la valoración jurídica, me surgen muchas preguntas como por ejemplo: ¿puede el Derecho positivo ser enjuiciado a la luz de valores o criterios axiológicos que estén por encima de él?, y si así fuera ¿cómo y de qué manera tales valores o criterios axiológicos podrían o deberían ser utilizados como directrices para la reelaboración progresiva o reforma del Derecho vigente?, ¿dónde podemos encontrar tales valores o pautas axiológicas?, ¿qué caracteres tienen dichos principios o criterios valorativos?, ¿cuáles son esos valores?, ¿por quién deben ser tomados esos valores en consideración?, ¿sólo por el legislador?, ¿o también por los jueces, funcionarios administrativos, abogados y otros profesionales del Derecho?, ¿cuál es el alcance y cuáles los efectos de esas directrices de valoración?, tal parece que las preguntas no tendrían fin; sin embargo, y para fines de este trabajo, solo de este trabajo; propondré mi estimativa jurídica tratando de englobar todas las

cuestiones axiológicas; es decir, valorativas sobre el Derecho en unos cuantos preceptos.

Utilizo estimativa como expresión global de todos los estudios sobre los valores, tal como lo hizo José Ortega y Gasset en 1924, en un artículo publicado en España (ORTEGA Y GASSET, José, *¿Qué son los valores? una introducción a la estimativa, publicada en la Revista de Occidente, Madrid, número 4*) tomando como base esa estimativa y sinónimo de axiología; es decir, como estudio o tratado de los valores y desde el punto de vista práctico en la efectividad de las relaciones sociales, el Derecho positivo constituye la suprema instancia, la última palabra ejecutiva, ya que contra la regulación del Derecho positivo vigente; no cabe, mientras éste permanezca en vigor, recurso de ninguna especie. Verbigracia una resolución de amparo en revisión dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye algo realmente irresistible, inapelable; constituye sin discusión la última palabra ejecutiva al servicio de cuyo cumplimiento funcionará todo el monopolio de la coacción pública, es lo que el Derecho es, porque si pudiera este Derecho ser citado ante el tribunal de la conciencia; es decir, ante una crítica filosófica para examinar si corresponde o no a lo que debería ser, para dilucidar si representa efectivamente el que debe ser, si es el mejor de los posibles con respecto a la circunstancia concreta a que se refiere; tal vez no lo sería tanto, o tal vez no lo sería nada.

A pesar de todo esto, el Derecho existe, el Derecho es, y si no es lo que debería ser es imposible determinarlo, ya que el derecho norma conductas humanas en sociedad, y la sociedad está en constante cambio; con esto quiero decir, que lo que es malo ahora tal vez sea lo bueno dentro de cien años; lo que si se puede determinar es que un derecho que no evoluciona en medida de la sociedad que norma, es un derecho inicuo.

El conjunto de normas coactivas que conforman nuestro sistema jurídico, se crearon con la inspiración de valores fundamentales como la vida, la justicia, la libertad, la seguridad jurídica, el orden; entre otros. En la medida que el Derecho en México respete estos valores como premisa fundamental para legislar, y que las normas creadas vayan acordes a la evolución y a las necesidades sociales, buscando siempre la verdad, será un Derecho justo, será lo que debe ser porque la verdad existe, como lo argumenta *Herman Hesse* en un diálogo sostenido entre dos personajes de una de sus novelas: “-¡Oh, si fuera posible saber!—exclamó Knecht—. ¡Si hubiera una doctrina o algo en qué poder creer! Todo se contradice, todo pasa corriendo, en ningún lugar hay certidumbre. Todo puede interpretarse de una manera y también de la manera contraria. Se puede explicar la historia del mundo como evolución y progreso, y también considerarla nada más que como ruina e insensatez. ¿No hay una verdad? ¿No hay una doctrina legítima y valedera?.

El Maestro nunca había oído hablar con tanta vehemencia. Adelantóse un trecho más, luego dijo:

__] La verdad existe, querido! Mas no existe la "doctrina" que anhelas, la doctrina absoluta, perfecta, la sola que da sabiduría. Tampoco debes anhelar una doctrina perfecta, amigo mío, sino la perfección de ti mismo. La divinidad está en ti, no en las ideas o en los libros. La verdad se vive, no se enseña..." (HESSE, Hermann, *El Juego de los Abalorios*, Anaya Editores, México, D.F., p.72)

Sin embargo, en la práctica del Derecho, concretamente en los tribunales, muchas veces la pericia del litigante desvía la verdad y hace que los fallos de los jueces no hagan justicia axiológicamente hablando; para ilustrar mi comentario citaré una anécdota del maestro Góngora Pimentel, platicada durante su participación como expositor del diplomado titulado Actualidades Fiscales 1994, Organizado por la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., nos comentó ese día, " que a un colega mío, le había ocurrido algo muy particular, pasó, que al dictarse la sentencia de uno de sus múltiples asuntos, llamó a su cliente para darle la noticia de que ésta había sido favorable a los intereses del propio cliente, al comunicarse con el policitado cliente vía telefónica, el abogado le dijo al cliente- Señor, se ha hecho justicia, - a lo que el espantado cliente contestó, - Licenciado apele de inmediato."

En conclusión, y objetivando los elementos axiológicos del juicio de amparo son los mismos que en los elementos ontológicos, recordando que la diferencia radica en la rama de la metafísica en que se este analizando:.

Los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconocen los derechos fundamentales del hombre; es decir, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

2.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL AMPARO

Principio, (ABBAGNANO, Nicolás, *Diccionario de Filosofía* Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1963) **significa el punto de partida y el fundamento de un proceso cualquiera. Los dos significados de “punto de partida” y de “fundamento” o “causa” están estrechamente relacionados con la noción de este término.**

El maestro Genaro David Góngora Pimentel sostiene que: “un principio tratándose de las cuestiones jurídicas no es otra cosa, que una norma o regla empírica sustraída de la experiencia porque así ha convenido para fijar los límites de una institución jurídica, por razones didácticas o de comodidad.” (GÓNGORA PIMENTEL GENARO DAVID, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, S.A México, Pag. XXVI)

En mi opinión, principio significa origen, punto de partida; cimiento ineludible de existencia.

Existen varios principios en el juicio de garantías, que son las características distintivas de los demás sistemas jurídicos y columna vertebral de la institución, aunque (dos de ellos son considerados por algunos autores como excepciones al principio de estricto derecho), estos son:

1.- DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO. Este principio lo contempla el artículo 103 constitucional,

el cuál nos indica que solamente los Tribunales de la Federación son los competentes para dirimir las controversias que se deriven de la violación de la Constitución; por lo tanto, el control de la Constitución vía amparo se encomienda a: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Tribunales de Distrito, todos y cada uno de ellos de competencia original. (DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *La Defensa Jurídica de la Constitución en México*, Editorial Duero, S.A. de C.V. p.78)

Es absolutamente coherente que las controversias en las cuales se viole la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sean encomendadas a Tribunales Federales, ya que sería aberrante que un solo Estado de la República estuviera a cargo de la custodia de la columna vertebral de la Nación.

2.- PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA. Este principio significa, según el Licenciado Alberto del

CAPÍTULO II.- LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS EN EL AMPARO

CAPÍTULO II

LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS EN EL AMPARO

Significado etimológico: El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala: "Sentencia. (del lat. *sententia*) f. Dictamen o parecer que uno sigue o tiene. 2) Dicho grave o sucinto que encierra doctrina o moralidad. 3) Decisión o disputa extrajudicial de la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga".

Según el maestro Genaro Góngora Pimentel "desde el punto de vista lógico, la sentencia es un acto, pertenece al ser de la razón, siendo la sentencia un producto de la razón humana, un producto de la razón cognoscitiva del hombre.

"En el campo de la lógica, la sentencia es un silogismo, compuesto de una premisa mayor (la ley), de una premisa menor (el caso), y de una conclusión o proposición (aplicación de la norma al caso concreto).

"El silogismo es una argumentación deductiva, un razonamiento en el cual, supuestas algunas proposiciones o premisa se llega a una nueva proposición, calificándosele como la expresión perfecta del razonamiento perfecto." (GÓNGORA PIMENTEL GENARO DAVID, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 4ª edición Ampliada, México, Editorial Porrúa, S.A.)

Significado jurídico: Dentro del proceso existen actos jurídicos, que por darse precisamente dentro del proceso reciben el nombre de actos

procesales. Los actos provenientes del órgano jurisdiccional, reciben el nombre de actuaciones judiciales.

El acto procesal más importante del órgano jurisdiccional es la sentencia, la cual constituye la resolución por antonomasia, mediante la cual se resuelve la litis sometida a la consideración del juez.

El Doctor Ignacio Burgoa, sostiene que: "sentencia es un acto procesal proveniente de la actividad del órgano jurisdiccional, pudiéndose afirmar, por ende, que esta nota constituye su género próximo; es decir, implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro de un proceso, bien sea incidental o de fondo." (BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, edición 20ª, Editorial Porrúa, México, p.324)

El maestro Juventino V. Castro Opina al respecto: "... en realidad el vocablo sentencia lo mismo connota -- dentro del manejo de él en la práctica y en la legislación--, la decisión del juez respecto de lo acreditado en el juicio, que el documento concreto en donde se expresa esa decisión" (CASTRO, Juventino V., *Garantías y Amparo*, 9ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, p. 527)

La Suprema Corte de Justicia ha dado una definición de sentencia en los siguientes términos: "... por sentencia se entiende un juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión de resolutivos que contienen la verdad legal, por lo mismo la integran las

proposiciones que fijan el sentido de tal resolución; esto es, los antecedentes que examinan y estudian los elementos de la litis y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, así como los puntos resolutive constituyen la unidad.”

Las sentencias en general contienen **REQUISITOS DE FORMA**, mismos que se refieren a la sentencia como documento escrito. Toda sentencia consta de tres apartados o capítulos perfectamente definidos y diferenciados, que son:

- 1.- LOS RESULTANDOS**
- 2.- LOS CONSIDERANDOS**
- 3.- LOS PUNTOS RESOLUTIVOS**

Estos capítulos están contemplados por el artículo 77 de la Ley de Amparo, que establece:

“Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

“I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

"II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

"III.- Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

LOS RESULTANDOS.- Son los aspectos históricos de la sentencia, es donde se describirá el asunto desde un principio, por lo general los juzgadores lo integran con el nombre del quejoso, la fecha en que este interpuso la demanda de amparo, las autoridades señaladas como responsables y los respectivos actos reclamados que se les imputan, la fecha en que se dictó el auto admisorio de la demanda, la notificación a las autoridades responsables, el requerimiento de los informes justificados así de quien lo rindió y quien no lo hizo; se hace una relación de las prueba aportadas y del desahogo de las mismas indicando sintéticamente lo sucedido en la audiencia constitucional, dando finalmente cuenta con los alegatos presentados por las partes.

LOS CONSIDERANDOS.- Forman parte medular de la sentencia, ya que en ellos se hará una adecuación normativa al caso concreto, es lo que se llama un estudio de fondo de la controversia.

Para este examen del fondo de la controversia constitucional, el juez toma como marco de referencia, por un lado a la Constitución y por otro, a los conceptos de violación formulados por el quejoso.

Esta parte de la sentencia es importantísima ya que aquí se establece el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas en el juicio constitucional.

El juez de amparo tiene la obligación de relacionar, apreciar y valorar las pruebas que demuestren tanto la existencia de los actos reclamados, como su inconstitucionalidad o constitucionalidad, ya que así lo establecen los artículos 77, fracción I, y 78, segundo párrafo, de la Ley de Amparo; así mismo, el juez debe tomar en cuenta los conceptos de violación aducidos en la demanda.

Los considerandos, comienzan una vez que se circunscriben los extremos de la litis constitucional, y cuando no se hayan detectado cuestiones que den como resultado el sobreseimiento del juicio de garantías; es entonces, cuando el juez analiza la operancia o inoperancia de los conceptos de violación, para después llegar a la conclusión de si los actos reclamados son o no violatorios de garantías, sin perjuicio de que respetando el principio de estricto derecho, u observando las excepciones al mismo, exponga su criterio e invoque los fundamentos legales y

jurisprudenciales para fundar y motivar sus conclusiones, por así disponerlo el artículo 77 fracción II de la Ley de Amparo.

Por regla encontramos la fórmula siguiente:

Previo el estudio de fondo, éste juzgador pasa a examinar las causas de improcedencia y sobreseimiento por ser esta una cuestión de orden público; acto seguido, no existiendo causas de improcedencia y sobreseimiento, el juez inicia el examen de fondo de la controversia constitucional.

Por último, en **LOS PUNTOS RESOLUTIVOS**, el juez termina por resolver si sobresee el juicio de amparo, si concede la protección de la Justicia Federal o si la niega de acuerdo a los motivos y fundamentos expresados en la parte considerativa.

Las sentencias definitivas de amparo contienen también requisitos de fondo, internos o substanciales, que conciernen ya no al documento sino al acto jurídico mismo de la sentencia.

Al respecto el Maestro Juventino V. Castro opina lo siguiente: “ El artículo 76 de la ley contiene la llamada *fórmula Otero*, o sea el principio de

relatividad de las sentencias de amparo, que sólo aprovechan a quienes interpusieron la demanda y no a personas ajenas al juicio.

Y esto nos lleva a recordar los principios fundamentales de las sentencias de amparo - ya estudiadas- enmarcadas no solamente en el de la relatividad que menciona el artículo 76, sino además el de la naturaleza declarativa de las sentencias, el de congruencia y el que ordena apreciar el acto tal y como fue probado ante la responsable." (CASTRO, Juventino V., *Garantías y Amparo*, 9ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1996, p. 528.)

El maestro Gongóra Pimentel, indica que los requisitos de fondo que debe contener toda sentencia definitiva de amparo son cuatro: "a) El de congruencia, b) El de claridad y precisión, c) El de fundamentación y motivación; y d) El de exhaustividad" (GONGORA PIMENTEL GENARO DAVID, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, edición 4ª Ampliada, México, Editorial Porrúa, S.A.).

A continuación hago un breve análisis de los principios citados anteriormente:

1.- EL DE CONGRUENCIA.- Es el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones, negaciones, o excepciones, que en su caso hayan planteado las partes durante el juicio.

El requisito de congruencia prohíbe al juzgador resolver más allá (ultra petita partium), o fuera (extra petita) de lo pedido por las partes. Este requisito se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 76 y 190 de la Ley de Amparo.

2.- REQUISITO DE PRECISIÓN Y CLARIDAD.- El requisito en comento indica que cuando en el juicio las cuestiones controvertidas hubieren sido varias, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada una de ellas, absolviendo o condenando al demandado según proceda, con respecto de cada uno de los actos que dieron lugar al amparo, Por ello los jueces de amparo dictan sentencias con diversos puntos resolutivos en los que se sobresee con relación a algunos actos reclamados o a la de determinadas autoridades; se negó la protección de la Justicia de la Unión con respecto a otros actos (los que son Constitucionales); por último, se concede el amparo en atención a los actos que se demostró su existencia y su inconstitucionalidad.

El artículo 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo ,y el artículo 77 fracciones I y III de la Ley de Amparo, contemplan este principio utilizando los adjetivos “ claro” y “ preciso” y se emplean:

I.- Con respecto a los actos reclamados.

II.- Con respecto a la forma de solucionar el problema.

3.- REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- El deber de motivar la sentencia, y de fundarla, consiste en la exigencia para el juzgador de precisar los hechos en que se funde su decisión; basándose en las pruebas practicadas en el proceso. La motivación requiere que el Juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos que sirven de motivación a su resolución, hechos a los cuales habrán de aplicarse las normas correspondientes, este requisito es un imperativo establecido en los artículos 14 párrafo cuarto y 16 constitucionales; a su vez, la Ley de Amparo lo ordena en el artículo 77 fracción II.

4.- REQUISITO DE EXHAUSTIVIDAD.- Este requisito impone al juzgador la obligación de resolver todo lo pedido por las partes, este requisito encuentra su fundamento con la aplicación supletoria de los artículos 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, además, se encuentra vinculado con el principio de unicidad de la demanda de amparo.

Sin embargo, este requisito no es exigible cuando se dictan sentencias definitivas que sobreseen el juicio de garantías, ya que en éstas no solo no

es necesario sino jurídicamente imposible, que se estudien la totalidad de las cuestiones debatidas.

Tampoco rige el requisito de exhaustividad, si al examinar un concepto de violación en donde se alegan vicios de forma, el juez de amparo lo encuentra fundado pues entonces basta con el estudio de este concepto sin que sea necesario el examen de los demás relativos al fondo del problema planteado.

Las sentencias definitivas también se rigen por principios fundamentales; estos principios ya se mencionaron en un capítulo ex-profeso, por lo tanto solo se enunciarán sin hacer ningún comentario a los mismos y no caer en tautologías.

Los principios que rigen a las sentencias definitivas de amparo se encuentran establecidos en el artículo 107 Constitucional, y en los artículos 76, 78, 79 y 227 de la Ley de Amparo, conteniendo las excepciones que los mismos preceptos consagran, estos principios son:

a) EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD

b) EL DE PRINCIPIO ESTRICTO DERECHO

El principio de estricto derecho tiene las siguientes excepciones:

- a) **DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**
- b) **DE SUPLENCIA DEL ERROR**

1.- TIPOS DE SENTENCIAS

Existen tres tipos de sentencias definitivas en el juicio de amparo. Éstas son:

- a) **SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO,**
- b) **SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO,**
- c) **SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO.**

Cada una de ellas contiene elementos distintivos aún cuando dentro de su naturaleza jurídica tengan mucho en común. Determinemos estos elementos por separado:

a) NATURALEZA JURÍDICA DE LA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO:

1.- Es definitiva, en tanto que finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídica legal vertida por el juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la ley prevé.

2.- Es declarativa, en tanto se limita a declarar la existencia de alguna causa que impida el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

3.- Carece de ejecución, toda vez que ninguna obligación impone a la autoridad responsable, la que queda con sus facultades libres y expeditas para proceder en el sentido que corresponda.

b) SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO:

1.- Es definitiva, en tanto que decide el fondo de la litis constitucional, aún cuando lo hace en sentido contrario a la pretensión del quejoso.

2.- Es declarativa, en tanto se reduce a establecer que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional del quejoso.

3.- Deja intocado y subsistente el acto reclamado.

4.- Carece de ejecución, y por tanto, la autoridad responsable tiene libres y expeditas sus facultades para proceder conforme a las mismas.

c) SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO:

1.- Es definitiva, en tanto que resuelve el fondo de la litis constitucional planteada, acogiendo en sentido positivo la pretensión del quejoso de que se establezca que el acto reclamado viola garantías individuales.

2.- Es de condena, misma en tanto que obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado es de carácter positivo, y cuando el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto de la sentencia de amparo será obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte lo que la garantía exija.

3.- Es Declarativa, en tanto establece que el acto reclamado ha resultado contrario a la Constitución, violando garantías individuales.

2.- FINALIDAD DE LAS SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO

Me parece imprescindible hacer el siguiente razonamiento para distinguir plenamente las características que diferencian a las sentencias en los juicios de amparo, de las demás que se dan en los diversos procesos de nuestro Derecho.

Primeramente, cabe decir que en realidad la acción de amparo jurídicamente no es un derecho de acción procesal ordinaria civil, penal o administrativa, ya que éstas consisten fundamentalmente en motivar la prestación por parte del Poder del Estado de su actividad jurisdiccional, para la declaración del Derecho incierto de los particulares o del Estado como sujeto de derecho privado, y para la realización forzosa de sus intereses cuando su tutela sea incierta; sino que es puramente constitucional, nace directamente de la Constitución; va dirigido a controlar el acto de autoridad, no la ley común; no le interesa la violación de derechos efectuada por particulares y entre particulares, ni los obstáculos que se opongan a la realización de la norma jurídica.

La acción de amparo no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes, sino que va dirigida a

hacer respetar a la propia Constitución cuando la autoridad ha rebasado sus límites.

De aquí que la sentencia de amparo no satisfaga de manera preferente intereses tutelados por la norma jurídica meramente legal o ley común, ya que como culminación de la acción constitucional extraordinaria, se limita a amparar y proteger al agraviado sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, y por ello el efecto jurídico de una sentencia de amparo es de restituir al propio agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación si el acto reclamado es de carácter positivo, u obligando a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija, si aquel es negativo, según lo consigna el artículo 80 de la ley de amparo.

Sirven de apoyo las tesis 175 y 176, publicadas en el informe de 1979, Segunda Sala, Segunda parte, tesis 142, página 124, a fojas 316 y 317 respectivamente de la Sexta parte de su última compilación:

"175. SENTENCIAS DE AMPARO. Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto

que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común.”

“176. SENTENCIA DE AMPARO. El efecto jurídico de la sentencia que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado.”

Los efectos de las sentencias de amparo se derivan del artículo 80 de la Ley de Amparo, y las consecuencias las establecen los artículos 198 al 210 del mismo ordenamiento. Estos preceptos nos ilustran que las sentencias que conceden el amparo tienen como finalidad reponer al quejoso en el goce de sus garantías individuales y sancionar a quienes obstaculicen el cumplimiento de los fallos.

La sentencia, en realidad ubica al protegido en una situación de efectos aplicativos, y la responsable es la llamada por la ley a cumplir no con la sentencia, sino con el derecho objetivo, que desde la Constitución hasta los ordenamientos comunes la obligan a una función y a un servicio demarcados con precisión.

Propiamente el amparo conduce a la responsable a la situación original, a la que tenía antes de cometer la violación, y le constriñe a apegarse a los dictados del derecho vigente.

El licenciado Humberto Briseño Sierra, nos explica los efectos de la sentencia de la siguiente manera:

“Concedido el contenido de la sentencia que ampara, el caso juzgado que se forma con los puntos resolutivos referidos a los hechos de los resultandos, los cuales relatan el acto reclamado, el cumplimiento como efecto legalmente establecido debe llevarse a cabo de manera espontánea por la responsable. (19 BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El Control Constitucional del Amparo*, Editorial Trillas, México, 1990, p.174)

3.- LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO.

En este caso, también el Licenciado Humberto Briseño nos ilustra del sentido de la ejecución de las sentencias; él lo establece como “un acto heterónomo frente al quejoso y la responsable, que contiene un mandato, el pronunciamiento tiende a modificar la situación jurídica estimada inconstitucional, naturalmente cuando el caso juzgado resultó favorable para el primero.

Debe recordarse que la resolución no es, en manera alguna, una sentencia de condena, sino que es simplemente declarativa y que la ley impone una conducta específica a las responsables, de manera que si se emplea la denominación de ejecutoria, esto se debe a una tradición procesal mantenida para el amparo, al considerarlo un juicio, con independencia de su naturaleza específica.” (BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El Control Constitucional del Amparo*, Editorial Trillas, México, 1990, p.174)

Analicemos las sentencias en los juicios comunes y los juicios de amparo: En los primeros, la falta de cumplimiento de las sentencias conduce a la ejecución de la misma, no así en los juicios constitucionales; la ejecución de las sentencias en los juicios comunes, no es cualquier tipo de coacción, sino la calificada por la intervención de un tercero, quien acompañado por la fuerza pública, efectúa un acto específico, verbigracia el embargo o secuestro, bases para el remate que permite el pago de dinero.

De lo anterior se infiere, que para llevar a cabo la ejecución de una sentencia derivada de un juicio común, es menester que exista una orden de autoridad competente, escrita, fundada y motivada, para cumplir con la garantía de legalidad; sin embargo, en las actuaciones de los órganos encargados de conocer los juicios de amparo, no podrán ser, por obvia razón inconstitucional, cito para el efecto, lo expuesto por el Licenciado Góngora Pimentel, “los criterios respecto a que el órgano de control constitucional no puede violar garantías individuales, al pronunciar

sentencia de amparo, ni tampoco al otorgar la suspensión definitiva de los actos reclamados, si bien se han aceptado en el foro de México, no han dejado de comentarse, porque... en realidad sí se violan garantías.

En efecto, si bien los tribunales de amparo pueden violar garantías con sus fallos, esto sólo es materialmente cierto, pero procesal y formalmente resulta inadmisibles, porque descansa en el supuesto de una cadena infinita de organismos en que cada uno repararía la violación constitucional de su antecesor, lo que es absurdo. (GÓNGORA PIMENTEL GENARO DAVID, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, Edición 4ª Ampliada, México, Editorial Porrúa, S.A. p.451)

Estoy de acuerdo con lo que comenta el maestro Góngora Pimentel, ya que si no existiera un órgano cuyas resoluciones fueran inobjetables, nuestro sistema judicial sería inútil.

Entrando en la parte materia, analicemos la realización coactiva de una orden de autoridad competente por conducto de un tercero.

En este caso, es difícil hablar de ejecución en el amparo, porque no se trata de una sentencia de condena, menos aún de una condena de dar, que es la única ejecutable, ni hay la orden coactiva, ni es ejecutor el actuario que notifica la sentencia.

Además, no solo es posible el amparo contra un acto de autoridad, concreto y determinado, cuyo efecto sería la desaplicación del mismo, sino que cabe contra una conducta omisiva de la autoridad, cuyo efecto sería de aplicación; y aún más, el amparo puede proteger contra la aplicación de una ley, en cuyo caso, como la norma existe apenas en su noción ideal, el efecto tendrá que ser de inaplicación.

En este sentido y al respecto, el maestro Humberto Briseño Sierra comenta: "En los tres sentidos de la aplicabilidad, la ejecución esta excluida de manera irremediable de los últimos dos, porque sería una suplantación de la responsable si el juzgador del amparo procediera a hacer lo que aquella no efectuó, tampoco puede, materialmente, impedir la aplicación de una ley todavía no aplicada, pero amenazada de serlo, porque cabrá la sanción a quien desobedece, aún cuando el juzgador del amparo no puede forzar el no hacer. Entonces todo lo demás será sancionar y en su momento desaplicar, "pero nunca ejecutar". (BRISEÑO SIERRA , Humberto, *El Control Constitucional del Amparo*, Editorial Trillas, México, 1990. p.774)

El artículo 111 de la Ley de amparo contempla claramente la ejecución de las resoluciones de amparo, ya que permite al juez hacer cumplir la ejecutoria, ya sea al dictar las órdenes necesarias, al comisionar a un secretario o a un actuario o al acudir personalmente a cumplimentarla. Sin embargo, punto número uno, no se estaría ante la ejecución como ha sido caracterizada antes; punto número dos, no sería el cumplimiento de la

ejecutoria, sino de una orden posterior dada a la responsable como si fuera subalterno, punto número tres, no sería la sentencia de amparo lo cumplido, sino el efecto derivado de las consideraciones del fallo; y por último, esta realización directa permite hablar de un título auto ejecutante en dos únicos supuestos: a) La privación de la libertad, que permite un hacer inmediato y el b) acto de posesión; sin embargo ningún otro artículo además del 111 de la Ley de Amparo contempla estas hipótesis, por lo tanto se trata de una regla especial tan solo.

Por otro lado, la responsable puede quedar, cuando el amparo se concedió por violaciones a la garantía de legalidad (actos administrativos por lo regular) con la libertad de emitir un nuevo acto, ya sea porque debe acatar lo ordenado por la ley o por lo que indebidamente le ha impuesto la sentencia.

Podemos observar que el único procedimiento realmente coactivo a cargo del juzgador de amparo, es el relativo al segundo párrafo del comentado artículo 111 de la Ley de Amparo, ya que en el primero se inicia el trámite con la intervención del secretario y/o del actuario, y aun con la misma salida del juzgador; pero en la parte final se concreta la idea de realización directa.

Uno de los efectos de las ejecutorias que conceden la protección constitucional, es el que, como se ha peticionado, las cosas se restituyan al estado que tenían antes de la violación reclamada. El efecto inmediato de los amparos concedidos contra actos judiciales, es nulificar o dejar insubsistente la resolución reclamada, para que la autoridad responsable dicte otra en su lugar, sentencia que no debe apartarse de los principios consignados en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, la restitución no siempre puede traducirse en la reposición material de las cosas al mismo estado que tenían antes de que se cometiese la violación, en esta situación, ni la obligación civil de reparar el daño, o en su defecto, el pago de daños y perjuicios, pueden ser materia del juicio de amparo, es decir, que el quejoso podrá utilizar la resolución de amparo para acreditar, en un juicio ordinario civil, la ilicitud de un acto cometido en su contra por una autoridad en ejercicio de sus funciones, el cual le ha causado daños y perjuicios, demandará entonces, a la autoridad responsable, como ya se mencionó en la vía ordinaria civil, el pago de daños y perjuicios y/o reparación de daño causados por una autoridad, ante un Juez de Distrito, actos que ya han sido calificados de inconstitucionales, por lo tanto ilícitos, la autoridad se convertirá en ese juicio, de autoridad responsable a parte demandada; pero jamás deberá un juez de amparo, obligar a la autoridad responsable, a través del juicio constitucional, al pago

de esos daños y perjuicios, ya que hacerlo desvirtuaría la institución, poniendo a la mano del quejoso el intercambio comercial de violaciones a la Constitución en su perjuicio a cambio de una retribución monetaria.

La indemnización no es el objeto ni el cometido del amparo, ya que el daño causado es un efecto y no causa de la violación a las garantías individuales, por parte de la autoridad responsable, es algo absolutamente anexo.

Así mismo, para coadyuvar en la defensa de la Constitución por abusos y defectos de aquellos servidores públicos en el ejercicio, indiscriminado, falaz, arbitrario, anárquico e irresponsable del poder, existe la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la cual se establecen claramente las sanciones y los procedimientos a seguir para sancionarios; también están las leyes penales.

**CAPÍTULO III.- DE LOS INCIDENTES EN EL
AMPARO**

CAPÍTULO III DE LOS INCIDENTES EN EL AMPARO

1.- DEFINICIÓN GENERAL

Según el Licenciado Efraín Polo Bernal, "La palabra incidente deriva del latín, *incido incidens* (acontecer, interrumpir, suspender) significa en su acepción mas amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal; jurídicamente significa, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal.

Incidente es toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con éste estrecha relación, esta figura denota la existencia de una controversia accesoria, adjunta o anexa a otra principal o primaria, en el caso del amparo los incidentes surgen de manera accesoria, anexa.

En la Ley de amparo no existe algún artículo que marque el procedimiento especial que deba seguir cualquier incidente, por lo que los juzgadores deberán basarse para su tramitación en lo que dispone para el caso el Código Federal de Procedimientos Civiles." (POLO BERNAL, Efraín, *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*, Editorial Grupo Noriega Editores, edición 1ª, 1993, p.19)

Las reglas generales sobre los incidentes en el amparo las establece el artículo 35 de la ley reglamentaria del juicio constitucional, el cual forma parte del Capítulo V del Título Primero de la policitada ley, éste nos indica que:

Artículo 35. En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley.

En los casos de reposición de autos, el Juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al Derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.

Los demás incidentes que surjan, si por su propia naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación.

Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión.

Podemos establecer ciertas características sui-generis de algunos incidentes, como por ejemplo y siguiendo la fórmula establecida por el Licenciado Efraín Polo Bernal: (POLO BERNAL, Efraín, *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*, Editorial Grupo Noriega Editores, edición 1ª, 1993, p. 19)

a) DE ACCESORIEDAD.- Deben tener relación directa con el asunto principal.

b) DE CONOCIMIENTO SUMARIO.- Es decir breve, sin formalidades.

c) DE PROVISORIEDAD.- Ya que las sentencias interlocutorias no resuelven el fondo de la controversia constitucional, no tienen el carácter de cosa juzgada en sentido estricto, solo formal, por lo tanto siempre o casi siempre, cuando la naturaleza de sus circunstancias lo permitan, podrán ser modificadas o revocar lo resuelto, ya sea a petición de parte o de oficio, ya sea por el superior mediante recurso, ya sea por el ofrecimiento de una contragarantía, etc.

d) DE PREVENTIVIDAD.- Los incidentes previenen, impiden o evitan que la justicia llegue demasiado tarde o quede incumplida.

2.- FINALIDAD GENERAL

Los incidentes se tramitarán invariablemente de forma escrita y se decidirán ya sea por medio de un auto, por resolución interlocutoria o conjuntamente en la sentencia definitiva, algunos por su propia naturaleza se resolverán antes para poder continuar con el juicio ya que son de previo y especial pronunciamiento, esto quiere decir que de la resolución que se dicte en estos incidentes, dependerá el trámite o resolución del juicio en lo principal, es por eso que se deberán resolver antes de continuar con el procedimiento; otros por no constituir obstáculo, se reserva su resolución hasta la sentencia definitiva del juicio principal y existen algunos que su tramitación será posterior a la determinación de fondo del amparo, éstos serán resueltos de plano, es decir, sin la necesidad de oír a las partes del juicio y sin formar artículo, o de acuerdo a su naturaleza se resolverán como indica la tramitación de la Ley de Amparo; sin embargo, existen otros que su tramitación no está reglamentada y de conformidad con el artículo 2º de la Ley de Amparo y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos incidentes citados en último caso, quedan comprendidos en

la excepción de lo sumario ya que se apartan de la regla general de conocimiento ordinario.

El Licenciado Polo Bernal, sostiene que: "Los incidentes en los juicios de amparo son cuestiones procesales que requieren de procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo que sobrevienen accesoriamente en el proceso de amparo, relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal que es objeto de un proceso de amparo, que aparecen durante su tramitación y pueden o no suspender el procedimiento, o que son resueltos conjuntamente en la ejecución de la sentencia; también pueden sobrevenir después de la sentencia definitiva del cuaderno principal para cumplimentar, obligar a cumplir o cumplir substitutivamente la sentencia que haya concedido al quejoso la protección de la Justicia Federal, y que son resueltos a través de una sentencia interlocutoria; en consecuencia y congruentemente con las normas aplicables del juicio constitucional, son incidentes las cuestiones adjetivas que estando previstas o aún insuficientemente reguladas en la Ley de Amparo, son motivadas por acontecimientos que sobrevienen en relación directa e inmediata con el juicio de garantías en lo principal y durante el curso de la acción peticionaria de amparo, alterando, suspendiendo, interrumpiendo, o cumplimentando éste; unos que se resuelven de plano o con substanciación en forma previa para continuar con el asunto principal, otros en la sentencia definitiva junto con las demás cuestiones planteadas

en la demanda y otros más que se resuelven posteriormente a través de una resolución interlocutoria habiéndose seguido un minijudio." (POLO BERNAL, Efraín, *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*, Editorial Grupo Noriega Editores, Edición 1ª, 1993, p.19)

3.- ALGUNOS INCIDENTES EN EL AMPARO

Existen diversos incidentes en el amparo; sin embargo, he escogido tres de ellos para citarlos brevemente, por tener estrecha relación con el incidente de pago de daños y perjuicios en ejecución substituta de la sentencia de amparo, ya que son similares, pero guardan entre sí, marcadas diferencias e incompatibilidades:

- a) INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.**
- b) INCIDENTE DE INEJECUCIÓN O INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**
- c) INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

a) INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Este incidente está establecido en los artículos 129, 173, 174 y 176 de la Ley de Amparo.

Es pertinente citar estos artículos para ilustrar las bases en que se analizará el incidente:

Artículo 129 de la Ley de Amparo

“Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía y contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común.”

Este incidente procede y lo puede promover el tercero perjudicado, cuando al quejoso se le niega la protección y amparo de la justicia federal o se sobresee el juicio de garantías, ya que como consecuencia de la suspensión del acto reclamado, la cual ha sido debidamente garantizada, el tercero perjudicado se ve agraviado en su esfera de derechos, éste tiene la

facultad de solicitar que se le paguen mediante el incidente en cuestión los daños y perjuicios causados, mismos que serán cubiertos con el monto de la garantía citada; por otro lado, cuando el quejoso obtiene una sentencia favorable pero el acto reclamado ha sido ejecutado en virtud de que el tercero perjudicado ha exhibido una contragarantía para poder llevar a cabo dicha ejecución, y el quejoso sufre daños y perjuicios, éste tendrá el derecho de cubrirlos a través de la contragarantía citada.

b) INCIDENTE DE INEJECUCIÓN O INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Este incidente esta regulado por los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de Amparo.

Es pertinente citar estos artículos para ilustrar las bases en que se analizará el incidente:

Artículo 104 de la Ley de Amparo:

“ En los casos a que se refiere el artículo 107 fracciones VII, VIII, y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido el juicio o el Tribunal

Colegiado de Circuito, si se interpuso la revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y lo harán saber a las demás partes.

“ En los casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

“ En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se de al fallo de referencia.”

Artículo 105 de la Ley de Amparo:

“ Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza de acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito,

la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviera superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y si tuviere, a su vez superior jerárquico, también se requerirá a este último.

“ Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las

constancias que fueren necesarias para procurar su exacto cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.

“ Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria; se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia, dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

“ El quejoso podrá solicitar que se de por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.”

ARTICULO 106 DE LA LEY DE AMPARO:

“ En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

“ En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se de al fallo de referencia.

“ Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior.”

Teniendo en cuenta lo establecido por los artículos que anteceden y que son fundamento del incidente en cuestión, hagamos las siguientes consideraciones:

Sus características principales son:

- a) Es un incidente que puede tramitar solamente aquel quejoso que obtuvo, una sentencia favorable en el juicio de garantías.

- b) Solo procede cuando la autoridad responsable se ha abstenido por completo de acatar la sentencia de amparo que ha causado estado y que éste último tiene que cumplir.

Debe tomarse en cuenta que este incidente solo procede cuando la autoridad responsable no ha realizado ningún acto tendiente a dar cumplimiento a la sentencia de amparo en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, es decir, restituir al quejoso en el goce de las garantías violadas, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, o respetar la garantía de que se trate y cumplir lo que la garantía exija, a lo que se compromete la sentencia de amparo.

El objeto del incidente de incumplimiento de una sentencia ejecutoria que haya concedido el amparo, es que el órgano de control que la dictó, resuelva jurisdiccionalmente la cuestión, de si la autoridades responsables y las que deban acatarla, la han cumplido o no, a fin de que en su caso se proceda a su ejecución forzosa; en los términos en que se plantea en el capítulo.

c) INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Este incidente esta regulado por los artículos 108, 109, 110 y 202 de la Ley de Amparo.

Es pertinente citar estos artículos para ilustrar las bases en que se analizará el incidente:

Artículo 108 de la Ley de Amparo

“ La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció el amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La

resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia, de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviera conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente a la notificación correspondiente, transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose a los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de repetición del acto reclamado, así como en los casos de inexecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores. La Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al ministerio público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.”

Artículo 109 de la Ley de Amparo

“ Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior, gozara de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 constitucional; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad.”

Artículo 110 de la Ley de Amparo

“ Los jueces de Distrito a quienes se hiciere consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208.”

Artículo 202 de la Ley de Amparo

“ La falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputables a los jueces de Distrito, o a las autoridades judiciales que conozcan el juicio, se castigarán con arreglo a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal a los responsables del delito de abuso e autoridad.”

Este incidente realizaré un análisis un poco mas amplio, ya que es con este con el que más se confunde el Incidente de pago de daños y perjuicios en ejecución substituta de la sentencia de amparo, por lo tanto, y teniendo en cuenta lo establecido por los artículos que anteceden y que son fundamento del incidente en cuestión, hagamos las siguientes consideraciones :

Si después de cumplida la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable repite el acto concreto que fue materia de la protección constitucional, el artículo 108 de la Ley de Amparo nos marca los lineamientos a seguir, que son tres principalmente:

1.- La parte interesada podrá denunciar este hecho ante la autoridad que conoció del amparo.

2.- Éste a su vez, dará vista a la autoridad responsable y al tercero perjudicado si lo hubiere, corriéndoles traslado de la denuncia para que manifiesten lo que a su derecho convenga en un término de cinco días.

3.- Dicho órgano resolverá lo procedente en un término de 15 días.

Si en la resolución se decide que existe repetición del acto reclamado, el mismo órgano de control remitirá inmediatamente el expediente a la Suprema Corte de justicia para su resolución definitiva, sin perjuicio de que aquel siga con las órdenes necesarias para el cumplimiento de la ejecución.

Si por el contrario, la resolución fuese en el sentido de que no existe la repetición del acto reclamado, el agraviado podrá manifestar su inconformidad contra dicha resolución y pedir, dentro del término de cinco días, que el asunto sea elevado al conocimiento de la Corte.

Transcurrido el término señalado para la interposición de la inconformidad, se tendrá por consentida dicha resolución y la Suprema Corte decidirá finalmente lo que proceda.

Si la Suprema Corte estima y resuelve que hay repetición del acto reclamado, determinará la separación del cargo de la autoridad que haya cometido la falta y además, sea consignada por el Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal ante el Juez de Distrito competente y si la autoridad responsable tiene fuero pedirá a quien corresponda su desafuero.

Los Jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de las ejecutorias de amparo o por repetición del acto reclamado, sancionarán a las autoridades responsables por el delito de abuso de autoridad.

**CAPÍTULO IV.- DEL INCIDENTE DE PAGO DE
DAÑOS Y PERJUICIOS EN EJECUCIÓN
SUBSTITUTA DE LA SENTENCIA DE
AMPARO**

CAPÍTULO IV
DEL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y
PERJUICIOS EN EJECUCIÓN SUBSTITUTA
DE LA SENTENCIA DE AMPARO

Comenzaré el presente capítulo con la transcripción de la tesis *jurisprudencial* emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ya que siendo este capítulo el más importante en mi exposición, comparto absolutamente el criterio del tribunal sustentante cuando establece que: "... es importante observar que el pago de daños y perjuicios a que se condene a la autoridad responsable, van a estar siempre en función de la garantía individual violada y del acto que se reclamó en el juicio constitucional, por lo que, debe considerarse que los daños y perjuicios que pueden hacerse valer en este incidente contemplado como sustituto del cumplimiento de la sentencia de amparo, son únicamente los directamente ocasionados con el acto reclamado que se consideró inconstitucional, no así los ocasionados en forma indirecta como sería el haber frustrado un magnífico negocio que se pensaba abrir en el inmueble de cuya propiedad se privó al quejoso, en virtud de que los daños y perjuicios indirectos, no podrían restituirse con el cumplimiento efectivo de la sentencia de amparo...".

INSTANCIA: Tribunales Colegiados de Circuito

FUENTE: Semanario Judicial de la Federación

ÉPOCA: 8ª

TOMO: XI- Junio

TESIS: I. 3° A. 112 K

PÁGINA: 259

CLAVE: TC013112 AKO

**RUBRO: INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS
COMO SUSTITUTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS
SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA Y
ALCANCE (INTERPRETACIÓN DEL CUARTO
PÁRRAFO DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE
AMPARO)**

TEXTO: Para determinar la procedencia de este incidente de daños y perjuicios, es conveniente atender a la exposición de motivos de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el siete de enero de mil novecientos ochenta, ya que fue en éstas en las que se introdujo esta figura jurídica en cumplimiento de sentencias de amparo. Pues bien, de la lectura de dichos motivos, se advierte con claridad que la razón para introducir el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, fue la existencia de múltiples ejecutorias del

Poder Judicial Federal que no habían podido ser cumplidas por diversas causas, por consiguiente, para que no permanezcan incumplidas se le otorga al quejoso la posibilidad de solicitar el cambio de la obligación de hacer, por la obligación de dar, a cargo de la autoridad responsable. Esta razón se reitera en la exposición de motivos de la reforma a la ley de amparo, publicada el diez y seis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro en el Diario Oficial, en el cual se menciona que cuando el interesado solicite el pago de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, el Juez de Distrito señalará el monto de los mismos. Por consiguiente, el incidente de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia, procede cuando en la misma se establece una obligación de hacer a cargo de la autoridad responsable, es decir, de carácter positivo, porque tratándose de obligaciones de no hacer, no puede existir el incumplimiento de la sentencia, puesto que ésta se cumple con la conducta omisiva de la

autoridad, la cual si es posible lograr a través de los medios sancionadores que establece la ley.

Ahora bien, de la lectura del cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, por su redacción, parece dejar, a discreción del quejoso el cumplimiento de la sentencia de amparo, o bien, el pago de daños y perjuicios, al señalar que: “ El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido”, la palabra parece indicar la libertad discrecional del quejoso para solicitar se dé por cumplida la sentencia. Sin embargo tal libertad discrecional debe interpretarse en forma conjunta con todo lo dispuesto por el artículo 105 de la ley de amparo y atendiendo a las razones que motivaron la introducción de ese incidente de daños y perjuicios. En efecto, el artículo 105 prevé el procedimiento que habrá de seguirse para el cumplimiento de las sentencias de amparo, esto es, la autoridad responsable cuenta con veinticuatro horas para cumplir con la sentencia, computadas a partir de que se le notifica ésta, cuando la naturaleza del acto lo

permita, o bien, encontrarse en vías del cumplimiento dentro de dicho término; o en caso contrario, el juzgador de amparo o la autoridad que haya conocido del juicio requerirán de oficio o a petición de cualquiera de las partes interesadas, al superior jerárquico de la responsable para que la obligue a cumplir sin demora, y si éste no atiende el requerimiento se hará lo mismo con el superior jerárquico de esta última, cuando la responsable no tenga superior jerárquico se le requerirá a ella misma. Si a pesar de esto no se cumple la sentencia, se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que proceda a dar cumplimiento con la fracción XVI del artículo 107 constitucional, esto es separar a la responsable de su cargo y consignarla ante el Juez de Distrito competente.

Independientemente de esto último, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, dictarán las órdenes necesarias para que la sentencia se cumpla, si éstas no son obedecidas comisionarán a un secretario o actuario para que de cumplimiento a

la ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, o en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado del tribunal Colegiado se constituirán en el lugar en que deba cumplirse, para ejecutarla por sí mismos, pudiendo incluso solicitar el auxilio de la fuerza pública. Si una vez agotado este procedimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, o sólo la primera parte del primero, porque el acto no puede ser ejecutado por otro, entonces quedará a discreción del quejoso optar por insistir en el cumplimiento de la ejecutoria o solicitar se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios.

Pero sólo cuando se han agotado los medios para obtener el cumplimiento de la sentencia, el quejoso podrá optar por el incidente de daños y perjuicios, si lo desea, toda vez que, admitir que el quejoso puede solicitar que se dé por cumplida la sentencia de amparo mediante el pago de daños y perjuicios, al día siguiente o al mismo día en que se declare ejecutoriada la sentencia, atentaría contra la finalidad rectora del juicio constitucional, permitiendo la

subsistencia de actos declarados inconstitucionales, la transgresión de garantías individuales en detrimento de los derechos de los gobernados e impunidad en las autoridades violadoras, que pagarían con gusto, una determinada cantidad de dinero al particular, el cual cuántas veces por necesidad económica, se vería obligado a aceptarla, renunciando a sus garantías individuales, a sus mínimos derechos como ser humano, pudiéndose incluso caer en un “comercio” injustificado de derecho. Por esto, es importante interpretar el artículo 105 de la ley de amparo, en su conjunto, siguiendo paso a paso el procedimiento para cumplir la sentencia de amparo, y sólo cuando ésta no se logra, procederá el incidente de daños y perjuicios en sustitución del cumplimiento de la ejecutoria, para que, en su caso, el prolongado tiempo que tarde su cumplimiento, no ocasione al quejoso una lesión más grave en sus intereses jurídicos, o bien para que no quede incumplida la sentencia de amparo. De lo hasta aquí analizado, podemos concluir que para la procedencia del incidente de daños y perjuicios se

indirectos no podrían restituirse con el cumplimiento efectivo de la sentencia de amparo, y esto ¿por que?, porque el juicio de garantías es un medio de control constitucional a través del cual se protege a los gobernados en contra de los actos de las autoridades que transgredieron la Ley Suprema y les causa alguna lesión en sus intereses jurídicos, destruyendo el acto o dejándolo sin efectos, para restablecer el orden constitucional que siempre debe imperar, pero es claro que en el juicio constitucional no se puede resolver cuestiones de responsabilidad civil o criminal, en que pudieran incurrir las autoridades responsables con sus actos, por no ser ésta su finalidad, correspondiendo a los Tribunales comunes de su conocimiento y resolución, a través de procedimientos que implican otros trámites y otra substanciación, debiendo tenerse presente que lo resuelto en el juicio de garantías (no importa cuál sea el sentido de éste) no exonera a la autoridad responsable de los cargos civiles o penales que con la ejecución del acto reclamado puedan atribuirse ni extingue la acción que el quejoso pueda exigir para

que se le indemnicen los perjuicios que haya sufrido.

Por consiguiente, el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, sólo versarán sobre la cuantificación que corresponda a la restitución en el pleno goce de la garantía individual que se consideró violada en el juicio constitucional, y en su caso, los daños y perjuicios directos que el acto reclamado le haya ocasionado al quejoso.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

PRECEDENTES:

**Queja 243/92. Manzacoa, S.A. de C.V. 25 de
noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente:
Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria:
Guadalupe Robles Denetro.**

**Por acuerdo del Tribunal Colegiado se publican
todos los considerandos de la ejecutoria, para mayor
claridad y comprensión de la tesis formulada.**

Quiero expresar mi punto de vista respecto de esta tesis, en los siguientes términos:

A mi parecer, un punto de trascendencia es lo referente al énfasis que se hace en que el incidente que nos ocupa procede en la institución del amparo, pero no tiene el mismo carácter que si se reclamarán daños y perjuicios a través de los medios idóneos, enumerando después supuestos de procedencia, los cuales me parecen fuera de lugar, ya que se nota que lo que en realidad se hace en esta tesis de jurisprudencia, es ilustrar de lo inoperante y ajeno a la finalidad del juicio de garantías que resulta este incidente, sin embargo, es un ataque más con miedo que otra cosa, con la clara finalidad de no crear conflictos entre poderes, concretamente con el ejecutivo, y por eso se maquilla a la inútil institución para que sirva de apoyo demagógico y atraso en la impartición de justicia, porque para mí ese incidente es un paso atrás en la evolución del juicio de garantías, sirve de apoyo a mi dicho el siguiente fragmento de la tesis en comentario:

“...es claro que en el juicio constitucional no se puede resolver cuestiones de responsabilidad civil o criminal, en que pudieran incurrir las autoridades responsables con sus actos, por no ser ésta su finalidad, correspondido a los Tribunales comunes de

su conocimiento y resolución, a través de procedimientos que implican otros trámites y otra substanciación, debiendo tenerse presente que lo resuelto en el juicio de garantías (no importa cuál sea el sentido de éste) no exonera a la autoridad responsable de los cargos civiles o penales que con la ejecución del acto reclamado puedan atribuirse ni extingue la acción que el quejoso pueda exigir para que se le indemnicen los perjuicios que haya sufrido. Por consiguiente, el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, sólo versarán sobre la cuantificación que corresponda a la restitución en el pleno goce de la garantía individual que se consideró violada en el juicio constitucional...

Otro punto muy importante, que sin embargo no es de fácil asimilación, es cuando trata de los daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo; esta parte textualmente dice:

“...el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, sólo versarán sobre la cuantificación que corresponda a la

restitución en el pleno goce de la garantía individual que se consideró violada en el juicio constitucional, y en su caso, los daños y perjuicios directos que el acto reclamado le haya ocasionado al quejoso.”

Este fragmento establece que los daños y perjuicios que se entienden en el amparo, no son los mismos que en otras instituciones jurídicas, pues el amparo tiene por objeto el control de constitucionalidad en la aplicación del Derecho y no la aplicación directa de la norma; por lo tanto, los daños y perjuicios no se pueden considerar como una común responsabilidad civil, sino que, estos daños y perjuicios, van directamente encaminados a aquellos que son ocasionados en el acto de violación, es decir, los que corresponden a la restitución del goce de la garantía violada, lo que quiere decir, es que se tienen que cuantificar pecuniariamente elementos subjetivos como la vida o la libertad de los sujetos, y eso es indiscutiblemente muy difícil; pero no aunaré en este momento en esa cuestión, ya que la desarrollo de manera amplia posteriormente.

En otro orden de ideas, quiero comentar que: así como estoy de acuerdo en varios aspectos de la tesis de referencia, también lo es que considero aberrantes algunos otros, tal es el caso del criterio del H. Tribunal Colegiado, en lo referente al vocablo “podrá”, que es una

conjugación en tercera persona, en futuro, del verbo “poder”, el cual; es definido por el diccionario como: “tener la facultad o medio de hacer una cosa” (READER’S DIGEST, *Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado*, tomo 9, Edición Reader’s Digest México, S.A. de C.V., pag 3006).

Como se puede apreciar, el vocablo no tiene dificultad de comprensión, tanto que, si le preguntáramos a un niño de trece años de edad, ¿cuál es el significado de la palabra podrá?, nos podría decir sin dificultad su significado, por lo tanto, es inaudito que nuestros preparados legisladores, no hayan querido decir podrá, porque de ser así, siendo el idioma castellano amplísimo, seguramente hubieran encontrado un sinónimo sin problemas, desde mi punto de vista, el podrá insertado como vocablo clave en el artículo 105 in fine de la Ley de Amparo, fue un elemento utilizado por el H. Tribunal Colegiado, para darle un tratamiento demagógico y con exceso de respeto a la incompetencia de nuestros legisladores; sin embargo, sea lo que fuere que quisieron decir, el incidente de pago de daños y perjuicios en ejecución substituta de la sentencia de amparo, es un atentado a la institución del juicio de garantías.

1.- EN LO QUE VERSARÁ LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO EN EL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EJECUCIÓN SUBSTITUTA DE LA SENTENCIA DE AMPARO

El daño en el amparo no tiene, de ninguna manera el mismo significado que en las demás instituciones mexicanas, ya que como lo he ido desarrollando, el juicio de garantías es un medio de control constitucional a través del cual se protege a los gobernados en contra de los actos de las autoridades que transgredieron la Ley Suprema y les causa alguna lesión en sus intereses jurídicos, destruyendo el acto o dejándolo sin efectos, para restablecer el orden constitucional que siempre debe imperar, pero es claro que en el juicio constitucional no se pueden resolver cuestiones de responsabilidad civil o criminal, en que pudieran incurrir las autoridades responsables con sus actos, por no ser ésta su finalidad, correspondiendo a los Tribunales comunes de su conocimiento y resolución.

Citaré algunos criterios del significado de daño:

a) La palabra daño proviene de *demere*, que denota: menguar, disminuir. (V MEOZZI, A., *Studi Sul Danno Patrimoniale (danno morale)*, 3ª Ed., Caps. 1 y 2 de la 2ª parte, páginas 23 y siguientes, Società Editrice Libraria, Milano, 1917)

b) El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2108 textualmente nos señala:

Art. 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

c) Como acepción general encontramos imbricada en la significación que vivifica la expresión daño, la idea de detrimento, menoscabo, lesión, perjuicio etc., y en tal sentido, el uso corriente de la palabra satisface la necesidad del lenguaje como instrumento o medio de transmisión del pensamiento al menos en su forma más usual. (28, V. MEOZZI, A., *Studi Sul Danno Patrimoniale (danno morale)*, 3ª Ed., caps. 1 y 2 de la 2ª parte, paginas 23 y siguientes, Società Editrice Libreria, Milano, 1917.)

En tal sentido, daño es la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca, aún cuando se trate de actos dirigidos por la persona o contra sí misma como puede resultar del suicidio o la automutilación, y también aquel que ocasiona una persona a otra en forma tal que no implica en su conducta, culpa o dolo.

La extensa connotación de la acepción vulgar, la expresión daño siempre arrastra en su seno elementos jurídicos, que por su puesto no alcanzan allí una precisa ubicación ni un auténtico sentido de la juridicidad; de allí que

debamos ir caracterizando de más en más el significado de la palabra en su estricta connotación técnica.

d) Como acepción lata dentro de la técnica jurídica tampoco el vocablo alcanza una significación inequívoca, pues en la caracterización más general de su connotación podemos distinguir varios criterios; sin embargo, podemos decir, ateniéndonos a la más alta significación, que toda invasión prohibida en la esfera de derechos fundamentales de una persona tipifica un acto ilícito, ya sea por acción u omisión, independientemente que provoque o no detrimento, alteración, menoscabo, lesión, etcétera, en su patrimonio.

e) Ontológicamente determinado el ámbito jurídico, es patente la unidad empírica de lo jurídico, y con ello su preciosa delimitación, para saber que es lo que se muestra fuera o en ella imbricada, con este concepto ontológico de Derecho, la acepción lata de daño, se suscribe en su connotación, toda vez que solo puede referirse a aquel que causa una persona con respecto a otra; al invadir su esfera de derechos fundamentales, por un incumplimiento a una obligación, ya sea de carácter positivo o negativo, es decir, de un hacer o no hacer, aún cuando no medie concreta lesión a su patrimonio en su aspecto económico, tal cual resulta, por otra parte de nuestro ordenamiento jurídico positivo vigente, en cuanto

señala: "se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación."

Podemos concluir entonces, que la invasión en la esfera de derechos fundamentales de otro sujeto, implica ya el daño en su acepción lata, éste, como se deduce, puede ser experimentado sin lesión o menoscabo patrimonial económico, pero ello, no obstante esa invasión prohibida que tipifica el acto ilícito, aún cuando no denote la necesidad de una reparación, puede implicar sin menoscabo o lesión, la actualización del Derecho, y la consiguiente acción para que el acto ilícito cese.

En otro orden de ideas, todos los bienes y las cosas que al hombre corresponden y con los cuales, coexistiendo según su situación y circunstancias, hace su vida, pueden ser objeto de lesión, menoscabo, detrimento, etc., verbigracia, su vida, su honor, su propiedad, su libertad; por lo que conforme a la caracterización de lo ilícito en general, del delito y cuasidelito, no puede circunscribirse sin su significación concreta y restringida la expresión daño a solo daño patrimonial-económico.

Por lo tanto, además que con las cosas materiales y bienes convertibles a valores monetarios, se encuentran en el patrimonio del sujeto otros más importantes en el orden de la estimación jerarquizada, que inconvertibles al dinero tienen ellos, no obstante, un extraordinario e irremplazable valor.

Es cierto que el Derecho toma en consideración, en general, la culpa cuando de ella resulta un daño. Si recorremos las disposiciones de nuestro Código Civil, advertimos que la responsabilidad civil emerge cuando media menoscabo, lesión o detrimento de valores económicos, tales como los que prescribe el artículo 2108.

En cambio, en el Amparo lo objetivamente ilícito, que es indiscutiblemente la violación a las garantías individuales del gobernado, faculta a la víctima, al quejoso, cuya esfera de valores ha sido invadida a requerir el restablecimiento de la situación que imperaba antes de la violación, haciendo cesar los efectos del acto ilícito, aún cuando no hay daño

resarcible en dinero; sin embargo, cuando opta el quejoso por el pago de daños en lugar de la restitución de sus garantías individuales violadas, el daño tendrá que ser calculado en función al valor monetario de la garantía violada, es decir, en función de un derecho subjetivo, en este orden de ideas surge la incógnita de: ¿quién podría determinar, cuál es el valor calculado en \$ pesos, de mi vida, o libertad o de cualquiera de las garantías individuales reconocidas en la Constitución?.

2.- EN LO QUE VERSARÁ LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO EN EL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EJECUCIÓN SUBSTITUTA DE LA SENTENCIA DE AMPARO

El perjuicio tiene un fin muy parecido al daño, es más, su noción está íntimamente ligada al concepto "daño" y el tratamiento de la cuestión, involucra el examen de ambos elementos constitutivos de la responsabilidad civil en forma unitaria; sin embargo, al igual que el daño el perjuicio en el amparo se refiere, no a los aspectos pecuniarios derivados de los actos violatorios de garantías, sino de los que surgirían del incumplimiento de la sentencia de amparo, es decir, los que derivarían de no restituir al gobernado en el goce de la garantía violada, cosa que sería indeterminable en pesos como en el caso de los daños y surgiría inevitablemente la misma pregunta ¿cuánto vale en pesos mi vida, mi libertad, mi seguridad jurídica, etcétera?.

Bastaría para finiquitar lo referente a perjuicio, remitir todas las consideraciones a lo desarrollado con respecto a daño; no obstante, cabe considerar que si bien desde el punto de vista semántico ambas palabras tienen igual significado, en sus orígenes diferían en su alcance y cada una de ellas poseía una autonomía particular. En efecto, la Ley Aquilina en el Derecho Romano contemplaba el *damnum*, en supuestos concretos, con independencia del perjuicio; era un ataque a la integridad de la cosa. La limitación a los casos estatuidos por la ley y a su vez una estrecha subordinación a diversos requisitos, dejaba en el desamparo a una cantidad de situaciones, que originó la preocupación de los jurisconsultos y los pretores para lograr un remedio adecuado.

En lo que toca a nuestra legislación, el Código Civil para el Distrito Federal sí hace una clara diferenciación al respecto, como se aprecia en su artículo 2109, el cual textualmente dice:

Art. 2109.- Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Con lo expuesto en lo referente a daños y perjuicios, debe tenerse claro que de ninguna manera estoy negando la existencia de daños y perjuicios derivados en una violación a garantías individuales, solo estoy remarcando

que estos daños y perjuicios que se derivan de tales violaciones, y que deben ser considerados como **"RESPONSABILIDAD CIVIL"**, tienen que ser reclamados por la vía idónea ante los tribunales competentes, Y NO A TRAVÉS DEL JUICIO DE GARANTÍAS ante un Juez de Distrito aún cuando sea por medio de un incidente; ya que cuantificar los daños y perjuicios causados directamente a las garantías individuales, son indiscutiblemente incuantificables.

No es óbice mencionar que, el Licenciado Alberto del Castillo del Valle, quien es el director de esta tesis, difiere con mi punto de vista respecto de ¿qué es lo que se tomará en cuenta para cuantificar los daños y perjuicios en el incidente policitado?; en su opinión la cuantificación de los daños y perjuicios se hará tomando en cuenta el daño causado en bienes materiales, apoyando su argumento en el artículo 107 constitucional, el cual establece que: "cuando el caso lo permita", el quejoso podrá optar por el cumplimiento de la sentencia de amparo a través de un incidente de pago de daños y perjuicios; el Licenciado Del Castillo del Valle, afirma que cuando el amparo se otorgue contra la privación ilegal de la vida o la libertad, el caso no permite que se cumpla con la sentencia de amparo a través del incidente que nos ocupa; sin embargo, me expone que en el caso de que se concediera el amparo por violación al artículo 27 constitucional con motivo de un decreto expropiatorio declarado inconstitucional, la sentencia de amparo si podría cumplirse mediante el incidente de pago de DEL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN

daños y perjuicios en ejecución substituta de la sentencia de amparo, ya que el caso si lo permite.

Sin embargo y a pesar que los argumentos del Licenciado Alberto del Castillo del Valle son casi contundentes e irrefutables, no comparto su punto de vista y sostengo mi hipótesis anterior, apoyándome en el siguiente razonamiento:

Yo sostengo que el juicio de amparo no protege directamente la vida, la libertad o la propiedad; protege directamente la Constitución, y claro, protege indirectamente los derechos consignados en las garantías individuales; es decir, protege no la vida sino el derecho a vivir, no la libertad sino el derecho a gozar de ésta, protege no a la propiedad sino al derecho a la propiedad, porque si así no lo fuera sería un derecho inicuo; porque, dejando a un lado las consideraciones que pudieran existir respecto de la vida o la libertad, ¿que pasaría si la cuantificación de los daños y perjuicios se hiciera en relación directa a la propiedad violada del quejoso?, esto daría como consecuencia, que la garantía de propiedad de un ciudadano que tuviera una propiedad en las Lomas de Chapultepec, valdría indiscutiblemente más, que la de un ciudadano que tuviera su propiedad en ciudad Nezahualcoyotl, lo cual no es aceptable en nuestro sistema jurídico ya que todos somos iguales ante la ley, por lo tanto, yo sostengo que el amparo no protege a una garantía de propiedad sino a la

garantía del derecho de propiedad, que tan valiosa es para cualquier ciudadano sin distinción.

3.- LAS REFORMAS DE 1984 A LA LEY DE AMPARO Y DE 1994 A LA CONSTITUCIÓN RELATIVAS AL INCIDENTE EN CUESTIÓN

Contrario a lo que muchos abogados piensan, el incidente que nos ocupa no se originó por el decreto de reformas y adiciones a la Ley Reglamentaria del artículo 103 y 107 constitucionales, **de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial el día 16 de enero de 1984**; en realidad, éste tiene su origen en el decreto de fecha **29 de diciembre de 1979**, que adicionó y reformó algunas disposiciones a la Ley de Amparo, mismo que fue publicado el **día 7 de enero de 1980**.

En estas reformas y adiciones, se creó el cuarto párrafo del artículo 106, donde se establecía la procedencia de un incidente que cumpliera con la sentencia de amparo substitutamente, dándole al quejoso la potestad de comerciar con derechos fundamentales.

Sin embargo, el incidente en cuestión se refería solamente al cumplimiento de las sentencias en amparo directo, lo cual es materialmente

imposible, ya que los Tribunales Colegiados ventilan cuestiones de legalidad, es decir, sus sentencias cuando amparan, ordenan la aplicación correcta del Derecho para el efecto de que se dicte una nueva resolución, de lo contrario, si sus resoluciones tuvieran los efectos de substituir la sentencia recurrida, estarían invadiendo esferas de competencia que no les corresponden; en consecuencia, fue duramente criticado; lo que hizo el legislador al respecto fue situar a la nueva y aberrante institución dentro del artículo 105 en su último párrafo de la Ley en comento, cometiendo una equivocación desnaturalizando a la institución de amparo.

La exposición de motivos de la citada reforma, es absurda y demagógica; sin embargo, y no satisfechos con este garrafal error, reforman el día 31 de diciembre de 1994 el artículo 107 constitucional, en estas reformas y adiciones a la Constitución, se prevé en el artículo en comento, el incidente que me ocupa, en una clara desnaturalización de la institución; con un fin de nueva cuenta populista, es decir, una autentica adición cangrejo.

Quiero citar un ejemplo que aunque parezca extremadamente inimaginable, pudiera darse en la realidad:

Supongamos que un abogado es contratado por un ciudadano honesto, pero muy pobre y con numerosa familia, quien ha sido privado de su libertad

con flagrante violación a sus garantías de legalidad y audiencia, para combatir este acto de autoridad violatorio de garantías, el abogado interpone una demanda de amparo indirecto y obtiene una sentencia favorable, como parte de su trabajo.

El abogado le comenta a su cliente, que ganó el juicio constitucional y que existe un "BONDADOSO" incidente, que le da la oportunidad de escoger entre salir libre o que le paguen una cierta cantidad de dinero y quedar preso indeterminadamente.

Tal vez sea el caso, de que el hipotético cliente tenga a uno de sus hijos gravemente enfermo, o tal vez, simplemente, considere que el dinero le hace mas falta a su familia que él mismo, y acepta recibir de la autoridad "x" cantidad de dinero, a cambio de su derecho fundamental, a cambio de SU LIBERTAD; el abogado tramita entonces, el incidente de pago de daños y perjuicios en ejecución substituta de sentencia de amparo, incidente de lenta tramitación, de innumerables lagunas procesales, obteniendo después de cinco años, finalmente, una interlocutoria firme y la autoridad paga cierta cantidad de dinero, dinero que el quejoso lo entregará a su familia o lo conservará indefinidamente en la cárcel con la esperanza de que un día podrá gastarlo en libertad, situación que, obviamente, jamás se dará ya que nunca se cumplirá con la sentencia favorable de amparo, donde se restituye al gobernado del goce de sus garantías violadas, ya que el mismo quejoso

escogió el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, es decir, cambió libertad por dinero, cambió la restitución en el goce de sus garantías por el pago de daños y perjuicios derivados del acto de autoridad violatorio de garantías.

Como podemos darnos cuenta, este supuestamente bondadoso incidente, no solo no lo es, sino que ni siquiera es lo que se pretendía que fuera, ya que no se cumple substitutivamente con la sentencia de amparo favorable al quejoso, sino que nos encontramos con una **CLARA SENTENCIA DE AMPARO INCONCLUSA.**

El ejemplo citado pudiera parecer contrario a la doctrina, con el argumento de que la misma Constitución impediría el supuesto citado en el ejemplo, ya que ésta indica que el quejoso podrá solicitar "cuando la naturaleza del acto lo permita" el pago de daños y perjuicios en sustituto del cumplimiento de la sentencia de amparo; sin embargo, y como apoyo a tan "descabellado ejemplo", cito la siguiente resolución de contradicción de tesis:

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS. RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS.- Entre los principios rectores del juicio de

amparo se encuentra el de instancia de parte agraviada, conforme con el cual, dicho juicio sólo puede ser promovido por la parte a quien perjudique el acto reclamado. Por consecuencia, es lógico concluir que quien puede promover el juicio de amparo, salvo lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de la materia, se encuentra también en condiciones de desistirse de él. El desistimiento en el juicio de amparo implica un desistimiento de la acción y, por ende, supone el consentimiento expreso de los actos reclamados, pues el efecto de la renuncia del quejoso, el sobreseimiento del juicio, deja a la autoridad responsable en aptitud de obrar o de no hacerlo, en el sentido asignado al acto reclamado. Como ese desistimiento entraña un consentimiento expreso de los actos reclamados, si el quejoso promueve un diverso juicio en contra de los mismos actos reclamados en aquél del cual desistió, el segundo juicio resultará improcedente, al actualizarse los supuestos previstos por la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo. En ese sentido, cuando se satisfacen los requisitos legales, ese desistimiento también puede actualizar los supuestos de la fracción IV del numeral citado pues si bien, en principio y como regla general,

una resolución de sobreseimiento- que es la consecuencia del desistimiento del quejoso- no constituye cosa juzgada, existen casos de excepción a ese principio, como la ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte (publicada en la página novecientos veintisiete, de la Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos ochenta y ocho) que revelan la ejercitabilidad de la acción y dentro de los que se encuentra el relativo al consentimiento, en ese caso, expreso, de los actos reclamados.

P./J.3/96

Contradicción de tesis 302/91.- Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (hoy Primero) y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.- 22 de enero de 1996.- Unanimidad de once votos- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

De lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que si se me privó de mi libertad ilegalmente y acudí al amparo, pero durante la substanciación del amparo me desisto de mi acción, me

quedará indefinidamente preso, ya que el desistimiento constituye un consentimiento expreso.

Ahora pues, ¿será tan descabellado mi ejemplo?, ¿será que no tengo razón en temer por el futuro del juicio de amparo cuando se resuelve tan aberrantemente en la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación?; cuando de la simple lectura se nota, no solo la falta de claridad en la conceptualización del juicio de garantías, sino una cobardía insultante al no mencionarse dentro del texto de la tesis, que ésta se refiere a la materia penal, lo cual se desprende de la última parte de la misma al aludirse a los Tribunales colegiados cuyas tesis estaban encontradas o en contradicción.

El ejemplo que cité, es tal vez extremo, sin embargo, no se puede negar que se puede dar, y si confiamos en el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, es probable que aquel que eligió el pago de daños y perjuicios en ejecución substituta de la sentencia de amparo, se quede preso el resto de sus días.

4.- PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE LA EJECUCIÓN SUBSTITUTA DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Como se podrá advertir de la lectura del presente trabajo, en ningún momento discuto la procedencia del incidente en cuestión ya que derivado

de su ontología, se desprende que es una institución de derecho positivo vigente, es decir, está contemplada en un ordenamiento jurídico, en el cual se puede adecuar el caso concreto al supuesto normativo, con absoluta potestad del quejoso de escoger entre el cumplimiento de la sentencia con la restitución de su garantía violada o el pago de algún dinero por la misma; el incidente procede cuando se dan los siguientes supuestos de manera conjunta:

a) Cuando existe una sentencia emitida en amparo indirecto que sea declarada firme.

b) Cuando la sentencia ampare contra un acto de autoridad positivo.

c) Cuando conste en autos que no se ha ejecutado dicha sentencia de amparo.

En la exposición de motivos de cuando se crea el incidente en cuestión, se mencionan supuestos de la procedencia, por ejemplo:

1.- Que procederá cuando el restablecimiento material sea difícil de llevarse a la práctica, ya sea porque encuentre obstáculos para su realización o porque requiera mucho tiempo.

2.- Que de ejecutarse materialmente se causarían mayores daños a la sociedad.

3.- O porque las autoridades simplemente se han negado reiteradamente a cumplir con la ejecución de la sentencia.

Estas justificaciones están fuera de lugar, teniendo su origen, como ya se comentó, en la exposición de motivos, en los cuales el legislador se valió para crear esta tonta institución; sin embargo, tanto estas consideraciones como los mismos motivos de creación de la norma, son erróneos, y considero que todo es producto de la errónea asimilación del concepto del artículo 80 de la Ley de Amparo en unas palabras específicas, "tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación", es decir, el objeto de la sentencia de amparo será en el caso de alguien que se le privó de la libertad, "liberarlo", a alguien que se le clausuró su negocio "levantar la clausura", a alguien que se le decomisó su mercancía, "regresarle la mercancía", en este orden de ideas es imposible, jurídicamente hablando, que no se cumpla con la sentencia de amparo; debido a la naturaleza sui-generis de la institución y las marcadas diferencias de sus resoluciones, con las demás sentencias, de diversas instituciones jurídicas; como ya se trató en el capítulo respectivo, sin embargo, no es óbice hacer los siguientes razonamientos a las supuestas

situaciones de procedencia del incidente en comento anteriormente numeradas:

1.- Con respecto a la primera de ellas, donde se dice que el incidente de pago de daños y perjuicios será procedente cuando el restablecimiento material sea difícil, ya sea porque encuentre obstáculos para su realización o porque requiera mucho tiempo; aquí la única dificultad que tendrá el juzgador de amparo es la negligencia de las autoridades responsables para cumplir los fallos; sin embargo, existen sendos artículos que le dan las suficientes armas al juzgador de amparo para hacerlas cumplir, si es necesario con el auxilio de la fuerza pública, como ya lo demostró el eminentísimo Dr. Ignacio Burgoa en su función como Juez de Distrito, al hacer cumplir sus resoluciones como lo marca la Ley de Amparo sin temor a represalias políticas, es decir, puede ser que el Juzgador de amparo encuentre dificultades para hacer cumplir sus resoluciones pero la Ley de Amparo establece los mecanismos adecuados para que éstas no queden sin cumplirse.

Por otra parte, el hecho que las dificultades que encuentre el juzgador para hacer cumplir las sentencias de amparo consuman tiempo, no es razón suficiente para que proceda un incidente claramente ajeno a la teleología de la institución, ya que las sentencias de amparo deben ser cumplidas en un término de veinticuatro horas y si no es así las autoridades responsables

serán acreedoras a rigurosas sanciones; luego entonces, se dice que el incidente es procedente cuando para su realización requiera mucho tiempo, en esto quiero comentar que estoy tramitando un incidente como el que nos ocupa en un Juzgado de Distrito desde 1992 y es la fecha de 1996, que no se ha resuelto, he aquí la supuesta velocidad.

Por lo tanto, el incidente que nos ocupa procede simple y llanamente, porque es Derecho positivo vigente cuando se da en la realidad el supuesto que se adecue a la norma.

2.- Con respecto a la segunda de ellas, donde se dice que el incidente de pago de daños y perjuicios será procedente cuando de ejecutarse materialmente se causarían mayores daños a la sociedad, aquí cabría hacer un ejemplo hipotético de un caso concreto:

Se me ocurre que en un acto de autoridad, se priva al quejoso de la posesión de un terreno de grandes proporciones y el propietario inicia un juicio de amparo contra ese acto de desposesión, es decir, contra el acto de privación de la posesión de un bien inmueble.

Durante la substanciación del juicio de garantías, ese inmueble (cuya propiedad sigue dentro del patrimonio del gobernado, quien solo pierde la posesión) es ocupado para vivienda por un grupo de

militantes

DEL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN
EJECUCIÓN SUBSTITUTA DE LA SENTENCIA DE AMPARO

perredistas (nótese que nos encontramos en un acto posterior a la violación, en un acto derivado y ajeno al acto de autoridad violatorio); al finalizar el juicio de amparo, se solicita que se cumpla con la sentencia de garantías, la cual concedió el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos reclamados al peticionario, en esto no hay vuelta de hoja, la sentencia se cumplimenta, cuando la autoridad le informa al Juez de Distrito que conoció el negocio, que se le da la posesión del inmueble, y en verdad que lo estaría haciendo en todos sus términos, si no existiera una situación anexa, superveniente al acto de autoridad del cual se derivó todo, como lo es la ocupación del inmueble materia del juicio de garantías, por entes extraños al procedimiento; consecuentemente, el quejoso informa al policitado Juez, - que no se ha cumplido la sentencia de amparo, en virtud de que su terreno está invadido y al momento en que se le privó de la posesión no lo estaba;- luego entonces, la autoridad le debe entregar como estaba antes de la violación.

He aquí la confusión, la ley marca que se restablecerán las cosas al estado en que estaban, y lo estará haciendo cuando le da la posesión jurídica al quejoso e interrumpe la ocupación material del terreno del cual no se le había privado de la propiedad, solo de la posesión, ya que para ser privado de la propiedad tendría que haberse seguido otro procedimiento y la historia entonces, sería diferente.

Ese sería el sentido del cumplimiento, si no existiera el multicitado hecho superveniente ajeno a la relación supra a subordinación; sin embargo, los terrenos están ocupados, no por la autoridad sino por un ente ajeno, luego entonces, nos encontramos con solo dos supuestos:

- a) O la autoridad permitió la ocupación de los militantes perredistas o,
- b) Los militantes perredistas lo invadieron sin el consentimiento de la autoridad.

En el primer supuesto, la autoridad tendrá la obligación de desalojarlos y si no lo quiere hacer, el Juez de Distrito cuenta con los artículos del 104 al 113 para hacer cumplir la sentencia de amparo, en este caso, lo procedente no es un incidente de pago de daños y perjuicios sino un incidente de inejecución de la sentencia de amparo, independientemente de lo que marca el artículo 105 en su segundo párrafo; el cual, dispone un procedimiento donde se le concede al juzgador de amparo un gran poder, como lo comenta el Licenciado Alberto del Castillo del Valle "En esta parte de la Ley de Amparo encontramos uno de los artículos que concede una extraordinaria facultad a la Corte, consistente en separar de sus funciones a aquella autoridad que, habiéndosele notificado una ejecutoria de amparo, no da cumplimiento a la misma, no obstante haber sido requerida para que desarrollara tal conducta.

La referida facultad que tiene la Corte, le es otorgada por mandamiento constitucional, sin embargo se ha abstenido de ejercitarla, argumentando algunas veces que su omisión radica en la necesidad de no crear conflictos con el Poder Ejecutivo. Tales argumentos, aparecidos en diversas ejecutorias publicadas en el apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, son realmente deleznable y vergonzantes, dejando mucho que desear de tan alto tribunal, sobre todo por proteger así a la parte fuerte de la relación de supra a subordinación, como lo son las autoridades gubernativas, encarnadas muchas veces por funcionarios prepotentes y corruptos, que por tales condiciones emiten los actos de autoridad conculcadores de garantías y que, por lo mismo, no dan cumplimiento a las ejecutorias de controversias constitucionales. Ojalá algún día la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se preocupe por hacer una limpia de funcionarios públicos prepotentes y corruptos, que se abstienen de acatar y obedecer a la Justicia de la Unión, a través del ejercicio de esta fabulosa facultad.

Ahora bien, la Ley de Amparo se preocupa en todo momento por el cabal cumplimiento a las ejecutorias respectivas, y por lo mismo ordena en este precepto la continuación, por parte del Juzgador Federal, del incidente de inejecución o incumplimiento de las sentencias de amparo, independientemente de que se tramite el incidente de separación de funcionarios públicos, siendo éste un acierto de tal ordenamiento legal...”

(DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Ley de Amparo Comentada*, Editorial Duero, S.A. de C.V., México, p.139)

En el segundo supuesto, la autoridad cumplirá con la sentencia de amparo, al dar posesión jurídica y material del inmueble, informando al Juez de Distrito de este hecho, cuando el quejoso se inconforme del cumplimiento por las mismas razones esgrimidas en el razonamiento al supuesto marcado como inciso a), el Juez tendrá que dar por cumplida la sentencia de amparo en los términos que informó la autoridad responsable , ya que, los actos de los perredistas son ajenos a ésta y dejará a salvo los derechos del quejoso, para que los haga valer en la vía que proceda, se preguntarán ¿cual es esta vía?, la vía procedente es una denuncia penal en contra de los perredistas invasores, quienes se harán acreedores de las sanciones penales que les correspondan, en este orden de ideas, aún cuando el juicio de amparo haya estado litispendiente al momento de la invasión, esto no impedía al quejoso ejercitar sus derechos en la vía idónea; ya que como se dijo, la autoridad le privó de la posesión y no de la propiedad.

Con respecto a la tercera de ellas, donde se dice que el incidente de pago de daños y perjuicios será procedente porque las autoridades simplemente se han negado reiteradamente a cumplir con la ejecución de la sentencia, en este supuesto no procede el incidente de pago de daños y perjuicios en ejecución substituta de la sentencia de amparo sino un incidente de inejecución de la sentencia de amparo, independientemente del procedimiento que marca el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley

de Amparo, del cual ya se hizo referencia.

Por lo tanto y en conclusión, en realidad el incidente de pago de daños y perjuicios en ejecución substituta de la sentencia de amparo, procede cuando el quejoso opte por él, y cuando se den, además, estos supuestos de manera conjunta:

a) Que exista una sentencia emitida en amparo indirecto que sea declarada firme.

b) Que la sentencia Ampare contra un acto de autoridad de positivo.

c) Que conste en autos que no se ha ejecutado dicha sentencia de amparo.

6.- COMPETENCIA PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE EJECUCIÓN SUBSTITUTA DE LA SENTENCIA DE AMPARO

La competencia la determina el artículo 105 in fine de la ley de amparo, cuando establece que:

Art. 105.- ...

...

...

... El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente.

Respecto a la competencia, no hay motivo de confusión el único competente para conocer del incidente de pago de daños y perjuicios en ejecución substituta de sentencia de amparo es **UN JUEZ DE DISTRITO**.

7.- TRAMITACIÓN

En cuanto a la tramitación del incidente, cabe comentar que afortunadamente no ha sido muy utilizado, es más se pueden contar con los dedos los casos referentes a la promoción del incidente de pago de daños y perjuicios en ejecución substituta de la sentencia de amparo.

Para la realización de la presente tesis, ha sido para mi de mucha utilidad vivir en carne propia la tramitación del incidente en estudio, ya que en julio de 1992, después de obtener una sentencia favorable en un amparo indirecto, inicié el incidente en cuestión, por lo tanto, en el desarrollo de la exposición en cuanto a su tramitación seguiré el siguiente método:

a) Citaré lo que debe ser e inmediatamente después,

b) citaré lo que sucedió en el caso concreto llevado a la práctica ante un Juzgado de Distrito.

Pero antes de ello, quiero transcribir las cuatro tesis de jurisprudencia que existen (excluyendo la ya transcrita), con el propósito de dar a conocer la diversidad de criterios que se manejan en los Tribunales Colegiados de Circuito y que apoyan la razón de mi tesis:

INSTANCIA: Tribunales Colegiados de Circuito

FUENTE: Semanario Judicial de la Federación

ÉPOCA: 8A

TOMO: XI-Marzo

PAGINA: 307

LEY DE AMPARO. INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS. CASO EN QUE PROCEDE. ANÁLISIS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA.

El último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo establece: "El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de

Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución". Ahora bien, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo, el efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional concediendo el amparo, será el de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, y cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o constituya una abstención, consistirá en obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. En este sentido, resulta evidente, que la falta de contestación a una petición, en inobservancia de la garantía que prevé el artículo octavo constitucional, es un acto eminentemente negativo a lo que se refiere el artículo 80 de la Ley de Amparo, por lo que la restitución que se haga con motivo de una sentencia protectora al particular que haya sufrido el agravio, consistirá en obligar a la autoridad contraventora a

cumplir con lo que la garantía exija, es decir, única y exclusivamente a contestar la petición formulada por el particular y hacérsela saber en breve término, pero de ninguna manera puede abligársele a contestar o resolver de conformidad lo solicitado. Consecuentemente, y en mérito de las consideraciones expuestas con antelación, no es exacto que al no cumplir las autoridades responsables la sentencia protectora dictada en el juicio respectivo, en el sentido de no haber contestado la solicitud correspondiente, dicha abstención ocasione daños y perjuicios que por ende deba cumplimentarse dicha sentencia a través del incidente que al respecto establece el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, toda vez que los efectos de la sentencia que concede el amparo nunca se refiere a que la autoridad deba contestar favorablemente lo solicitado, concretamente en el sentido de que si procedía expedir las placas o los permisos de circulación para prestar el servicio público de transporte colectivo (en cuyo caso sí se causarían daños y perjuicios a los agraviados ante la omisión de otorgarles lo que

les fue concedido); sin embargo, en la especie no se actualiza tal hipótesis por no ser esos los efectos jurídicos de la sentencia concesoria de amparo por violación al derecho de petición, como quejo anteriormente precisado, pues, se repite, éstos únicamente se concretan en obligar a la autoridad a dictar un proveído en contestación a la petición formulada, independientemente del sentido en que se haga. En las relatadas condiciones, debe concluirse que al no darse la hipótesis anterior, no se causan daños y perjuicios por el hecho de que no haya sido contestada la petición formulada, ya que no pueden nacer derechos o beneficios a su favor de un acto que la autoridad tiene la facultad discrecional de emitir o no en sentido favorable a las pretensiones formuladas, y en el que el único derecho que se puede alegar es el que conteste congruentemente a los solicitado, como se precisó en párrafos anteriores. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 304/92. Asociación de Taxistas Tolerados Ruta Valle de Aragón Metro Tlatelolco y Ramales, A.C. y coagraviados. 3 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Benito Alva Zenteno.

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: Semanario Judicial de la Federación

ÉPOCA: 8A

TOMO: XVII.2º.31K

PAGINA: TC172031 KOM

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS. SU PROCEDENCIA NO ESTA SUJETA A QUE SE AGOTE EL PROCEDIMIENTO QUE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS ESTABLECE EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL QUEJOSO NO ESTA CONFORME CON SU CUMPLIMIENTO. EI procedimiento de hacer cumplir una ejecutoria de amparo, establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo, consiste en requerir a la responsable, por

conducto de su superior inmediato, si no cumple con la ejecutoria en un término de veinticuatro horas; si tampoco cumple el superior inmediato y si éste tuviere superior jerárquico, también se le requerirá; y si el incumplimiento persiste se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; no es necesario agotarlo como requisito previo para promover el incidente de daños y perjuicios previsto por el último del numeral en comento, cuando el quejoso no esta conforme con el cumplimiento dado por la autoridad responsable a la ejecutoria de amparo, pues dicho procedimiento se debe seguir sólo cuando aquélla no la cumple y no en el caso de que ese incumplimiento se produce, por irregular que éste sea, en donde si es procedente el incidente de daños y perjuicios aludido, ello para determinar si se ocasionaron o no aquellos y si fueron o no reparados en la concesión del amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 27/94. María Yolanda Peña Rodríguez. 26 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega.

INSTANCIA: TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

FUENTE: Semanario Judicial de la Federación

ÉPOCA: 8A

TOMO: XIV- Septiembre

TESIS: XVII. 2º. 30K

PAGINA: 390

CLAVE: TC172030 KOM

**PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS.
SI FUE OTORGADO SIN LIMITACIÓN ALGUNA, EL
APODERADO ESTA LEGITIMADO PARA
PROMOVER
EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS REFERIDO
POR EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO.**

**El poder general para pleito y cobranzas, otorgado a
determinada persona con todas las facultades**

generales y aún las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, sin que se hubiera limitado en forma alguna, la legítima para promover el incidente de daños y perjuicios que establece el último párrafo del artículo 105 de la Ley de amparo, en nombre y representación de su mandante. Ello es así en virtud de al estar otorgado el reiterado poder con todas las facultades generales y aún las especiales que requieran cláusula de tal naturaleza de acuerdo a la ley, debe entenderse que es de carácter ilimitado, y no solamente para hacerse cargo del juicio de garantías, por lo que, por tal razón, esta legitimada para promover el incidente de daños y perjuicios referido; sin que sea válido argumentar que al apoderado en modo alguno se le encomendó promover el incidente de referencia, el que, aún cuando tiene íntima relación con el juicio de garantías, para su promoción requería de cláusula especial, ya que, se reitera, el mandato fue conferido de manera ilimitada.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO
SÉPTIMO CIRCUITO.**

Queja 27/94. María Yolanda Peña Rodríguez. 26 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega.

**INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE
CIRCUITO**

FUENTE: Semanario Judicial de la Federación

ÉPOCA: 8A

TOMO: XI-Marzo

PAGINA: 288

**INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO
POR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE
LA LEY DE AMPARO.**

De lo establecido por el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, es fácil inferir que la materia del incidente que prevé es el cumplimiento de las ejecutorias que se dicten en el juicio de garantías, y que al respecto, contempla una facultad optativa para

el quejoso “de dar por cumplida” la ejecutoria mediante el “pago de daños y perjuicios” que haya sufrido a causa de los actos reclamados, pues la redacción de esa disposición emplea el término “podrá”, que implica la facultad de hacer o no hacer una cosa determinada, esto es, el amparista goza de la potestad de dar por cumplido el fallo constitucional mediante el pago de daños y perjuicios, iniciándose la cuestión incidental correspondiente, en la que el juez resolverá lo conducente y, si procede, la forma y la cuantía de la restitución, o el quejoso puede optar porque se cumpla en sus términos el fallo constitucional que lo protege.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 20/92. Cándido Ramos Cantor y otros. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Como lo he comentado, la finalidad de este trabajo, es exponer la inutilidad del incidente policitado; teniendo como apoyo un caso real llevado a la práctica, pero antes, es conveniente exponer, lo que en teoría debe ser la tramitación del incidente en comento:

i.- Lo que debe ser en la tramitación del incidente que nos ocupa:

El incidente de pago de daños y perjuicios, debe tramitarse ante el Juez de Distrito que conoció del negocio principal y no existe término para hacerlo valer; sin embargo, necesariamente deben darse los siguientes supuestos de manera conjunta:

- a) Que exista una sentencia emitida en Amparo Indirecto que sea declarada firme.
- b) Que la sentencia Ampare contra un acto de autoridad positivo, y,
- c) que conste en autos que no se ha ejecutado dicha sentencia de Amparo.

Aquí nos encontramos con el primer problema, la Ley de Amparo no regula la substanciación del incidente, apliquemos entonces

supletoriamente, el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues se dan los requisitos necesarios para ello, estos son:

- 1.- Que la institución jurídica esté prevista por la ley de la materia,
- 2.- que la figura comprendida en la ley de la materia esté deficientemente regulada, y,
- 3.- que no vaya en contra de las disposiciones de la Ley de Amparo.

Por lo tanto, es procedente aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles; ya que el incidente en comento, está previsto por la Ley de Amparo, carece la misma Ley del procedimiento de substanciación y las normas que se aplicarán supletoriamente no se contraponen con las Leyes de Amparo.

Entonces, aplicamos los artículos 358, 360, 361 y 362 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales transcribiré textualmente para mejor entendimiento:

Art. 358. Los incidentes que no tengan una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este título.

Art. 360. Promovido el incidente, el Juez mandará dar traslado a las partes por el término de tres días.

Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes.

Si se promoviere prueba, o el Tribunal lo estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el capítulo V del Título Primero de este libro.

En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución.

Art. 361. Todas las disposiciones en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan en lo preceptuado en este título, con la sola

modificación de que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio.

Art. 362. El la resolución definitiva de un incidente se hará la correspondiente declaración sobre costas.

No es óbice mencionar, que el Código Federal de Procedimientos Civiles contempla a los incidentes como procedimientos sumarios, donde todo se resolverá en la definitiva, es decir, si se impugna algún auto en el transcurso del procedimiento, todo tendrá que ser resuelto de manera conjunta con la sentencia interlocutoria definitiva.

Se presenta la demanda incidental de la siguiente manera:

1.- Por escrito anexando copias para cada una de las partes, la cual contendrá los elementos de cualquier demanda incidental, tales como:

a) Proemio.

b) Después del proemio, comenzamos con los capítulos, el primero de ellos será el **Capítulo de Prestaciones**, en las cuales se especificarán los daños y perjuicios

causados en consecuencia directa con los actos de autoridad los cuales ya fueron declarados inconstitucionales.

c) Seguimos con el **Capítulo de Hechos**, donde se narrará brevemente la historia del asunto.

d) Posteriormente y en el mismo escrito inicial de demanda incidental, se iniciará el **Capítulo de pruebas**; en el cual, se ofrecerán las pruebas para acreditar las prestaciones y los hechos expresados, como ya se dijo, la Ley de Amparo no contempla en ninguno de sus artículos la tramitación procedimental de incidente que me ocupa; sin embargo, en lo referente a la admisión de pruebas, sí existe un artículo ex-profeso, el 150 del ordenamiento citado el cual textualmente dice:

Art. 150.- En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto, las de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.

Aquí nos encontramos con otro problema, el artículo es claro en lo referente a que tipo de pruebas se podrán ofrecer en el incidente que me ocupa; sin embargo, ¿cuál será el procedimiento idóneo para su desahogo?, ¿el Código Federal de Procedimientos Civiles?, o ¿la Ley de Amparo?, el primero, contempla el ofrecimiento en el mismo escrito inicial

de demanda incidental, y el segundo ordenamiento tiene diversas fórmulas en cuanto a tiempos de ofrecimiento y desahogo de las mismas.

Si aplicamos el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando justifican la existencia del incidente que nos ocupa, argumentando que lo que se quiere, es que las sentencias de amparo se cumplan en el menor tiempo posible, entonces, debemos combinar los dos ordenamientos jurídicos de la siguiente manera:

I.- En cuanto al tipo de pruebas que se pueden ofrecer, aplicamos la Ley de Amparo, la cual admite todas con excepción de la confesional, las que vayan en contra de la moral o del derecho.

II.- Sin embargo y por economía procesal, se ofrecerán en el escrito inicial de demanda incidental, como lo ordena el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En cuanto a las pruebas, una vez que ya se estableció cual es el ordenamiento jurídico que procede, analicemos, cuales son las pruebas idóneas para acreditar las pretensiones y los hechos:

1.- En primer término, considero convenientes: la instrumental de actuaciones en lo que se refiere al cuaderno principal del juicio de amparo, del cual se deriva el presente incidente, remarcando la sentencia que ha sido declarada firme y por lo tanto irrecurrible, ya que con esto se acredita la existencia de un acto de autoridad declarado inconstitucional.

2.- En segundo término: la presuncional, en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses del actor incidentista, con el objeto de acreditar la existencia de actos declarados como violatorios de garantías constitucionales.

3.- Como tercer punto: la pericial, siendo la más importante de las pruebas, ya que a través de ésta, el Juez de Distrito determinará la forma y la cuantía del cumplimiento de la sentencia por medio de un pago pecuniario; sin embargo, aquí estriba la complejidad y la improcedencia del peticionado incidente, por lo que nos encontramos en un callejón sin salida, por lo siguiente:

Cuando meditamos de ¿cuál será el medio probatorio, con que acreditaremos el monto en dinero del pago de daños y perjuicios, ocasionados por la violación de derechos fundamentales del hombre?, es decir, por daños causados a abstracciones morales, existentes sólo en la

mente del ser humano, que son mutables a través de las épocas y las circunstancias del Estado que las reconoce, nos damos cuenta que lo que queremos hacer es cuantificar, es decir, objetivar daños subjetivos (que pueden o no tener daños objetivos en consecuencia), lo cual es muy difícil en nuestro sistema de Derecho, ya que el medio probatorio idóneo, sería una pericial que determinara el monto del daño y perjuicio; sin embargo, me surge la siguiente interrogante: ¿que tipo de perito necesitamos?.

Desde mi particular punto de vista, no existe ningún ser humano que pueda darle valor monetario a la vida, la libertad, o a algo tan complejo como la garantía de legalidad, haciendo imposible su cuantificación en pesos; por lo menos en el orden de ideas que se ha planteado en el transcurso de este trabajo.

En fin, en nuestro sistema jurídico es imposible determinar por cualquier medio probatorio, el valor de los derechos fundamentales del hombre, podrían preguntarme, -¿porque no propones un medio de prueba?, a lo cual les contestaría,- ¿porque buscar soluciones a un incidente inútil, el cual, va en contra de la maravillosa teleología del juicio de amparo?, éste se encarga de proteger derechos fundamentales y no de promover su comercio.

Como se puede apreciar del razonamiento a la prueba pericial, es imposible acreditar los daños y perjuicios causados por violaciones a las garantías individuales, y sería villano tratar de perfeccionar o mejor dicho improvisar y establecer un medio de prueba idóneo, ya que con ésto, lo único que estaríamos haciendo, es dar un paso atrás en el desarrollo de la institución mexicana más respetable... tal vez la única.

Probablemente sea fútil y vano seguir con la tramitación del incidente en comento; sin embargo, lleguemos al fin de algo que no tiene forma ni sustento.

e) Después, se pasa al **Capítulo de Derecho**, en el cual se citarán los artículos que fundan, en cuanto al fondo y en cuanto al procedimiento, la demanda incidental.

f) Concluyendo con los puntos petitorios donde se solicitará al Juez de Distrito que provea conforma a Derecho.

Una vez que el Juez estime la idoneidad del incidente:

Una vez promovido el incidente, el Juez mandará dar traslado a las partes por el término de tres días. Transcurrido el mencionado término, si

las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes.

Si se promoviere prueba, o el Tribunal lo estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el capítulo V del Título Primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual se refiere a la audiencia final del juicio.

En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución.

Como podemos ver, el procedimiento que marca el Código Federal de Procedimientos Civiles, es sencillo y claro, pensaríamos que el incidente de pago de daños y perjuicios en ejecución substituta de sentencia de amparo, tramitado conforme a Derecho, necesariamente obtendremos una sentencia en un término no mayor de 40 días hábiles; sin embargo, la realidad es completamente diferente, como se podrá apreciar en el desarrollo del caso práctico:

II.- LO QUE EN REALIDAD SUCEDE EN LA TRAMITACIÓN PRÁCTICA DEL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EJECUCIÓN SUBSTITUTA DE LA SENTENCIA DE AMPARO:

El caso concreto que llevamos a la práctica es el siguiente:

En el año de 1992, una empresa buscó nuestros servicios para ayudarla ya que ésta había sufrido el atropello de una autoridad en el lugar donde realizaba sus actividades, es decir, en el centro de trabajo, concretamente su fábrica fue clausurada. La autoridad cerró las instalaciones y solo permitió la salida de los trabajadores y de los dueños, dejando en el interior toda la materia prima y las herramientas de trabajos (consideradas como tales todo lo que servía para la producción, verbigracia, camiones y complejas máquinas de procesamiento de plásticos).

Tomamos el asunto y después del estudio de rigor, determinamos que lo conveniente era interponer un juicio de amparo bi-instancial o indirecto ante un Juzgado de Distrito, lo cual realizamos y previos los trámites de ley obtuvimos una sentencia en la cual concedieron el amparo y protección de la Justicia Federal al peticionario de amparo; cabe mencionar que en el transcurso del juicio, sucedieron las siguientes acontecimientos:

1.- Los trabajadores pidieron su indemnización, la cual fue otorgada a todos y cada uno de ellos.

2.- La materia prima, quedó inservible.

3.- Las máquinas y herramientas de producción, se descompusieron.

4.- La empresa no cumplió con compromisos con otras empresas, por lo tanto, sus clientes la abandonaron.

5.- Dejó de ser sujeto de crédito por no cumplir con el pago de sus obligaciones crediticias.

En fin, los daños y perjuicios causados indirectamente (ya que directamente se violaron garantías individuales) por la inconstitucional clausura eran realmente grandes.

En consecuencia, el cliente me preguntó -¿bueno, y en que consiste la sentencia de amparo, es decir, cuales serán los efectos?, a lo que le conteste si dudar,- Señor, la autoridad le devolverá el goce y disfrute de sus derechos, concretamente, levantará la clausura y podrá seguir trabajando sin que nadie lo moleste; el cliente rió y exclamó irónico,- ¡ah! Entonces quiere decir que ahora deberé dedicarme a vender chatarra,

pues mi - Señor, ellos me causaron daños y perjuicios, por favor, haga que me paguen, ¿se puede?, deliberamos al respecto y acordamos que la vía correcta, era demandar el pago de los daños y perjuicios ante un Juez de Distrito y utilizar la resolución de Amparo como prueba.

Sin embargo, en un Diplomado intitulado Diplomado Superior de Amparo, al cual asistía en ese entonces, en una de las exposiciones, el Licenciado Alberto del Castillo del Valle, comentó la existencia de un incidente que había sido creado recientemente, el cual aún cuando iba en contra de la finalidad de la institución de amparo, era vigente; ese día especulamos sobre las consecuencias de su tramitación, pero definitivamente no llegamos a nada concreto, necesitábamos obviamente un caso práctico, y esa era una buena oportunidad.

El día trece de agosto de 1993, (día significativo, por cumplir años de ser dictada la primer sentencia de amparo), presenté la demanda incidental, a la cual titule "INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EJECUCIÓN SUBSTITUTA DE SENTENCIA DE AMPARO", ante el Juez de Distrito que conoció del juicio de amparo que se había ganado.

La demanda citada, contenía los elementos que se citaron como esenciales, en cuanto a la prueba pericial, al tener la certeza de que no

existía un perito idóneo para el efecto, ofrecimos dos, uno en ingeniería para determinar el estado de la materia prima y el otro un perito contable, para determinar la cuantía, creíamos que el Juez las desecharía por no ser idóneas para acreditar nuestro dicho, pero sorprendentemente las admitió, demostrando la falta de información y práctica con respecto del incidente que le planteábamos.

Se le dió vista a la parte contraria para que diera contestación al incidente en un término de tres días, lo cual no sucedió hasta después de quince días, la autoridad responsable contestó el incidente de pago de daños y perjuicios en ejecución substituta de la sentencia de amparo, como si se tratara de un incidente de incumplimiento de sentencia de amparo; sin embargo, para ese entonces ya habíamos acusado la rebeldía en que había incurrido la autoridad responsable, al no dar contestación en el término previsto por el C. Juez de Distrito al incidente en cuestión.

Al darse cuenta de la magnitud de su omisión trató de dar por cumplida la sentencia de amparo levantando la clausura, (como debía ser), el C. Juez nos dio vista para que nos manifestáramos al respecto, y así lo hicimos, manifestamos nuestra inconformidad al respecto del cumplimiento de la sentencia en esos términos ya que la ley nos daba la potestad de escoger entre la ejecución normal de la sentencia de amparo o la del pago de los daños y perjuicios causados por la violación, y que ya

habíamos optado por la segunda opción como claramente constaba en autos.

El C. Juez consideró que nuestros argumentos tenían peso y ordenó a la autoridad a someterse al procedimiento para cuantificar los daños y perjuicios de referencia, continuándose con el trámite del incidente.

Ha sido el día, que no se ha llevado a cabo, por lo menos, la audiencia de desahogo de pruebas, por las siguientes razones principalmente:

1.- Porque todos los autos han sido notificaciones personales, y a la autoridad se le notifica por correo certificado.

2.- Porque la autoridad responsable sintiéndose acorralada ha impugnado, (improcedentemente por cierto) muchísimos autos a través del recurso de queja, los cuales han sido resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito.

No sabemos en que terminará el incidente de daños y perjuicios en ejecución substituta de la sentencia de amparo que estamos llevando a cabo, pero sea lo que sea ha servido para probar que no es, ni cercanamente, el benévolo incidente que demagógicamente se pregona, es mas bien el engendro jurídico

mas abominable de los últimos veinte años, en lo que se refiere a la Gloria Jurídica del Derecho Mexicano, "EL JUICIO DE AMPARO".

8.- EFECTOS DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA

El efecto de la sentencia interlocutoria será el pago de la cantidad en dinero que haya acreditado el quejoso en el incidente respectivo a cambio del goce y disfrute de la o las garantías violadas por la autoridad.

Surge entonces una pregunta ¿quién es el que debe pagar los daños y perjuicios?, evidentemente el Juez de Distrito tendrá que condenar a la autoridad responsable para que haga el pago correspondiente, previendo en la misma resolución que si en dado caso la autoridad responsable alega no poder cumplir con la sentencia de amparo por falta de recursos, requerirá al H. Congreso de la Unión (ya que el Gobierno de la Federación es responsable solidario de sus empleados) para que emita una nueva partida presupuestal con la que la autoridad responsable pague al quejoso a cambio de no devolverle el goce y disfrute de las garantías individuales que le violó, cabe hacer el señalamiento que el Gobierno es solidariamente responsable con el servidor público.

9.- RECURSOS

Durante la tramitación del incidente no puede haber lugar a recurso alguno ya que nos encontramos ante un incidente que por sus características debe de ser sumarísimo, además no podemos aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que no se dan los requisitos de aplicación supletoria, es decir:

1.- La institución jurídica, el recurso contra un auto en un incidente de daños y perjuicios en ejecución substituta de la sentencia de amparo, no está prevista por la ley de la materia.

2.- La figura comprendida en la ley de la materia no está, ni por lo menos, deficientemente regulada.

3.- Por supuesto que va en contra de las disposiciones de la Ley de Amparo, ya que las sentencias de amparo deben ser cumplidas en un término de veinticuatro horas y la existencia de recursos para autos durante el procedimiento lo único que hace es dilatar aún más dicho cumplimiento.

Por lo tanto el único recurso que procede es el de queja contra la sentencia incidental definitiva, el cual está regulado por la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

Art. 95. El recurso de queja es procedente:

X.- Contra las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento.

CONCLUSIONES

I.- El juicio de amparo es una institución protectora de la Constitución en la cual están inmersos y reconocidos los derechos fundamentales del hombre, protegidos por las llamadas garantías individuales.

II.- El juicio de amparo tiene por objeto la protección constitucional, es decir, su teleología persigue la aplicabilidad del Derecho y no se confunde con otras figuras paralelas, porque si los gobernados o las autoridades aplican la normatividad, ya sea ésta pública o privada, lo hacen de modo directo, cuando se habla de un contrato, una ley, una licencia o un fallo, son todas formas de aplicación jurídica, en el contrato y en la ley sus creadores toman una posición frente al regimiento de los actos.

En la administración y en el sentenciar, la aplicación aparece como un acto subsidiario frente al creador del régimen, pero es aplicación igualmente directa de la norma, será fenómeno secundario en el tiempo pero inmediato en cuanto a la ley, al contrato o a la relación jurídica estudiada; en cambio, el amparo es una aplicabilidad en cuanto cabe decir de él que confronta los resultados de la aplicación hecha por otros sujetos que tienen el carácter de autoridad, la aplicabilidad del amparo es, no una aplicación directa del derecho sino un control de la aplicación ya realizada, el contenido del procedimiento de amparo es típicamente el desacuerdo que se forma entre autoridades y gobernados, por la aplicación

llevada a cabo de realización inminente, respecto de la normatividad respectiva.

III.- En cuanto a su procedimiento, en realidad la acción de amparo jurídicamente no es un derecho de acción procesal ordinaria civil, penal o administrativa, ya que estas consisten fundamentalmente en motivar la prestación por parte del Poder del Estado de su actividad jurisdiccional para la declaración del derecho incierto de los particulares o del Estado como sujeto de derecho privado, y para la realización forzosa de sus intereses cuando su tutela sea incierta; sino que es puramente constitucional, nace directamente de la Constitución; va dirigido a controlar el acto de autoridad, no la ley común; no le interesa la violación de derechos efectuada por particulares y entre particulares, ni los obstáculos que se opongan a la realización de la norma jurídica.

La acción de amparo no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes; sino que va dirigida a hacer respetar a la propia Constitución cuando la autoridad ha rebasado sus límites.

De aquí que la sentencia de amparo no satisfaga de manera preferente intereses tutelados por la norma jurídica meramente legal o ley común, ya que, como culminación de la acción constitucional

extraordinaria, se limita a amparar y proteger al agraviado sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, y por ello el efecto jurídico de una sentencia de amparo es de restituir al propio agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación si el acto reclamado es de carácter positivo, u obligando a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, ya cumplir por su parte lo que la misma garantía exija, si aquel es negativo, según lo consigna el artículo 80 de la Ley de Amparo.

IV.- Los efectos de las sentencias de amparo se derivan del artículo 80 de la Ley de Amparo, y las consecuencias las establecen los artículos 198 al 210 del mismo ordenamiento, estos preceptos nos ilustran que las sentencias que conceden el amparo tienen como finalidad reponer al quejoso en el goce de sus garantías individuales y sancionar a quienes obstaculicen el cumplimiento de los fallos.

V.- La sentencia, en realidad ubica al protegido en una situación de efectos aplicativos, y la responsable es la llamada por la ley a cumplir con el derecho objetivo, que desde la Constitución hasta los ordenamientos comunes la obligan a una función y a un servicio demarcados con precisión.

VI.- La resolución no es, en manera alguna, una sentencia de condena, comparada con otras instituciones mexicanas, como los juicios ordinarios civiles, sino que es simplemente declarativa y que la ley impone una conducta específica a las responsables, de manera que si se emplea la denominación de ejecutoria, esto se debe a una tradición procesal mantenida por el amparo, al considerarlo un juicio, con independencia de su naturaleza específica.

En este orden de ideas, es difícil hablar de ejecución en el amparo, porque no se trata de una sentencia de condena, menos aún de una condena de dar, que es la única ejecutable, ni hay la orden coactiva, ni es ejecutor el actuario que notifica la sentencia.

Además, no solo es posible el amparo contra un acto de autoridad, concreto y determinado, cuyo efecto sería la desaplicación del mismo, sino que cabe contra una conducta omisiva de la autoridad, cuyo efecto sería de aplicación, y aún más, el amparo puede proteger contra la aplicación de una ley, en cuyo caso, como la norma existe apenas en su noción ideal, el efecto tendrá que ser de inaplicación.

VII.- Uno de los efectos de las ejecutorias que conceden la protección constitucional, es el que, como se ha peticionado, las cosas se restituyan al estado que tenían antes de la violación reclamada. El efecto inmediato de

los amparos concedidos contra actos judiciales es nulificar o dejar insubsistente la resolución reclamada, para que la autoridad responsable dicte otra en su lugar, sentencia que no debe apartarse de los principios consignados en las ejecutorias de la Corte.

Sin embargo, la restitución no siempre puede traducirse en la reposición material de las cosas al mismo estado que tenían antes de que se cometiese la violación, en esta situación, ni la obligación civil de reparar el daño, o en su defecto el pago de daños y perjuicios, pueden ser materia del juicio de amparo, y la sentencia sólo puede entenderse en el sentido de que se respete el derecho del quejoso, para ejercer determinados actos, es decir que el quejoso podrá utilizar la resolución de amparo para acreditar la ilicitud de un acto cometido en su contra por una autoridad en ejercicio de sus funciones, el cual le ha causado daños y perjuicios, demandará entonces, a la autoridad responsable, en la vía ordinaria civil, el pago de daños y perjuicios y/o reparación de daño causados por una autoridad, ante un Juez de Distrito, actos que ya han sido calificados de inconstitucionales, por lo tanto ilícitos, la autoridad se convertirá, en ese juicio, de autoridad responsable a parte demandada; pero jamás deberá un Juez de Amparo, obligar a la autoridad responsable, a través del juicio constitucional, al pago de esos daños y perjuicios, ya que hacerlo desvirtuaría la institución, poniendo a la mano del quejoso el intercambio comercial de violaciones a la Constitución en su perjuicio a cambio de una retribución monetaria.

VIII.- La indemnización no es el objeto ni el cometido del amparo, ya que el daño causado es una consecuencia, algo absolutamente anexo, de los actos violatorios de garantías y no una causa.

IX.- El incidente de daños y perjuicios debe su creación a la supuesta inejecución de sentencias de amparo que se da en la práctica; sin embargo, esto es falso, es casi imposible que las sentencias de amparo queden sin cumplimentarse, y si así fuera seguramente no es a causa de la legislación, sino de la falta de un buen patrocinio hacia los quejosos o promotores de amparo, ya que la Ley contempla con toda claridad los mecanismos que se deben emplear para que las sentencias de amparo se cumplan, es decir, **el problema es humano y no de la institución de amparo.**

X.- Por otra parte, se demostró que es totalmente imposible en este momento, acreditar la cuantía y forma de pago de los daños y perjuicios que recibirá el quejoso a cambio de que la autoridad no cumpla con la sentencia de amparo.

XI.- Se demostró también que el incidente no tiene nada de bondadoso, ya que el quejoso que intente esta vía seguramente no podrá concluir el procedimiento incidental.

XII.- La sentencia definitiva del incidente en estudio no es de ninguna manera substituta de la sentencia de amparo, ya que la sentencia de amparo en realidad nunca se cumple (siguiendo lo planteado en capítulos anteriores respecto de lo que persigue el cumplimiento de una sentencia de amparo), lo que la resolución incidental en realidad es, es una vulgar "mordida" que da la autoridad al quejoso para que ésta evada su responsabilidad.

XIII.- Por lo tanto, el incidente de pago de daños y perjuicios en ejecución substituta de la sentencia de amparo, no es:

1.- Ni bondadoso,

2.- Ni rápido,

3.- Ni substituye a una sentencia de amparo, sino que provoca el comercio de derechos fundamentales con la consecuencia de dejar sin cumplimiento las sentencias de amparo,

4.- Es además procesalmente imposible, por lo planteado en lo que se refiere a la prueba pericial, es decir, es:

4.1.- TOTAL Y ABSOLUTAMENTE AJENO A LA TELEOLOGÍA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.

4.2.- ES UN INCIDENTE AJENO AL AMPARO QUE NUNCA SERÁ ÚTIL, CON EL PELIGRO QUE CONTAMINE LA INSTITUCIÓN.

4.3.- ES UN PASO ATRÁS EN EL DESARROLLO HISTÓRICO DEL JUICIO DE AMPARO.

PROPUESTA

Mi propuesta es concreta, desde mi particular punto de vista el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo sale sobrando, es más, es un lastre jurídico, no puede tener otro fin que el de ser **ABOGADO.**

BIBLIOGRAFÍA**TEXTOS**

- 1.- BRISEÑO SIERRA, Humberto, El control constitucional del Amparo, Editorial Trillas, México, 1990.
- 2.- BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Edición 20ª, Editorial Porrúa, México.
- 3.- BURGOA ORIHUELA Ignacio. Las Garantías Individuales, 23ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.
- 4.- CASTRO, JUVENTINO V., Garantías y Amparo, 9ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. DE C.V., México 1996
- 5.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal, Editorial Duero, S.A. de C.V., México.
- 6.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, La Defensa Jurídica de la Constitución en México, Editorial Duero, S.A. de C.V., México.
- 7.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Ley de Amparo Comentada, Editorial Duero, S.A. de C.V., México.

- 8.- GARCÍA Maynez Eduardo. Introducción a la Lógica Jurídica. Colofón, S.A., México, 1980.
- 9.- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, Introducción al estudio del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A. México.
- 10.- HESSE, Hermann. El juego de los abalorios, Anaya Editores, México.
- 11.- INSTITUTO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 1988, Editorial Themis, México.
- 12.- KANT Immanuel, 1724-1804, Crítica de la razón pura, 2ª Edición, Editorial Colofón, México, D.F.
- 13.- POLO BERNAL, Efraín, Los incidentes en el Juicio de Amparo, Editorial Grupo Noriega Editores, Edición 1ª, 1993.
- 14.- V. MENOZZI, A., Studi sul danno non patrimoniale (danno morale), 3ª, Società editrice libraria, Milano, 1917.

ARTÍCULOS

- 1.- ORTEGA Y GASSET, José, ¿Qué son los valores?, una introducción a la estimativa, Revista de Occidente, Madrid, Número 4.

DICCIONARIOS

- 1.- ABBAGNANO, Nicola, Diccionario de Filosofía, Editorial Fondo de Cultura Económica, México.
- 2.- READER`S DIGEST, Gran Diccionario enciclopédico ilustrado, Tomo 9, Edición Reader`s Digest México, S.A. de C.V..

LEYES Y CÓDIGOS

- 1.- CÓDIGO CIVIL para el D.F., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México.
- 2.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México.
- 3.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS